



**COMISIÓN DE REFORMAS A LA LEY 40 DE 1999, SOBRE RESPONSABILIDAD  
PENAL DE LA ADOLESCENCIA**

**ANTEPROYECTO DE LEY  
QUE ADOPTA EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA  
ADOLESCENCIA DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**

---

**Panamá, 12 de septiembre de 2023**

## INDICE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:.....	5
LIBRO PRIMERO Disposiciones Generales .....	15
Título Preliminar Fundamento y Ámbito de Aplicación de la Responsabilidad Penal de la Persona Adolescente.....	15
Título I Principios, Garantías y Derechos de la Persona Adolescente .....	17
Capítulo I Principios.....	17
Capítulo II Garantías Procesales.....	22
Capítulo III Derechos de la Persona Adolescente .....	24
Título II Jurisdicción Penal de Adolescentes .....	26
Capítulo I Jurisdicción y Competencia.....	26
Capítulo II Tribunales Competentes.....	27
Capítulo III Impedimentos y Recusaciones .....	31
Capítulo IV Deberes y Facultades de los Jueces y Magistrados Penales de Adolescentes .....	33
Capítulo V Deberes de las Partes e Intervinientes.....	34
Título III Sujetos Procesales.....	34
Capítulo I Ministerio Público .....	34
Sección 1.ª Normas Generales.....	34
Sección 2.ª Organismos de Investigación.....	37
Capítulo II Víctima.....	38
Sección 1.ª Reglas Generales.....	38
Sección 2.ª Denunciante .....	39
Sección 3.ª Querellante.....	40
Capítulo III Persona Adolescente Imputada.....	41
Capítulo IV Defensa Técnica .....	43
Capítulo V Acción Penal .....	45
Sección 1.ª Reglas Generales.....	45
Sección 2.ª Extinción de la Acción Penal Especial .....	46
LIBRO SEGUNDO Actividad Procesal.....	47
Título I Actos Procesales .....	47
Capítulo I Actos Comunes.....	47
Capítulo II Resoluciones Judiciales.....	49
Capítulo III Plazos .....	50
Capítulo IV Control de la Duración del Proceso .....	51
Capítulo V Citaciones y Notificaciones .....	52
Título II Recursos .....	53
Capítulo I Disposiciones Generales.....	53
Capítulo II Recurso de Apelación .....	55
Capítulo III Recurso de Anulación.....	55
Capítulo IV Recurso de Casación.....	57
Capítulo V Recurso de Revisión .....	59
Título III Nulidades Procesales .....	61

Título IV Mecanismos Alternativos de Solución de Conflicto Penal de Adolescentes .....	61
y otras Formas de Terminación Anticipada.....	61
Capítulo I Mecanismos Alternativos de Solución de Conflicto Penal de Adolescentes ..	61
Sección 1.ª Disposiciones Generales .....	61
Sección 2.ª Conciliación .....	63
Sección 3.ª Mediación .....	63
Sección 4.ª Procesos Restaurativos.....	64
Sección 5.ª Acuerdo Reparatorio.....	65
Capítulo II Otras Formas de Terminación Anticipada .....	65
Sección 1.ª Remisión .....	66
Sección 2.ª Supuestos para Prescindir del Ejercicio de la Acción Penal.....	66
Sección 3.ª Desistimiento de la Pretensión Punitiva .....	67
Sección 4.ª Suspensión Condicional del Proceso .....	67
Sección 5.ª Acuerdos .....	68
Título V Medidas Cautelares .....	69
Capítulo I Medidas Cautelares Personales .....	69
Sección 1ª Clases y Presupuestos de las Medidas .....	69
Sección 2.ª Aprehensión Policial y Detención Preventiva .....	72
LIBRO TERCERO Procedimiento Penal.....	75
Título I Fase de Investigación .....	75
Capítulo I Disposiciones Generales.....	75
Capítulo II Actos de Investigación que Requieren Autorización del Juez de Garantías ..	79
Capítulo III Actos de Investigación con Control Posterior del Juez de Garantías Penal de Adolescentes.....	83
Capítulo IV Actos de Investigación que no Requieren Autorización del Juez de Garantías Penal de Adolescentes .....	84
Capítulo V Peritajes e Informes.....	87
Sección 1.ª Peritajes.....	87
Sección 2.ª Documentos e Informes .....	89
Capítulo VI Medidas de Protección a Víctimas, Testigos y Colaboradores.....	89
Título II Fase Intermedia .....	92
Capítulo I Audiencia de Formulación de Acusación.....	92
Capítulo II Audiencia de Sobreseimiento.....	96
Título III Juicio Oral.....	97
Capítulo I Reglas del Procedimiento .....	97
Capítulo II Medios de Prueba.....	100
Sección 1.ª Normas Generales .....	100
Sección 2.ª Testimonios.....	102
Sección 3.ª Otros Medios de Prueba.....	105
Capítulo III Deliberación y Sentencia .....	106
Capítulo IV Audiencia de Lectura de la Sentencia.....	107
Título IV Sanción Penal de Adolescentes .....	108
Capítulo I Disposición Común .....	108
Capítulo II Sanciones Socioeducativas.....	109

Capítulo III Sanciones de Órdenes de Orientación y Supervisión .....	110
Capítulo IV Sanciones Privativas de Libertad.....	111
Capítulo V Privación de Libertad en Centro de Cumplimiento .....	112
Título V Subrogados Penales para Personas Adolescentes .....	113
Capítulo I Suspensión Condicional de la Ejecución de las Sanciones Privativas de Libertad.....	113
Capítulo II Aplazamiento y Sustitución de la Ejecución de la Sanción Privativa de Libertad.....	114
Capítulo III Libertad Vigilada .....	115
Capítulo IV Libertad Condicional .....	116
Título VI Extinción de la Pena .....	116
Capítulo I Causas de Extinción .....	117
Título VII Fase de Cumplimiento.....	117
Capítulo I Cumplimiento de Sanciones .....	117
Título VIII Disposiciones Finales.....	124

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

### I

El Órgano Judicial ha adoptado el Plan Estratégico Institucional (2020-2030), en el cual se marcan las acciones concretas que deben cumplirse dentro de la presente década, dirigidas al logro de metas institucionales para el fortalecimiento de la administración de justicia, con un enfoque de eficiencia y calidad del servicio que presta a la Nación.

Uno de los ejes estratégicos de dicho plan es la reforma jurisdiccional, que implica la mirada crítica, desde el ecosistema institucional, al marco jurídico regulatorio de los procedimientos aplicables en las distintas jurisdicciones, ordinarias y especializadas, que componen el Órgano Judicial, con la finalidad de impulsar reformas legales que contribuyan a mejorar la capacidad de la institución de resolver los asuntos que ingresan al conocimiento de los tribunales y juzgados en todo el país, haciendo uso de la iniciativa legislativa atribuida por la Constitución Política a la Corte Suprema de Justicia.

Dentro del mencionado eje estratégico, se contempla la reforma a la Jurisdicción de la Niñez y la Adolescencia, que incluye la propuesta de reforma integral al Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia contenido en la Ley 40 de 1999, con el propósito de rescatar el carácter garantista y proteccionista del sistema de administración de justicia juvenil, adecuando sus principios fundamentales y estructuras procesales al Sistema Penal Acusatorio.

La necesidad de introducir la reforma integral al modelo de administración de justicia penal para la adolescencia, surge desde el momento que la mencionada legislación especial ha sido objeto de reformas parciales que derivaron en la desnaturalización de su esencia garantista y de protección integral reconocida por la Convención sobre los Derechos del Niño y demás instrumentos jurídicos internacionales sobre la materia.

Además, la desnaturalización del sistema de administración de justicia penal de adolescentes se ha profundizado aún más desde la puesta en vigor de la Ley 63 de 2008, que adopta el Código Procesal Penal de la República de Panamá, base jurídica del Sistema Penal Acusatorio, caracterizado por ser un modelo de justicia penal más garantista y tutelador de los derechos de los intervinientes en el proceso penal; conforme al cual, las personas adultas son investigadas, procesadas y juzgadas con mejores garantías que las personas adolescentes.

La situación de la justicia penal juvenil se torna más compleja cuando se tiene en cuenta que, según el artículo 14 de la Ley 40 de 1999, las disposiciones del Código Penal, del Código Judicial y del Código Procesal Penal se aplicarán supletoriamente a las materias no reguladas en dicha Ley, en tanto no sean contrarias a los derechos y garantías de la adolescencia o que los menoscaben.

No obstante, la aplicación de esos cuerpos procesales en el desarrollo del proceso penal de adolescentes genera situaciones de conflictos normativos, debido a que el Sistema Penal Acusatorio está dotado de estructuras procesales y de organismos jurisdiccionales ausentes en el sistema concebido a la luz de la Ley 40 de 1999, lo que introduce desequilibrios en el desenvolvimiento de la justicia penal juvenil, debido a las diferencias intrínsecas entre ambos sistemas.

Por eso, es imperiosa la necesidad de la reforma integral del sistema de administración de justicia penal aplicable a las personas adolescentes con el propósito de adecuarlo a los principios, reglas y estructuras procesales que han contribuido a potenciar la eficiencia en el modelo de administración de justicia penal establecido para las personas adultas por la Ley 63 de 2008.

La experiencia ganada por el país a partir de la implementación del Sistema Penal Acusatorio ha permitido dimensionar las falencias del modelo de enjuiciamiento de los actos cometidos por las personas adolescentes, lo que ha servido de fundamento para diseñar un modelo integral y garantista que responda a los principios de especialidad de la Jurisdicción Penal de la Adolescencia, con una adecuada definición y delimitación de los roles y actuaciones de todos los intervinientes en el proceso, sin perder de vista que su objetivo es la educación e inserción de la persona adolescente en la sociedad.

En ese sentido, la reforma integral del sistema de administración de justicia penal de adolescentes se proyecta como un nuevo modelo de gestión que reivindica la naturaleza garantista y de protección integral para las personas adolescentes, siendo este un compromiso del Estado contraído con la aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos jurídicos en la materia.

Se trata de diseñar y construir un modelo de gestión efectivo, alineado con el implementado para el Sistema Penal Acusatorio, que adopta sus postulados garantistas, como la separación de funciones, el derecho a la defensa, la justicia en tiempo razonable, el respeto a los derechos humanos y los derechos de las víctimas, con el objeto de que la sanción que se imponga cumpla el fin educativo y de reintegro de la persona adolescente a la sociedad.

Por otra parte, no se puede perder de vista que el Estado panameño, haciéndose eco de las directrices contenidas en el Informe de la Comisión del Pacto Estado por la Justicia del año 2005, tiene el compromiso institucional de actualizar el marco legal para la aplicación del nuevo sistema de justicia penal, de manera que las personas adolescentes reciban la misma calidad de justicia que se imparte para las personas adultos, es decir, una justicia pronta y efectiva.

También es necesario tener presente que las leyes procesales deben inspirarse en los principios de simplificación de trámites, ausencia de formalismos y economía procesal, sin olvidar que el objeto de todo proceso es siempre el reconocimiento de los derechos consagrados en la ley sustancial, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 215 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Igualmente, el anteproyecto sirve de plataforma para operativizar la tutela judicial efectiva y el extenso desarrollo jurisprudencial nacional e internacional sobre el debido proceso y las garantías judiciales, contemplados en los artículos 17 y 32 de la Constitución, y el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, respectivamente.

El Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, con las reformas introducidas a la Ley 40 de 1999, se integra a la política criminal del Estado para hacer frente al fenómeno social de las personas adolescentes en conflicto con la Ley Penal, mediante un procedimiento judicial diferenciado para este sector de la sociedad,

fundamentado en la condición de vulnerabilidad de los sujetos objeto del proceso y que tiene su base en el artículo 63 de la Constitución.

## II

El objetivo principal del presente anteproyecto de Código Procesal Penal de la Adolescencia es adoptar un cuerpo normativo especializado en la materia, que llene los vacíos y supla las falencias originadas por las reformas parciales a la Ley 40 de 1999, que han alterado significativamente la esencia y finalidad del Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, lo que ha producido una respuesta social de efecto negativo a la educación y socialización que persigue la justicia penal juvenil.

El anteproyecto de Código atiende necesidades imperativas de defensa social y seguridad ciudadana, al proveer herramientas que permitirán al operador judicial, especializado en el abordaje del problema de la delincuencia juvenil, respetando el marco convencional y legal, adoptar medidas o aplicar sanciones que procuran la socialización de la persona adolescente, para asegurar su reinserción en la familia y en la sociedad, mediante el aprendizaje de una actitud constructiva en relación con su entorno.

El anteproyecto también se enfoca en la necesidad de que las reglas de procedimiento prioricen la finalidad educativa del proceso penal, en cuanto han de propender a la inserción de la persona adolescente en el proceso pedagógico de la responsabilidad, desde el inicio de la investigación hasta la terminación de la sanción, siempre que sea posible; así como a la aplicación de la justicia restaurativa, para que opere como mecanismo eficaz en la reconstrucción de las relaciones sociales afectadas por el conflicto jurídico penal y la promoción de una cultura de paz.

El cambio de paradigmas en la Jurisdicción Penal de Adolescentes debe contener una adecuación al Sistema Penal Acusatorio vigente en la República de Panamá para las personas mayores de edad y también adecuarse a los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos, tanto generales como especiales aplicables a niños, niñas y adolescentes, en especial la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 y las posteriores observaciones que ha realizado el Comité de los Derechos del Niño, sobre todo la Observación 24 (2019), que plantea las directrices que deben ser adoptadas por los Estados suscriptores de la Convención, en materia de justicia penal juvenil.

La República de Panamá ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño, sus tres protocolos adicionales y demás instrumentos internacionales de Derechos Humanos, los cuales imponen la obligación al Estado de brindar una respuesta especializada a las personas adolescentes que entren en conflicto con la ley penal, de manera que su situación no se encuentre en desventaja con relación al adulto en iguales condiciones o circunstancias, toda vez que una persona adolescente debe recibir las mismas garantías que los adultos, además de una protección especial.

Los derechos y garantías consagrados por en la Constitución, deben considerarse como mínimos y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la personal, lo que incluye los derechos contemplados en los instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos. La presente iniciativa legislativa

desarrolla tales derechos y garantías, y atiende también las observaciones realizadas por el Comité de los Derechos del Niño en las Observaciones Finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de Panamá (2018).

Dicho contexto implica que toda regulación legal que se emprenda en el país, tal como se recoge en los artículos 4 y 17 de la Constitución Política de la República de Panamá, debe fundamentarse en los tratados internacionales ratificados por Panamá, primordialmente en materia de niñez y adolescencia, y toda interpretación del marco normativo nacional debe efectuarse a la luz de esos tratados.

Si bien la Ley 40 de 1999 instituyó un modelo de justicia penal juvenil en Panamá, incorporando un procedimiento con derechos y garantías de avanzada con rasgos acusatorios, algunos fueron novedosos para ese entonces, veinticuatro años después, tras múltiples reformas, han desdibujado la esencia de ese cuerpo de ley.

A lo anterior, la plena vigencia de la Ley 63 de 2008, ha puesto en evidencia que, en algunos aspectos procesales, actualmente las personas adolescentes son procesadas en condiciones desfavorables frente a las que el nuevo modelo de juzgamiento penal asegura para los adultos; lo que constituye una discriminación material que contraría el principio formal de igualdad de trato ante la ley que la Constitución y la Ley 40 de 1999, ya consagraba. Esto ha provocado diversas interpretaciones por los tribunales competentes respecto a las formas y casos en que deben ser juzgados penalmente los adolescentes.

Debido a todo lo anterior, se hace imperioso un nuevo modelo de justicia penal juvenil que no solo se fundamente en los instrumentos internacionales de derechos humanos específicos para este grupo etario, sino también en aquellos que son aplicables a todas las personas por su condición de ser humano, incluida la Convención Americana sobre Derechos Humanos,

Y, en ese mismo orden, el nuevo modelo de justicia juvenil tiene en cuenta las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad (Reglas de la Habana), las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de la Libertad (Reglas de Tokio), y la Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Declaración de Riad), entre otras.

El presente anteproyecto de ley contempla un sistema procesal penal para adolescentes diferenciado y cónsono con los estándares internacionales, reconociendo los derechos y garantías de las personas adolescentes, sobre la base de su interés superior, pero, al mismo tiempo, su responsabilidad penal, asegurando la defensa de la sociedad y seguridad ciudadana.

La instauración del principio acusatorio mediante este régimen especial, garantiza un proceso en que el juez sea imparcial, con la debida separación de funciones, debiendo rescatar que necesariamente supone adoptar un sistema de mayor respeto y garantías de los derechos fundamentales en el proceso penal juvenil en el que es fundamental la delimitación de edades acordes a la Convención sobre los Derechos del Niño y las decisiones sin demora.



### III

Entre las novedades procesales que introduce el anteproyecto de Código Procesal Penal de la Adolescencia, destaca la instauración de la verdadera oralidad en la sustanciación de las causas juveniles, siendo esta una de las estructuras procesales más eficaces para la resolución de las causas sometidas al enjuiciamiento penal, porque incentiva la inmediación del operador judicial con los sujetos procesales y las circunstancias que envuelven el hecho punible que motiva su intervención. El juicio oral tendrá como base la acusación, desarrollada en forma oral, contradictoria y concentrada, fijando término perentorio para fallar de manera oral o adelantar el sentido del fallo.

Resalta, por otro lado, el ajuste técnico a la edad de responsabilidad penal de la persona adolescente objeto del proceso penal, atendiendo las recomendaciones del Comité de los Derechos del Niño, órgano encargado de la supervisión de la aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño, así como sus protocolos facultativos.

Consagra nuevos principios rectores y garantías procesales, como el principio de interpretación y prevalencia de los principios y el interés superior de la persona adolescente, la protección integral de las personas adolescentes; se reafirma y desarrolla la necesidad de la especialización de los operadores de la justicia juvenil, la reintegración social y familiar de la persona adolescente; se confirma el deber de motivación de las decisiones, estimula la solución de conflicto y la justicia restaurativa.

El núcleo central del proceso especial de responsabilidad penal de la adolescencia se estructura bajo la garantía judicial de la separación de funciones, trazando claramente el ámbito competencial de las funciones de investigación y de la función jurisdiccional, al atribuir al Ministerio Público la función de persecución del delito, por conducto de los fiscales penales de adolescentes, quienes tendrán a su cargo la investigación y la formulación de la acusación si exista mérito para hacerlo; motivo por el cual, el juez penal de adolescentes no podrá realizar actos que impliquen técnicas de investigación o el ejercicio de la acción penal, así como tampoco el fiscal penal de adolescentes puede realizar actos de naturaleza jurisdiccional.

El anteproyecto de Código amplía el marco del control judicial de la afectación de derechos, permitiendo a las partes acudir ante el juez, para prevenir actos que comprometan el resultado del proceso. La aplicación de sanciones y medidas cautelares, que impliquen privación de libertad, deberán fijarse por el periodo más breve que sea posible, siempre que no existan otras medidas viables; y, en el caso de la detención provisional, se fija la duración máxima de seis meses, como regla general.

Igualmente, establece la necesidad del control judicial de la ejecución de la sanción, por lo que la persona adolescente sentenciada podrá ejercer todos los derechos y las facultades que le otorgan las leyes ante el respectivo juez de cumplimiento.

El anteproyecto incorpora el concepto de víctima, sus derechos y los mecanismos para su participación en el proceso, así como las medidas de protección para víctimas, testigos y colaboradores.

En el ámbito jurisdiccional, el anteproyecto de Código Procesal Penal de la Adolescencia crea los Tribunales Superiores de Apelaciones Penales de Adolescentes de los

Distritos Judiciales, los cuales serán competentes para conocer de la acción de hábeas corpus, la acción de hábeas data y la acción de amparo de garantías constitucionales relacionados a la materia; así como del recurso de apelación contra las decisiones proferidas por los jueces de garantías penales de adolescentes y por los Tribunales de Juicio Penal de Adolescentes; estos últimos, también son órganos jurisdiccionales instituidos por el anteproyecto de Código.

Los Tribunales de Juicio Penal de Adolescentes serán órganos colegiados para conocer del juicio oral contra la persona adolescente, con competencia para proferir la sentencia que decida sobre la culpabilidad o inocencia de la persona adolescente acusada; decidir sobre las restricciones a derechos fundamentales que se presenten en el curso de juicio y decidir también sobre la base de los criterios de responsabilidad, proporcionalidad y racionalidad, la sanción que corresponda.

Por su parte, los jueces de garantías penales de adolescentes serán competentes para emitir pronunciamiento sobre el control de los actos de investigación que afecten o restrinjan los derechos fundamentales de la persona adolescente imputada o de la víctima, y sobre las medidas de protección a estas; lo mismo que para conocer de las medidas cautelares personales, la admisión del desistimiento de la pretensión punitiva, la admisión de los acuerdos celebrados entre el fiscal, el defensor y la persona adolescente imputada o acusada, y para decidir sobre la elevación de la causa a juicio.

Crea, además, la Oficina Judicial, encargada de la gestión de los procesos penales de adolescentes para facilitar la función jurisdiccional.

El anteproyecto consagra, como uno de los objetivos de la fase de investigación, procurar la solución del conflicto, contribuyendo a restaurar la armonía y la paz social. Es por eso que adiciona nuevos mecanismos alternos de resolución del conflicto, tales como la mediación, los procesos restaurativos en fase de investigación y durante el cumplimiento de la sanción, y el acuerdo reparatorio en las distintas fases del proceso, para el perfeccionamiento de los mecanismos alternativos de resolución del conflicto.

Introduce la figura del archivo provisional y definitivo en la etapa de investigación preliminar por parte del fiscal y se reconoce el derecho de la víctima a oponerse y solicitar un pronunciamiento judicial.

Con la finalidad de asegurar el resultado del proceso y encontrar la verdad material, se regula la figura del anticipo jurisdiccional de prueba, que permite adelantar su producción para evitar su pérdida.

Contempla la formulación de imputación, como acto para judicializar el proceso y vincular formalmente a la persona adolescente; y, para evitar afectación a los derechos de la persona adolescente, establece el control judicial anterior a la formulación de imputación.

Crea un procedimiento simplificado, que tiene como objetivo la rápida resolución de aquellos casos, en los que la persona adolescente acepte los hechos de la imputación.

Se establecen los supuestos que permiten la aprehensión policial y por particulares por flagrancia delictiva, así como la colaboración de las autoridades tradicionales indígenas en estos casos.

Las medidas cautelares deben ser solicitadas por el fiscal en audiencia, ante el juez de garantías, permitiendo el contradictorio. Se incluye como medida cautelar la retención domiciliaria y se actualizan los casos en los que se puede aplicar la detención provisional, así como su duración.

Contiene reglas completas sobre la prueba pericial que es fundamental en el nuevo sistema de juzgamiento penal para las personas adolescentes; asimismo se reconoce el peritaje cultural.

Se normativizan los acuerdos de aceptación de hechos, aceptación de pena y colaboración eficaz, facilitando la pronta solución de las causas.

Por otra parte, estipula que, si al finalizar la investigación la fiscalía penal de adolescentes considera que la causa no debe ser llevada a juicio, deberá promover el sobreseimiento ante el juez competente, decisión a la que puede oponerse la víctima y, en cuyo caso, podrá requerirse la opinión de un nuevo fiscal.

Una vez concluida la investigación, se estructura una fase intermedia con la finalidad de depurar el proceso, definir los hechos objeto de debate para el juicio oral y las pruebas que han de practicarse.

El anteproyecto regula el juicio como la fase esencial del proceso penal de adolescentes, teniendo como base la acusación, se desarrolla en forma oral, contradictoria, concentrada y con libertad probatoria.

En el juicio se practican las pruebas en inmediación, favoreciendo su examen por las partes y su valoración directa por un tribunal colegiado, potenciando la búsqueda de la verdad material. Al concluir la práctica de pruebas, las partes deben presentar sus argumentos sobre los hechos probados en el juicio, seguidamente el tribunal deliberará conforme a las reglas de la sana crítica y en un plazo máximo de veinticuatro horas emitirá oralmente el sentido de su decisión sobre la culpabilidad o inocencia de la persona adolescente acusada.

Después de la decisión oral que declare la culpabilidad, se convocará a audiencia de individualización de la sanción y se fija un plazo máximo de diez días para redactar la sentencia y celebrar audiencia para su lectura. La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación, salvo que ello favorezca a la persona adolescente acusada.

El anteproyecto establece, de manera clara y precisa, el contenido formal y material de la sentencia, la cual deberá redactarse en un lenguaje sencillo y comprensible para las personas adolescentes, además de la exigencia de que sea congruente con la acusación.

El Código amplía los medios de impugnación y las resoluciones apelables. Asimismo, se instituyen los recursos de anulación y casación contra la sentencia del tribunal de juicio oral penal de adolescentes. En el caso del recurso de anulación, establece la posibilidad de celebración de un nuevo juicio en caso de que se acredite que la sentencia recurrida incurre en errores de derecho en materia probatoria. Contiene reglas de procedencia del recurso de hecho, aumenta el catálogo de las resoluciones apelables y contempla el recurso de casación contra las sentencias de tribunales de juicio, cuya finalidad será la integración de la jurisprudencia en cuanto a la interpretación del derecho objetivo.

Se aumenta el catálogo de delitos sancionados con prisión, incluyendo las lesiones personales agravadas y el femicidio; y se introduce la sanción de arresto de fines de semana.

Extiende el plazo de prescripción del ejercicio de la acción penal, para los casos de violación sexual en perjuicio de menores de edad.

Adopta nuevos subrogados penales para personas adolescentes, a saber: suspensión condicional de la ejecución de las sanciones privativas de libertad, aplazamiento, sustitución de la ejecución de las sanciones privativas de libertad, libertad vigilada y libertad condicional.

Desarrolla de forma más amplia la fase de cumplimiento, legalizando la celebración de las audiencias de revisión de la sanción, se establece el procedimiento para modificar por incumplimiento injustificado las sanciones no privativas de libertad.

#### IV

El presente anteproyecto de Código está compuesto de tres libros. El Libro Primero, sobre “Disposiciones Generales”, se divide a su vez en cuatro títulos. El Título I contiene el fundamento constitucional del anteproyecto de Código, los hechos que serán objeto del proceso penal de adolescentes, los fines del Código, así como de este proceso y precisa las edades de las personas que serán sujeto pasivo del mismo.

En el Título II se incorporan los principios, garantías y derechos de la persona adolescente con relación al proceso penal, procurando una actualización y reforzamiento de estos para asegurar los fines y objetivos del proceso. Incluye la necesidad de que las actuaciones judiciales sean registradas utilizando los medios electrónicos en forma eficaz y segura, para conservar y reproducir su contenido, garantizando la confidencialidad y el derecho a la privacidad de la persona adolescente, respetando la dignidad humana y las garantías constitucionales de las partes e intervinientes. Se preferirá al almacenamiento digital de estos documentos, lo que es cónsono con las políticas institucionales del Órgano Judicial de acuerdo con la Ley 75 de 2015.

El Título III se refiere a los tribunales y jueces penales de adolescentes, sus competencias, deberes, facultades, los casos en que pueden ser separados del conocimiento de una causa, los deberes de las partes dentro del proceso penal de adolescentes, así como las funciones de la Oficina Judicial.

El Título IV, denominado “Sujetos Procesales”, regula los requisitos para ser fiscal penal de adolescentes, sus funciones, deberes y facultades en el ejercicio de la acción penal especial, y los casos en que debe separarse de la investigación. Seguidamente se ocupa de la condición de víctima, sus derechos y las formas en que puede intervenir en el proceso penal de adolescentes. También, de la persona adolescente imputada, su identificación, derechos y capacidad para ser responsable por la comisión de un delito, se norma en este segmento.

Asimismo, contiene reglas sobre el derecho a una defensa técnica, la participación y adecuación de la defensa pública especializada para adolescentes y temas afines. Finalmente se normativiza todo lo relacionado a la acción penal especial de adolescentes, tanto pública, privada y pública a instancia del interesado, los plazos para su ejercicio, y los supuestos para su interrupción o suspensión.

El Libro Segundo, sobre “Actividad procesal”, comprende cinco títulos, que se sintetizan en los actos procesales, recursos, nulidades procesales, mecanismos alternativos

de resolución de conflictos, las formas anticipadas de terminación del proceso, las medidas cautelares, y supuestos de privación de libertad.

Por último, el Libro Tercero, sobre “Procedimiento Penal”, detalla las fases del proceso penal de adolescentes: fase de investigación (imputación, actos de investigación y sus controles judiciales, peritajes, plazos, y medidas de protección para la víctima); fase intermedia (audiencia de acusación, apertura a juicio, sobreseimiento), fase de juicio oral (audiencia de juicio oral, práctica de pruebas, sentencia, sanciones y subrogados penales de adolescentes), y fase de cumplimiento de la sanción (funciones y facultades del Juez de Cumplimiento, derechos y garantías de las persona adolescente, cómputo, unificación y modificación de sanciones, Centros de Cumplimento).

## V

El presente anteproyecto de Código fue elaborado por la Comisión de Reforma a la Ley 40 de 1999, sobre el Régimen Especial de Responsabilidad Penal para la Adolescencia, la cual fue constituida por la presidenta de la Corte Suprema de Justicia, con la misión de analizar la situación de la legislación vigente y de elaborar una propuesta de reforma integral a dicha normativa.

La comisión, bajo coordinación de una magistrada de la Sala Segunda de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, fue compuesta por magistrados del Tribunal Superior de Apelaciones, Jueces de Responsabilidad Penal del Adolescente, Juez de Cumplimiento, Defensores Públicos, la Coordinación General de la Oficina de Monitoreo Evaluación y Seguimiento del Sistema Penal Acusatorio (OMESSPA), con el apoyo del equipo técnico y jurídico del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ) y de la Secretaría Técnica de Asuntos Judiciales.

La comisión laboró por seis meses, con reuniones periódicas que sumaron unas 185 horas de trabajo, organizada en grupos de trabajo que tuvieron la tarea de revisar temas concretos y de generar propuestas parciales que después fueron objeto de deliberación y decisión en las sesiones plenarias. Además, en el desarrollo de algunas sesiones de trabajo, la comisión contó con apoyo de expertos en materia de convencionalidad, metodología y métodos alternos de resolución de conflictos, quienes formularon recomendaciones sobre los temas de su especialidad.

La comisión definió los ejes temáticos de la reforma que sirvieron de pilares para las discusiones y fueron la base para la redacción de cada libro del anteproyecto de Código.

Asimismo, la comisión llevó a cabo el estudio del contenido de un anteproyecto de ley, previamente elaborado por la Comisión de Reformas a la Ley 40 de 1999, que proponía reformas puntuales con el objeto de adecuarla al Sistema Penal Acusatorio, llegando a la conclusión que el proceso penal de adolescentes requiere completa reestructuración con el fin de dar cabida a un modelo garantista y proteccionista, muy aproximado al sistema de enjuiciamiento de corte acusatorio, adaptado a las particularidades de la justicia juvenil.

La comisión redactó el presente anteproyecto de ley que adopta el Código Procesal Penal de la Adolescencia, acogiendo las instituciones estructuradas del Sistema Penal Acusatorio, pero adecuándolas a los principios, garantías y derechos de las personas

adolescentes, apoyándose en las interpretaciones más modernas de la justicia penal juvenil, tales como la Observación General 24 (2019), relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil del Comité sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, logrando un documento actual y adaptado a las normas y condiciones de la normativa procedimental panameña.

Para la implementación del Código, se establece que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución, deberá adoptar las reglas de organización de los Juzgados de Garantías Penal de Adolescentes, Tribunales de Juicios Penal de Adolescentes, Juzgados de Cumplimiento Penal de Adolescentes, Tribunales Superiores Penales de Adolescentes las Oficinas Judiciales y la Defensa Pública Penal de Adolescentes. Asimismo, deberá adoptar las reglas para la reorganización de los juzgados penales de adolescentes creados por la Ley 40 de 1999, con sus respectivos despachos judiciales.

Por último, el anteproyecto de Código propone que entre en vigencia el 2 de septiembre de 2024, en todo el territorio nacional.

## ANTEPROYECTO DE LEY

(De \_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2023)

**Que adopta el Código Procesal Penal de la Adolescencia de la República de Panamá**

### LA ASAMBLEA NACIONAL DECRETA:

**Artículo Único.** Se adopta el Código Procesal Penal de la Adolescencia de la República de Panamá, cuyo texto es el siguiente:

#### LIBRO PRIMERO Disposiciones Generales

##### Título Preliminar

Fundamento y Ámbito de Aplicación de la Responsabilidad Penal de la Persona Adolescente

**Artículo 1.** Fundamentos constitucionales. El presente Código establece los principios, garantías y derechos en que las personas adolescentes serán juzgadas por las infracciones que cometan contra la ley penal. Para tales efectos, crea y reorganiza un conjunto de instituciones especializadas y procedimientos especiales dentro del marco de la jurisdicción penal de adolescentes, en desarrollo del artículo 63 de la Constitución Política de la República de Panamá.

También reglamenta el régimen especial de custodia, protección y educación de las personas adolescentes privadas de libertad, con fundamento en el artículo 28 de la Constitución Política.

**Artículo 2.** Ámbito objetivo de aplicación. La persona adolescente solo podrá ser investigada, procesada y sancionada por los hechos descritos expresamente como delito por la ley penal vigente al tiempo de su comisión.

Las faltas y contravenciones son competencia de los juzgados de niñez y adolescencia.

**Artículo 3.** Ámbito subjetivo de aplicación de este Código. Este Código es aplicable a toda persona adolescente que haya cumplido los catorce años y no haya cumplido los dieciocho años de edad al momento de cometer el delito que se le imputa.

Igualmente se aplica a los procesados que cumplen los dieciocho años durante los trámites del proceso, así como a las personas mayores de edad acusadas por actos cometidos luego de haber cumplido los catorce años y antes de cumplir los dieciocho años.

**Artículo 4.** Irresponsabilidad penal. Los niños y niñas que no hayan cumplido los catorce años no son responsables penalmente por las infracciones a la ley penal en que hubieren podido incurrir y serán de conocimiento del juez de niñez y adolescencia.

**Artículo 5. Presunción de adolescencia.** Toda persona cuya edad no pueda ser comprobada debidamente, se presume adolescente por lo que se le aplicará las disposiciones de este Código.

**Artículo 6. Fines de este Código.** Los fines de este Código son:

1. Garantizar los derechos humanos de las personas adolescentes a quienes se les impute o resulten responsables de la comisión de un delito.
2. Establecer los principios rectores de la Justicia Penal para Adolescentes.
3. Establecer las bases, requisitos y condiciones de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en la Justicia Penal para Adolescentes.
4. Determinar las medidas cautelares aplicables en la justicia penal para adolescentes, así como las sanciones aplicables a la persona adolescente que se le compruebe la comisión de un delito.
5. Establecer las instituciones, órganos y autoridades especializados, así como delimitar y asignar sus atribuciones y funciones para la aplicación de este Código.
6. Establecer los procedimientos para la ejecución de las sanciones y los relativos para resolver las controversias que surjan con motivo de su ejecución.
7. Determinar los mecanismos de cumplimiento, sustitución y terminación de las sanciones.

**Artículo 7. Fines del proceso especial de responsabilidad penal de adolescentes.** Las finalidades del proceso son las siguientes:

1. Defensa social y seguridad ciudadana, la que consiste en la imposición y el cumplimiento de una sanción a quien se le compruebe responsabilidad en la comisión de delitos.
2. La socialización de la persona adolescente para asegurar su reinserción en la familia y en la sociedad, a través del aprendizaje de una actitud constructiva en relación con su entorno.
3. La finalidad educativa, la cual consiste en introducir a la persona adolescente en el proceso pedagógico de la responsabilidad y se extiende desde el inicio de la investigación hasta la terminación de la sanción, si a ella hubiere lugar.
4. La aplicación de la justicia restaurativa como mecanismo para la reconstrucción de las relaciones sociales afectadas por el conflicto jurídico penal y la promoción de una cultura de paz.
5. La protección integral entendiéndose como el reconocimiento de la persona adolescente como sujeto de derechos, de garantías y su efectivo cumplimiento, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior de la persona adolescente.

**Artículo 8. Integración normativa.** El proceso penal de adolescente establecido en el presente Código se somete a la normativa internacional general y especializada en materia de justicia penal de adolescentes, la Constitución Política y la doctrina especializada.



**Título I**  
Principios, Garantías y Derechos de la Persona Adolescente

**Capítulo I**  
Principios

**Artículo 9.** Principios, garantías y derechos básicos de la persona adolescente. Durante la investigación de los hechos punibles, así como durante todas las fases del procedimiento, la persona adolescente gozará de los principios, garantías y derechos que consagran la Constitución Política, este Código, y las leyes de la jurisdicción penal ordinaria, siempre y cuando no sean contrarias a los derechos y garantías de la persona adolescente ni los menoscaben.

Asimismo, se aplicarán la doctrina especializada y la normativa internacional especializada en materia de justicia penal para adolescentes que consagren derechos y garantías a favor de los indiciados, detenidos, procesados y sancionados.

**Artículo 10.** Interpretación y prevalencia de los principios. El proceso especial de responsabilidad penal de adolescentes se fundamentará en los principios, las garantías, los derechos y las reglas descritos en este Título. Las normas contenidas en este Código deberán interpretarse siempre de conformidad con estos.

**Artículo 11.** Respeto a los derechos humanos. Los derechos y las garantías que consagran la Constitución, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos y este Código deben considerarse como mínimos, prevalentes y no excluyentes de otros que incidan sobre los derechos fundamentales y la dignidad de la persona.

La persona adolescente será tratada con el respeto que se le debe a todo ser humano, lo cual incluye la protección a su dignidad, integridad física en toda la extensión que exigen las necesidades físicas, sociales, culturales, morales y psicológicas de una persona de su edad.

**Artículo 12.** Interés superior de la persona adolescente. Para efectos de este Código, el interés superior de la persona adolescente debe entenderse como principio, derecho y norma de procedimiento dirigido a asegurar el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos. Toda decisión judicial debe dejar patente que el interés superior ha sido una consideración primordial.

La determinación del interés superior de la persona adolescente debe contemplar integralmente:

1. La realización de sus derechos y garantías, en toda medida o decisión que se adopte dentro del proceso especial de responsabilidad penal para adolescentes.
2. La opinión de la persona adolescente.
3. Las condiciones sociales, familiares e individuales de la persona adolescente.
4. El interés público, los derechos de las personas y de la persona adolescente.
5. Los efectos o consecuencias que la decisión que se adopte pueda tener en el futuro de la persona adolescente.

**Artículo 13. Protección integral de los derechos de la persona adolescente.** La persona adolescente goza de todos los derechos que les son inherentes al ser humano, por lo que les serán garantizadas las oportunidades y facilidades, a fin de asegurarle las mejores condiciones para su desarrollo físico, psicológico y social.

Todas las autoridades del sistema penal de adolescente deberán respetar, proteger y garantizar los derechos de la persona adolescente mientras se encuentre sujeta al mismo.

**Artículo 14. Principio de especialidad de la Jurisdicción.** Las autoridades e instituciones reguladas por el presente Código regirán su actuación por los principios y normas especiales consagrados en este cuerpo y en la Convención sobre los Derechos del Niño, en las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia, en las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad y en las Directrices de Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil y en cualquier otro instrumento especializado en justicia penal de adolescentes y de derechos humanos. Ante conflicto de normas, privará la más favorable para la persona adolescente.

**Artículo 15. Principio del respeto a la libertad corporal.** Ninguna persona adolescente podrá ser privada de su libertad ilegalmente ni ser limitada en el ejercicio de sus derechos, más allá de los fines ni por medios distintos de los que establece el presente Código.

**Artículo 16. Principio de igualdad y el derecho a la no discriminación.** La persona adolescente tiene derecho a ser tratada con igualdad ante la ley y a no ser discriminada por razón de edad, raza, nacimiento, condición económica, religión, género, orientación sexual e identidad de género, opinión política, apariencia, forma de vestir, discapacidad o de otra índole, suyas, de sus padres o familiares.

Los jueces preservarán el principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan su vigencia o lo debiliten. No deben mantener ninguna clase de comunicación con las partes o sus abogados sobre los asuntos sometidos a su conocimiento sin dar previo aviso a todas ellas.

**Artículo 17. Integralidad, indivisibilidad e interdependencia de los derechos de las personas adolescentes.** Los derechos de las personas adolescentes son indivisibles y guardan interdependencia unos con otros y solo podrán considerarse garantizados, en razón de su integralidad.

**Artículo 18. Mínima intervención y subsidiariedad.** La solución de controversias en los que esté involucrada una persona adolescente se hará prioritariamente sin recurrir a procedimientos judiciales, con pleno respeto a sus derechos humanos.

Se preferirá el uso de soluciones alternas en los términos de este Código y otras leyes especiales.

**Artículo 19. Interpretación restrictiva.** Las disposiciones de este Código que restrinjan la libertad de la persona adolescente investigada, imputada y acusada, y las que limiten sus derechos fundamentales serán aplicadas de modo restrictivo.

**Artículo 20. Ley más favorable.** Cuando una misma situación relacionada con personas adolescentes, se encuentre regulada por leyes o normas diversas, siempre se optará por la que resulte más favorable a sus derechos o a la interpretación más garantista que se haga de las mismas.

**Artículo 21. Aplicación favorable.** En ningún caso se podrán imponer a las personas adolescentes medidas más graves ni de mayor duración a las que corresponderían por los mismos hechos a un adulto, ni gozar de menos derechos, prerrogativas o beneficios que se les concedan a estos.

De igual forma, bajo ninguna circunstancia se establecerán restricciones en los procesos de solución de conflictos que perjudiquen en mayor medida a la persona adolescente que al adulto.

**Artículo 22. Estado de inocencia.** Toda persona adolescente tiene derecho a que se le presuma inocente durante todo el tiempo que dure la investigación y el proceso. Solo la sentencia que le pone fin a éste puede establecer su responsabilidad en la comisión del delito que se le acusa.

**Artículo 23. Prohibición de ser juzgado más de una vez por la misma causa.** Ninguna persona adolescente puede ser perseguida, ni juzgada, ni sancionada más de una vez por el mismo hecho, por más que se haya modificado la calificación legal del hecho o hayan surgido nuevas circunstancias.

**Artículo 24. Principio de la capacidad de culpabilidad.** Se presume la capacidad de la persona adolescente de comprender la ilicitud del hecho, salvo elemento probatorio en contrario.

**Artículo 25. Principio de lesividad.** La persona adolescente tiene derecho a no ser vinculada formalmente al proceso, si su conducta no dañó o puso en peligro un bien jurídicamente tutelado.

**Artículo 26. Responsabilidad Penal.** La responsabilidad penal de la persona adolescente se basará en el principio de culpabilidad por el acto.

No admitirá, en su perjuicio y bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca de la personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad, peligrosidad ni de cualquier otra que se funde en circunstancias personales de la persona adolescente acusada.

**Artículo 27. Principio de finalidad y proporcionalidad de la sanción.** La sanción que se le imponga a la persona adolescente debe ser conducente a su socialización y proporcional al delito cometido.

**Artículo 28. Reintegración social y familiar de la persona adolescente.** La reintegración social y familiar es un proceso integral que se debe desarrollar desde el inicio del proceso y en especial durante la ejecución de la sanción.

La reintegración se llevará a través de diversos programas socioeducativos de intervención destinados a incidir en los factores internos y externos, en los ámbitos familiar, escolar, laboral y comunitario de la persona adolescente para que genere capacidades y competencias que le permitan reducir la posibilidad de reincidencia y adquirir una función constructiva en la sociedad.

**Artículo 29. Principios generales del procedimiento.** El procedimiento será acusatorio y en él se observarán como mínimos los principios del debido proceso, contradicción, inmediación, simplificación, eficacia, oralidad, concentración, estricta igualdad de las partes, economía procesal, legalidad, constitucionalización, convencionalidad y derecho de defensa, con las adecuaciones y excepciones propias de la justicia penal de adolescentes.

**Artículo 30. Justicia Restaurativa.** El principio de justicia restaurativa es una respuesta a la conducta que la ley señala como delito, que respeta la dignidad de cada persona, que construye comprensión y promueve armonía social a través de la restauración de la víctima u ofendido, la persona adolescente y la comunidad. Este principio puede desarrollarse de manera individual para las personas mencionadas y sus respectivos entornos y, en la medida de lo posible, entre ellos mismos, a fin de reparar el daño, comprender el origen del conflicto, sus causas y consecuencias.

**Artículo 31. Investigación objetiva.** Es obligatorio para los fiscales penales de adolescentes investigar lo favorable y lo desfavorable a los intereses de la persona adolescente imputada y demás intervinientes.

La investigación se realiza respetando la Constitución, este Código, la doctrina especializada y la normativa internacional especializada en materia de justicia penal de adolescentes.

**Artículo 32. Gratuidad.** El servicio público de la justicia es gratuito, por tanto, la actuación procesal no causará gravamen o tasa para quienes en ella intervienen.

**Artículo 33. Deber del Estado y gratuidad de servicios públicos.** Es deber del Estado proveer las asignaciones presupuestarias necesarias para que la persona adolescente pueda ser juzgada y defender sus intereses.

La insuficiencia de recursos humanos o financieros no servirá de pretexto para desproteger, infringir, abusar o violentar los derechos de la persona adolescente; ni para desatender, dilatar, postergar o ignorar una orden jurisdiccional.

Se establece la gratuidad de los servicios destinados a la socialización de las personas adolescentes sometidas al proceso especial de responsabilidad penal de adolescentes.

**Artículo 34. Justicia en tiempo razonable.** Toda persona adolescente tiene derecho a una decisión judicial definitiva emitida en tiempo razonable. Los operadores judiciales deberán velar que los procesos se desarrollen dentro de los plazos especificados en este Código.

**Artículo 35. Celeridad procesal.** El proceso especial de responsabilidad penal de adolescentes se realizará sin demora y con la mínima duración posible, por lo que las autoridades y órganos operadores, deberán ejercer sus funciones y atender las solicitudes de los interesados con prontitud y eficacia, sin causar dilaciones injustificadas, siempre que no afecte el derecho de defensa.

**Artículo 36. Lealtad y buena fe.** Quienes intervengan en el proceso especial de responsabilidad penal de adolescentes deben hacerlo con lealtad y buena fe, sin temeridad en el ejercicio de los derechos y deberes procesales.

El juez o tribunal penal de adolescentes hará uso de sus facultades para rechazar cualquier solicitud o acto de las partes que implique una dilación manifiesta.

**Artículo 37. Validez de la prueba.** Solo tienen valor las pruebas obtenidas por medios lícitos y practicadas ante los organismos jurisdiccionales.

No tiene valor la prueba obtenida mediante torturas, amenazas o violación de los derechos fundamentales de la persona adolescente, ni la obtenida en virtud de información originada en un procedimiento o medio ilícito.

**Artículo 38. Motivación.** Los jueces y fiscales penales de adolescentes tienen el deber de motivar jurídicamente, de manera congruente, clara y precisa, sus decisiones, salvo las de mero trámite. La simple mención de las pruebas y la petición de las partes o de exposiciones genéricas no supe la motivación jurídica.

**Artículo 39. Impugnación.** Las resoluciones judiciales que se dicten en el proceso especial de responsabilidad penal de adolescentes serán recurribles solo por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código. La persona adolescente tendrá derecho a solicitar la revisión de las sanciones y medidas cautelares que se le impongan.

**Artículo 40. Solución del conflicto.** Los tribunales procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, para contribuir a restaurar la armonía y la paz social, tomando en cuenta que la sanción representa una medida extrema.

Es facultad de las partes recurrir a los medios alternativos para la solución de su conflicto.

La Fiscalía Penal de Adolescentes y los tribunales deben promover durante el curso del procedimiento mecanismos que posibiliten o faciliten los fines previstos en el párrafo anterior.

**Artículo 41. Diversidad cultural.** Las autoridades y auxiliares del proceso especial de responsabilidad penal de adolescentes deben considerar la diversidad cultural de los intervinientes en el desarrollo del proceso.

## **Capítulo II** Garantías Procesales

**Artículo 42. Especialización de los operadores de la justicia penal de adolescentes.** Todas las autoridades, servidores públicos y demás intervinientes designados por este Código deberán estar formadas, capacitadas y especializadas en materia de justicia para adolescentes en el ámbito de sus atribuciones.

Las instituciones u órganos que intervengan en la Justicia Penal de Adolescentes, deberán proveer la formación, capacitación y actualización específica a sus servidores públicos, de acuerdo a su grado de intervención en las diferentes fases o etapas del proceso especial de responsabilidad penal de adolescentes, por lo que incluirán lo anterior en sus programas de capacitación, actualización y/o de formación correspondientes.

Asimismo, deberán conocer los fines del proceso especial de responsabilidad penal de adolescentes, la importancia de sus fases, particularmente de las condiciones que motivan que las personas sujetas a este Código cometan o participen en hechos señalados como delitos por las leyes penales y las circunstancias de la etapa correspondiente a la adolescencia.

**Artículo 43. Prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.** Están prohibidos todos los actos que constituyan tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Las autoridades, directores de centros de custodia y cumplimiento, la Policía Nacional y cualquier otro servidor público, dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, deberán garantizar la seguridad física, mental y emocional de las personas adolescentes.

Quedan prohibidos los castigos corporales, la reclusión en celda oscura y de aislamiento o de celda solitaria, así como cualquier otra sanción o medida disciplinaria contraria a los derechos humanos de la persona adolescente. No podrá ser sancionada ninguna persona adolescente más de una vez por el mismo hecho. Quedan prohibidos los castigos colectivos.

**Artículo 44. Control judicial de afectación de derechos fundamentales.** Toda limitación o restricción de derechos será ordenada solo por las autoridades establecidas en el presente Código de manera excepcional y al decretarla observará el carácter subsidiario, provisional, proporcional y humanitario de estas.

Las sanciones y medidas cautelares que constituyen privación de libertad serán impuestas en los casos que establece este Código y por el periodo más breve que sea posible y solo cuando no existan otras medidas viables. La detención provisional tendrá una duración máxima de seis meses, excepto en los supuestos señalados expresamente en este Código.

**Artículo 45. Legalidad procesal.** Ninguna persona adolescente puede ser condenada a una sanción penal sin juicio previo dentro de un proceso tramitado con arreglo a las normas contempladas en la Constitución, este Código, la doctrina y la normativa internacional especializada en materia de justicia penal para adolescentes.

Toda persona adolescente en el territorio de la república tiene libre derecho a acceder a tribunales en las formas, los plazos y las condiciones determinadas en este Código.

**Artículo 46. Juez natural.** La potestad de juzgar y aplicar una sanción penal a un adolescente corresponde únicamente a jueces y tribunales especiales de adolescentes previamente instituidos, de conformidad con la Constitución, la ley y según las competencias asignadas a cada uno.

Ninguna persona adolescente será procesada ni condenada por tribunales distintos a los establecidos en el presente Código.

**Artículo 47. Separación de funciones.** Las funciones de investigación están separadas de la función jurisdiccional.

El Ministerio Público ejerce la función de persecución del delito exclusivamente por medio de los fiscales penales de adolescentes, quienes serán los encargados de realizar la investigación y de formular la acusación cuando exista mérito para hacerlo.

El juez penal de adolescentes no puede realizar actos que impliquen investigación o el ejercicio de la acción penal ni el fiscal penal de adolescentes puede realizar actos jurisdiccionales, sin perjuicio de los casos especiales previstos en el presente Código.

Sin formulación de cargos no habrá juicio ni habrá sanción sin acusación probada.

**Artículo 48. Independencia e imparcialidad.** Se garantiza la independencia interna y externa de los jueces penales de adolescentes, así como su imparcialidad. La imparcialidad de los jueces exige su inamovilidad en el cargo, su desempeño con la debida probidad y el respeto al principio de especialidad de la jurisdicción penal de adolescentes.

**Artículo 49. No reforma en perjuicio y efecto extensivo.** El superior no puede desmejorar o agravar la situación jurídica de la persona adolescente imputada, acusada o sancionada, cuando solo sea este quien recurre o su defensor. Se reconoce la extensión de los efectos del recurso en lo que favorezca a otras personas adolescentes que no impugnen la resolución.

**Artículo 50. Protección de la víctima, de los denunciadores y colaboradores.** La víctima tiene derecho a la justicia, a la reparación del daño, a ser informada, a recibir protección y a participar en el proceso penal de adolescentes de acuerdo con las normas de este Código.

La Fiscalía Penal de Adolescentes velará por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del proceso especial de responsabilidad penal de adolescentes, así como por la protección de los denunciadores, testigos y colaboradores.

Los tribunales garantizarán la vigencia de sus derechos durante el proceso.

**Artículo 51. Control judicial de la sanción.** La ejecución de la sanción se realiza bajo control judicial. La persona adolescente sentenciada o su defensa pueden ejercer todos los derechos y las facultades que le otorgan las leyes, por cuenta propia o por medio de abogado idóneo.

### **Capítulo III** Derechos de la Persona Adolescente

**Artículo 52. Derecho a la defensa.** La persona adolescente tiene derecho a ser defendida por abogado en forma permanente, desde el inicio de la investigación hasta el cumplimiento de la sanción si la hubiere, por lo que podrá presentar todas las pruebas y argumentos necesarios para su defensa, en condiciones de igualdad y sin otra consideración que la defensa de sus derechos.

Toda persona adolescente tiene derecho a nombrar un defensor idóneo de su elección, desde el primer acto de investigación hasta la culminación del proceso, con quien puede mantener inmediata comunicación de manera libre y privada. Si no lo hace, el Estado le designará un defensor público penal de adolescentes.

En la misma forma se procederá en los casos de abandono, revocatoria, muerte, renuncia o excusa del defensor.

**Artículo 53. Derecho a no declarar contra sí mismo.** Ninguna persona adolescente puede ser obligada a declarar contra sí mismo ni contra las personas excluidas por la Constitución, los tratados y convenios internacionales y la ley.

Toda persona adolescente investigada por un delito tiene legítimo derecho a guardar silencio. El ejercicio de este derecho no puede ser considerado como una admisión de hechos ni valorado como un indicio de culpabilidad en su contra. En consecuencia, ninguna persona adolescente puede ser condenada con el solo mérito de su declaración.

**Artículo 54. Derecho a ser escuchado.** Las personas adolescentes tienen derecho a participar y a ser escuchadas directamente, y no solo a través de un representante, desde el momento en que entren en contacto con el sistema y en todas las etapas del proceso. La persona adolescente tiene derecho a guardar silencio y no deben inferirse conjeturas negativas cuando eligen no hacer declaraciones.

**Artículo 55. Derecho a ser informado.** La persona adolescente tiene derecho a recibir sin demora, desde el primer contacto con el sistema de justicia, información clara y precisa de acuerdo con el grado de desarrollo de su entendimiento, de parte de cualquier autoridad o auxiliar del sistema de justicia.

Igualmente tiene derecho a ser informado acerca de cada una de las actuaciones que se desarrollen durante el proceso, así como del significado y las razones de las decisiones, de manera que se cumpla con la finalidad educativa del proceso especial de responsabilidad penal para adolescentes.



La persona adolescente tiene derecho a contar con la ayuda de un progenitor o representante para comprender cualquier documento, las autoridades no deben confiar la explicación de los cargos a dichas personas.

**Artículo 56. Derecho a la intimidad.** El cuerpo, los bienes y las comunicaciones de la persona adolescente son inviolables y solo pueden ser examinados por mandamiento emitido por un juez de garantías penal de adolescentes, previo cumplimiento de las formalidades legales y por motivos definidos, sin perjuicio de las excepciones previstas en este Código.

La persona adolescente tendrá derecho a que, durante todo el procedimiento y la ejecución de las medidas, se respete su derecho a la intimidad personal y familiar, evitando cualquier intromisión indebida a su vida privada o a la de su familia. Las autoridades protegerán la información que se refiera a su vida privada, la de su familia y sus datos personales.

**Artículo 57. Derecho de protección a la privacidad.** Toda persona adolescente tiene derecho a que, cuando sea investigada o procesada, su identidad y su imagen, así como la de los miembros de su familia, no sean divulgadas por ningún medio oficial ni particular.

**Artículo 58. Derecho a la confidencialidad.** La persona adolescente tiene derecho a que se respete plenamente su confidencialidad en todas las fases del procedimiento especial de responsabilidad penal de adolescentes, y permanece este derecho, aún después de la finalización del proceso, para lo cual deben eliminarse sus registros.

Los datos relativos a su identidad y al hecho que se investiga, serán tratados con carácter de confidencialidad. Los jueces y tribunales penales de adolescentes, los fiscales de adolescentes y las autoridades de cumplimiento deberán procurar que la información que brinden, sobre estadísticas judiciales y administrativas, no sean objeto de publicaciones con nombres de personas adolescentes u otros datos privados que permitan su individualización.

Los fallos relativos a personas adolescentes serán anonimizados y los informes que se publiquen por vía electrónica deberán respetar esta norma.

La persona adolescente tiene derecho a la protección permanente de la confidencialidad en todos los tipos de medios de comunicación, incluidos los medios sociales.

**Artículo 59. Derecho a la presencia de los padres en el proceso.** La persona adolescente tiene derecho a solicitar la presencia de sus padres o personas responsables en el proceso.

La persona adolescente que haya cumplido dieciséis años de edad, tendrá derecho a solicitar al juez o fiscal penal de adolescentes que sus padres no se encuentren presentes durante las declaraciones que rinda voluntariamente o durante las audiencias, y estos escucharán sus razones y accederán a ello si encontraren que dicha presencia no responde al interés superior de la persona adolescente.

**Título II**  
Jurisdicción Penal de Adolescentes

**Capítulo I**  
Jurisdicción y Competencia

**Artículo 60.** Jurisdicción Penal de Adolescentes. La Jurisdicción Penal de Adolescentes es la facultad de administrar justicia en asuntos de naturaleza penal de adolescentes. Se ejerce por los juzgados y tribunales creados y organizados por la Constitución y este Código, y comprende el conocimiento y juzgamiento de los delitos previstos en la ley penal de la República de Panamá.

La Jurisdicción Penal de Adolescentes es irrenunciable e indelegable.

**Artículo 61.** Órganos jurisdiccionales penales de adolescentes. Son órganos jurisdiccionales en los casos y formas que determinan la Constitución y las leyes:

1. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia.
2. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
3. Los Tribunales Superiores de Apelaciones Penales de Adolescentes.
4. Los Tribunales de Juicio Penales de Adolescentes.
5. Los Jueces de Garantías Penales de Adolescentes.
6. Los Jueces de Cumplimiento Penales de Adolescentes.

**Artículo 62.** Competencia, carácter y extensión. La competencia es improrrogable. Se fija por razón del territorio, por la sanción y por factores de conexidad.

No obstante, la competencia territorial de un Tribunal de Juicio Penal de Adolescentes no puede ser objetada ni modificada una vez fijado el juicio oral.

**Artículo 63.** Reglas de competencia territorial. En los procesos penales de adolescentes son competentes los tribunales penales de adolescentes de la circunscripción territorial donde se haya cometido el hecho por el cual se procede.

Cuando no conste el lugar en que se haya cometido un delito, serán jueces o tribunales competentes, a prevención, en su caso, para conocer el proceso:

1. El del lugar en que se hayan descubierto pruebas materiales del delito.
2. El del lugar en que la persona adolescente haya sido aprehendida.
3. El de la residencia de la persona adolescente.
4. El del territorio donde se haya denunciado el delito.

**Artículo 64.** Competencia para actuaciones inmediatas. Las cuestiones de competencia no suspenden el procedimiento de las actuaciones inmediatas ni afectan la validez de estos actos, sin perjuicio de su renovación o ampliación posterior, si fuera necesario, siempre que sean controladas por un juez de garantías penal de adolescentes en los casos previstos por la Ley.

Las solicitudes sobre libertad las resuelve el juez de garantías penal de adolescentes en cuyo territorio jurisdiccional se encuentre la persona adolescente privada de libertad.

**Artículo 65.** Factores de conexidad. Son delitos conexos:

1. Los cometidos simultáneamente por dos o más personas adolescentes reunidas, en concierto previo, siempre que estén sujetas a diversos tribunales o que puedan estarlo por la índole del delito.
2. Los cometidos por dos o más personas adolescentes en distinto lugar o tiempo, si hubiera precedido entre ellas concierto para ello.
3. Los cometidos como medio de perpetrar otro o de facilitar su ejecución.
4. Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.
5. Los diversos delitos que se imputen a una misma persona adolescente procesada que tengan analogía o relación entre ellos, a juicio del tribunal, y que no hayan sido hasta entonces objeto de procedimiento.

**Artículo 66. Competencia por conexidad.** Son tribunales penales de adolescentes competentes, por su orden, para conocer de los delitos conexos:

1. El que primero aprehenda el conocimiento del delito que esté atribuido a más de una misma competencia territorial.
2. El de la competencia territorial en que se hubiera cometido el delito que tenga señalada sanción mayor.
3. El que primero comience la causa en el caso que a los delitos les esté señalada sanción igual y estén sujetos a distinta competencia territorial.
4. El que la Corte designe cuando las causas hubieran comenzado al mismo tiempo o no conste cuál comenzó primero o tengan señaladas sanciones iguales, si los delitos están sometidos a distintas competencias territoriales.

**Artículo 67. Acumulación.** Hay lugar a la acumulación de procesos cuando contra una misma persona adolescente o por un mismo delito se siguen dos o más actuaciones distintas.

**Artículo 68. Acumulación con varias personas adolescentes imputadas.** Se aplicarán las reglas contenidas en los artículos anteriores cuando, en dos o más procesos, figuren varias personas adolescentes imputadas, siempre que quienes aparezcan como autores principales sean los mismos en los distintos casos.

La acumulación de los procesos solamente puede ser decretada antes de la celebración del juicio oral y atendiendo al principio de favorabilidad.

## **Capítulo II** Tribunales Competentes

**Artículo 69. Competencia del Pleno de la Corte Suprema.** El Pleno de la Corte Suprema de Justicia será competente para conocer del recurso de apelación contra las resoluciones dictadas en las acciones de amparos de garantías constitucionales y habeas data conocidas en primera instancia por los tribunales superiores de apelaciones penales de adolescentes.

**Artículo 70. Competencia de la Sala Penal.** La Sala Penal tendrá competencia para conocer:

1. Del recurso de casación penal contra las sentencias emitidas por los Tribunales de Juicio Penales de Adolescentes.

2. Del recurso de revisión.
3. De las cuestiones de competencia, cuando el conflicto se haya suscitado entre tribunales que no tienen otro superior jurisdiccional común.
4. Del recurso de apelación contra las resoluciones dictadas en las acciones de hábeas corpus.

**Artículo 71.** Competencia de los Tribunales Superiores de Apelaciones Penales de Adolescentes. Los Tribunales Superiores de Apelaciones Penales de Adolescentes de los Distritos Judiciales conocerán en sus respectivas Salas:

1. De la acción de hábeas corpus.
2. De la acción de hábeas data.
3. De la acción de amparo de garantías constitucionales.
4. Del recurso de apelación contra las decisiones proferidas por los jueces de garantías penales de adolescentes, en los casos que autoriza este Código.
5. Del recurso de apelación contra las decisiones proferidas por los tribunales de juicio penales de adolescentes, en los casos que autoriza este Código.
6. Del recurso de apelación contra las decisiones del juez de cumplimiento penal de adolescentes en los casos determinados por este Código.
7. Del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los jueces de garantías penales de adolescentes.
8. Los conflictos que surjan en materia de competencia entre las autoridades de la jurisdicción penal de adolescentes.

**Artículo 72.** Competencia de los Tribunales de Juicio Penales de Adolescentes. Los tribunales de juicio penales de adolescentes serán colegiados y conocerán del juicio oral de adolescente y tendrá las siguientes competencias:

1. Dictar la sentencia que decida sobre la culpabilidad o inocencia de la persona adolescente acusada.
2. Decidir sobre restricciones a derechos fundamentales que se presenten en el curso de juicio.
3. En caso de sentencia condenatoria, decidir sobre la base de los criterios de responsabilidad, proporcionalidad y racionalidad, la sanción que corresponda.
4. Aplicar los subrogados penales que establece este Código.

**Artículo 73.** Competencia del juez de garantías penales de adolescentes. Es competencia de los jueces de garantías penal de adolescentes pronunciarse sobre el control de los actos de investigación que afecten o restrinjan derechos fundamentales del adolescente imputado o de la víctima, y sobre las medidas de protección a estas. Además de lo anterior, conocerá:

1. De las advertencias a las partes sobre otros medios alternativos de solución de conflictos, de acuerdo con las reglas establecidas en este Código.
2. De todas las decisiones de naturaleza jurisdiccional que se deban tomar durante la investigación, salvo las excepciones previstas en este Código.
3. De las medidas cautelares personales.

4. De la admisión o inadmisión de las peticiones de pruebas anticipadas y de su práctica.
5. De la admisión del desistimiento de la pretensión punitiva.
6. De la admisión o inadmisión de los acuerdos celebrados entre el fiscal penal de adolescentes, el defensor y la persona adolescente imputada o acusada.
7. Decidir sobre la elevación de la causa a juicio.
8. Decidir sobre el sobreseimiento u otra medida procesal.
9. Decidir sobre el proceso simplificado.
10. Aplicar los subrogados penales que establece este Código.
11. Las demás que determine la ley.

**Artículo 74.** Competencia del juez de cumplimiento penal de adolescentes. El juez de cumplimiento es la autoridad competente para resolver todas las cuestiones que se susciten durante el cumplimiento de la sanción y, en particular, para:

1. Disponer u ordenar las inspecciones y visitas a los establecimientos penitenciarios que sean necesarias, y hacer comparecer a los sancionados o a los encargados de los establecimientos, con fines de vigilancia y control.
2. Dictar las medidas que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas que observe en el funcionamiento del sistema y ordenar a la autoridad competente para que adopte las medidas que correspondan.
3. Revisar en audiencia oral y con presencia del fiscal de cumplimiento penal de adolescente, del defensor de cumplimiento penal de adolescente y el equipo técnico responsable del proceso pedagógico socializador, el cumplimiento de las sanciones:
  - a. Cada cuatro meses en sanciones de prisión inferiores a cuatro años.
  - b. Cada seis meses, en sanciones de prisión superiores a cuatro años.
  - c. Cada cuatro meses, en sanciones de detención domiciliaria o régimen de semilibertad.
  - d. Cada tres meses, en sanciones no privativas de libertad.
4. El juez de cumplimiento penal de adolescentes al revisar la sanción podrá modificar, sustituir o reemplazar las sanciones no privativas de libertad cuando no cumplan con los objetivos para los cuales fueron impuestas o por ser contrarias al proceso pedagógico socializador.
5. Asegurar que el cumplimiento de toda sanción respete los derechos fundamentales de la persona adolescente y no los restrinja más allá de lo contemplado en la sentencia.
6. Velar para que no se vulneren los derechos de la persona adolescente durante el tiempo en que cumplen sanciones, en particular, en los casos en que se hayan decretado sanciones privativas de libertad.
7. Velar para que las sanciones se cumplan de acuerdo con la sentencia que las ordena.
8. Controlar el otorgamiento y la denegación de cualquier beneficio relacionado con las sanciones impuestas en la sentencia.
9. Aplicar los subrogados penales que establece el presente Código en la fase de ejecución de las sanciones.
10. Decretar el cese de la sanción cuando se ha satisfecho su finalidad.

11. Supervisar la ejecución de los programas de socialización, a fin de que cumplan con los fines establecidos en la Constitución Política y el presente Código.
12. Sancionar a los entes administrativos por desacato a la orden del juez, en materia de socialización de la persona adolescente.
13. Ejercer las demás atribuciones que le señale la ley.

**Artículo 75. Oficina Judicial.** El juez o tribunal penal de adolescentes será asistido por una oficina judicial, la cual realiza las diligencias de mero trámite, las notificaciones, comunicaciones y organiza las audiencias que se desarrollen durante el proceso.

El director de la oficina judicial será el encargado de dirigir y contará con un personal auxiliar.

**Artículo 76. Instituto de Estudios Interdisciplinarios.** El Instituto de Estudios Interdisciplinarios es el ente encargado de llevar a cabo todas las acciones para supervisar y facilitar el cumplimiento de las medidas cautelares, condiciones por la suspensión del proceso, los subrogados penales y sanciones aplicadas a la persona adolescente.

Con relación al cumplimiento de la sanción, deberá trimestralmente remitir al juzgado de cumplimiento penal de adolescentes los avances u obstáculos para el cumplimiento del plan individual, al igual que el informe de seguimiento sobre el ambiente familiar, social y psicológico en que la persona adolescente se desarrolla.

Son funciones del Instituto de Estudios Interdisciplinarios, las siguientes:

1. Velar porque las instituciones responsables del proceso de socialización de las personas adolescentes se conduzcan de modo eficaz y dentro de los límites establecidos en el presente Código.
2. Organizar y administrar los programas de asistencia obligatoria que constituyen sanciones socioeducativas.
3. Participar de las audiencias de revisión de sanción ante el juez de cumplimiento penal de adolescentes.
4. Brindar servicios de atención terapéutica y orientación psicosocial a las personas adolescentes que se encuentren cumpliendo una sanción, medida cautelar o condiciones, así como a sus familiares más cercanos.
5. Informar, periódicamente, al juzgado de cumplimiento penal de adolescentes de las sanciones penales de adolescentes, sobre los avances u obstáculos para el cumplimiento del plan individual de ejecución; asimismo, sobre el ambiente familiar y social en que la persona joven se desarrolla en cada caso.
6. Organizar y administrar los centros de cumplimiento y los centros de custodia.
7. Crear, en concertación con la sociedad civil y con la participación activa de las comunidades, patronatos para la socialización de las personas adolescentes sancionadas.
8. Gestionar, coordinar y acordar con instituciones públicas o privadas la participación de personas adolescentes en programas de orientación o tratamiento terapéutico sobre el uso problemático de sustancias psicoactivas.

### **Capítulo III** Impedimentos y Recusaciones

**Artículo 77. Causales de impedimentos o recusación.** Los jueces podrán apartarse del conocimiento de la causa o ser recusados por las partes cuando existan conflictos de intereses o motivos graves que afecten su imparcialidad, como las relaciones de parentesco, convivencia, amistad, enemistad y comerciales con alguna de las partes, o cuando pueda existir un interés en el resultado del proceso o cuando hayan intervenido con anterioridad en el proceso y siempre que haya un temor fundado de parcialidad.

**Artículo 78. Auto inimpugnable.** Contra los autos calificadorios de impedimento no habrá recurso alguno.

**Artículo 79. Oportunidad.** El funcionario judicial que se considere inmerso en una causal de impedimento deberá manifestarlo en el término de hasta dos días después que tenga conocimiento de la causa, para lo cual deberá remitir las actuaciones por resolución fundada al que le sigue en el orden respectivo. Una vez recibida, este tomará conocimiento de la causa de manera inmediata y dispondrá el trámite a seguir. Si estima que el impedimento no tiene fundamento, remitirá los antecedentes al superior correspondiente en cuya sede el incidente será resuelto sin más trámite.

Si se trata de un tribunal colegiado, el juez o magistrado que se excuse será reemplazado por quien le siga en el orden respectivo.

**Artículo 80. Impedimentos en la fase de investigación.** El juez de garantías penal de adolescentes, durante la fase de investigación, únicamente podrá invocar como causales de impedimento las siguientes:

1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de alguna de las partes.
2. El haber intervenido durante la formación del acto que originó la actuación correspondiente.

**Artículo 81. Reglas.** El juez de garantías penal de adolescentes que intervenga durante la fase intermedia quedará sometido al régimen de impedimentos previsto en el artículo 77. Los Jueces de Juicio Penales de Adolescentes solo podrán declararse impedidos o ser recusados hasta cinco días antes de la fecha de la celebración de la audiencia plenaria.

**Artículo 82. Recusación.** Si el funcionario judicial en quien concurre alguna causal de impedimento no la manifiesta dentro del término legal, la parte a quien interese su separación puede recusarlo en cualquier estado de la respectiva instancia, hasta dentro de los dos días siguientes al vencimiento del último trámite.

La recusación no será procedente si el que la promueve ha hecho alguna gestión en el proceso después de iniciado, siempre que la razón que invoque hubiera sido conocida con

anterioridad a dicha gestión. La recusación solo procederá por motivos anteriores al inicio del proceso.

**Artículo 83. Improcedencia de la recusación.** No procede la recusación contra el juez de garantías penal de adolescentes durante la fase de investigación.

**Artículo 84. Procedimiento de recusación.** La recusación debe proponerse por escrito, debiendo expresarse con toda claridad el hecho o motivo del impedimento, con las pruebas de su dicho y dirigirse al superior a quien toca conocer del impedimento correspondiente.

Cuando corresponda conocer de un incidente de recusación o de un impedimento a un tribunal colegiado, la sustanciación se hará por un solo magistrado, quien decidirá conforme lo probado.

Las recusaciones se sujetarán al siguiente trámite: los jueces o magistrados a quienes corresponda conocer pedirán informes al juez o magistrado recusado sobre la verdad de los hechos en que se funda la recusación y pondrán a su disposición el escrito respectivo.

Evacuado el informe, que deberá serlo dentro de veinticuatro horas, si en él conviniera el recusado en la verdad de los hechos mencionados, se le declarará separado del conocimiento si configuran la causal alegada.

En caso contrario, se fijará audiencia la cual deberá realizarse dentro de un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, para que las partes practiquen pruebas y presenten sus alegaciones. El juez o tribunal resolverá al finalizar el acto declarando probada o no la recusación. Si el recusante no se presenta a la audiencia, se declarará no probada la recusación.

**Artículo 85. Efectos.** El juez o magistrado cuyo impedimento o recusación haya sido declarado legal queda definitivamente separado del conocimiento del proceso respectivo y no podrá intervenir en dicho proceso, aunque posteriormente desaparezca la causal.

**Artículo 86. Irrecurribilidad.** En los incidentes de recusación todas las resoluciones serán irrecurribles.

**Artículo 87. Excepciones.** No están impedidos ni son recusables:

1. Los jueces o magistrados a quienes corresponda conocer del impedimento o la recusación.
2. Los jueces o magistrados a quienes corresponda dirimir los conflictos de competencia.
3. Los jueces o magistrados a quienes les corresponda decretar o intervenir en las medidas cautelares.
4. Los jueces, magistrados y los funcionarios comisionados.

**Artículo 88. Denuncias contra el juez o magistrado.** La interposición de denuncias por faltas a la integridad y transparencia por la parte o por el abogado que la represente no constituirá causal de impedimento ni motivo de recusación por sí misma.



La interposición de una querrela penal o denuncia por la parte o por el abogado que la represente solo constituirá motivo para impedimento o recusación en el evento de que se produzca la apertura a juicio oral contra el funcionario señalado.

**Artículo 89. Sanciones disciplinarias.** Incurrirá en falta grave a la integridad y transparencia el funcionario que omita apartarse cuando exista un motivo para hacerlo o lo haga con notoria falta de fundamento.

El abogado que recuse con malicia o de un modo manifiestamente infundado se dispondrá el conocimiento de su conducta ante el Colegio Nacional de Abogados.

En caso de que sea un particular quien formule una recusación infundada, será sancionado con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a quinientos balboas (B/.500.00).

#### **Capítulo IV**

##### **Deberes y Facultades de los Jueces y Magistrados Penales de Adolescentes**

**Artículo 90. Deberes de los jueces y magistrados.** Son deberes de los jueces y magistrados de la Jurisdicción Penal de Adolescentes:

1. Evitar toda dilación procesal, así como actos y actuaciones improcedentes o inconducentes, debiendo rechazarlos de plano.
2. Ejercer el poder de disciplina y aplicar las medidas de corrección establecidas por este Código para garantizar la transparencia y la eficiencia del proceso.
3. Corregir las actuaciones irregulares.
4. Motivar concisa y razonadamente las medidas que afecten los derechos fundamentales de la persona adolescente imputada, de la víctima y de cualquier interviniente.
5. Decidir durante la audiencia los asuntos sometidos a su consideración, salvo los casos en los que se requiera resolución escrita y cuando la necesidad y urgencia demande una actuación inmediata, para lo cual no podrán abstenerse argumentando ignorancia, silencio, deficiencias o ambigüedades en las normas o principios aplicables.
6. Dejar expresa constancia del cumplimiento de derechos y garantías de la persona adolescente imputada o las víctimas.

**Artículo 91. Facultades de los jueces y magistrados penales de adolescentes y medidas de sanción.** El juez o tribunal podrá, de oficio o a solicitud de parte, sancionar con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a quinientos balboas (B/.500.00) a:

1. Quien le falte el debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Quien desobedezca las órdenes impartidas por él en el ejercicio de sus atribuciones legales.

Para la aplicación de la sanción, el juez o magistrado dará oportunidad para que el presunto infractor exprese las razones de su oposición, si las hubiera. Si el funcionario impone la sanción, el infractor podrá solicitar la reconsideración de la medida que, de mantenerse, dará origen a la ejecución inmediata de la sanción, sin que contra ella proceda recurso alguno.

**Capítulo V**  
Deberes de las Partes e Intervinientes

**Artículo 92.** Deberes de las partes e intervinientes. Son deberes de las partes y demás intervinientes en el proceso especial de responsabilidad penal para adolescentes:

1. Actuar con transparencia, lealtad y buena fe en todas sus actuaciones.
2. Abstenerse de actuar con temeridad en el proceso o utilizar maniobras dilatorias o inconducentes.
3. Participar en el proceso con respeto hacia el juez y las demás partes e intervinientes, evitando expresiones injuriosas en sus actuaciones.
4. Comparecer puntualmente a las actuaciones y audiencias a las que sean convocados.
5. Comunicar su dirección de residencia, su domicilio o su dirección electrónica para recibir notificaciones o comunicaciones.
6. Abstenerse de tener comunicación privada con el juez que participe en la actuación, salvo en los casos previstos en este Código.
7. Intervenir oralmente en las audiencias y permanecer en silencio cuando no les corresponda actuar.

**Título III**  
Sujetos Procesales

**Capítulo I**  
Ministerio Público

**Sección 1.<sup>a</sup>**  
Normas Generales

**Artículo 93.** Función general. Corresponde al Ministerio Público, a través de los fiscales penales de adolescentes perseguir los delitos, ejerciendo las acciones derivadas de ellos ante los juzgados y tribunales en que actúen.

Para el ejercicio de la persecución penal, el Ministerio Público dirige la investigación de los delitos, practicando u ordenando la ejecución de las diligencias útiles para determinar la existencia del ilícito y los responsables. La acción penal se ejerce ante los tribunales competentes, de conformidad con las disposiciones de este Código y de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Si el hecho investigado por el fiscal penal de adolescentes constituye una presunta falta o contravención, se remitirá lo actuado junto con los antecedentes al Juzgado de Niñez y Adolescencia competente.

**Artículo 94.** Funciones del fiscal penal de adolescentes. El fiscal penal de adolescentes tendrá las siguientes funciones:

1. Ejercer la acción penal especial respecto de la comisión del delito.
2. Solicitar la práctica de un estudio sicosocial en los casos en que los prescriba el presente Código o cuando lo estime necesario.

3. Investigar los delitos.
4. Facilitar la comunicación entre el abogado defensor y la persona adolescente que se encuentra en detención provisional.
5. Solicitar las medidas cautelares, en los casos taxativamente previstos en este Código.
6. Velar para que los organismos de policía se ciñan a este Código en el cumplimiento de sus funciones.
7. Informar a la víctima sobre el estado del proceso y la posibilidad de soluciones alternativas de resolución del conflicto, cuando lo requiera.
8. Denunciar, ante las autoridades competentes, las violaciones que se cometan contra el presente Código en perjuicio de los derechos de la persona adolescente.

**Artículo 95. Perfil del fiscal.** El ejercicio de la acción penal especial corresponderá al fiscal penal de adolescente, cuyo perfil mínimo será el siguiente:

1. Ser panameño.
2. Haber cumplido treinta años de edad.
3. Estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos.
4. Tener diploma de Derecho debidamente inscrito en el Ministerio de Educación o en la oficina que la ley señale para este efecto.
5. Poseer certificado de idoneidad expedido por la Corte Suprema de Justicia para el ejercicio de la abogacía.
6. Al menos tres años de experiencia en el ejercicio de la profesión.
7. Una comprobada formación o experiencia en el área de los derechos de la niñez y la adolescencia conforme a los principios, y disposiciones establecidas en la Constitución, este Código, la doctrina especializada y la normativa internacional especializada en materia de justicia penal de adolescentes.

**Artículo 96. Solución de conflictos y medidas de protección.** En ejercicio de sus funciones, el fiscal penal de adolescentes procurará la solución de los conflictos a través de la aplicación de los mecanismos alternativos, en los casos que autoriza este Código, y velará por la protección de las víctimas y de los testigos que pretendan presentar ante los tribunales.

El fiscal penal de adolescentes deberá adoptar las medidas necesarias para proteger a las víctimas, los testigos, los denunciantes y demás intervinientes en el proceso penal; y para ello ejecutará, sin mayor trámite bajo su dirección, un programa para su asistencia y protección. Para estos fines, la Procuraduría General de la Nación, mediante resolución, regulará la forma para la aplicación de estas medidas.

**Artículo 97. Objetividad.** Los fiscales penales de adolescentes, así como las instituciones auxiliares de apoyo a la investigación, adecuarán su actuación a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la ley. Los requerimientos y las solicitudes deberán ser conforme a este criterio, siempre procurando el carácter socializador y educativo del proceso y tomando en consideración las necesidades y los derechos constituidos a favor de la víctima. El fiscal penal de adolescentes y auxiliares de apoyo a la investigación no podrá ocultar información, evidencias o elementos probatorios a la defensa.

El incumplimiento de este mandato constituirá una falta disciplinaria sin perjuicio de la responsabilidad penal.

**Artículo 98. Actuación de oficio.** Cuando un fiscal penal de adolescentes tenga noticia, por cualquier medio, que en el territorio donde ejerce sus funciones se ha cometido un hecho delictivo con la presunta participación por una persona adolescente, deberá iniciar de inmediato la investigación respectiva, a no ser que se trate de delito que exija querrela.

**Artículo 99. Carga de la prueba.** La carga de la prueba corresponderá al fiscal penal de adolescentes, quien deberá probar en el juicio oral, los hechos que fundamentan su acusación.

**Artículo 100. Deber de fundamentación necesaria.** Los fiscales penales de adolescentes al pronunciarse sobre cualquier acto propio del ejercicio de sus funciones, deberán expresar de manera clara y concisa, las razones legales o jurídicas en que se apoyen.

Las peticiones ante los tribunales serán presentadas y sustentadas oralmente, salvo las excepciones que establece este Código.

**Artículo 101. Impedimentos y recusaciones.** El fiscal penal de adolescentes se declarará impedido o podrá ser recusado cuando existan conflictos de intereses o motivos graves que afecten su objetividad, como las relaciones de parentesco, convivencia, amistad, enemistad y comerciales con alguna de las partes, o cuando pueda existir un interés en el resultado del proceso.

Una vez el fiscal penal de adolescentes conozca la existencia de un motivo grave que pueda afectar su imparcialidad deberá remitir las actuaciones, mediante resolución fundada, al procurador general de la Nación. Una vez recibida y de acogerse el impedimento, éste dispondrá al fiscal que tomará conocimiento de la causa de manera inmediata y establecerá el trámite subsiguiente. En caso contrario, el fiscal penal de adolescentes continuará conociendo la causa.

La recusación será resuelta por el procurador general de la Nación quien aplicará, en lo que sea compatible, el procedimiento que se sigue en el caso de recusación de jueces y magistrados penales de adolescentes.

**Artículo 102. Obligación de colaborar.** Las entidades públicas y privadas están obligadas a proporcionar la colaboración pronta, eficaz y completa a los requerimientos que formulen los fiscales penales de adolescentes en cumplimiento de sus funciones, dándole a estas peticiones máxima prioridad, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades previstas en la ley.

Los fiscales penales de adolescentes dispondrán de los poderes coercitivos que les confiere este Código, su Ley Orgánica o las leyes especiales. En caso de renuencia el fiscal penal de adolescentes acudirá ante el juez para que requiera la colaboración necesaria.

**Artículo 103. Ejecución y delegación de funciones.** Los fiscales penales de adolescentes que estén a cargo de la investigación de un hecho delictivo podrán practicar u ordenar que se

realicen actos y diligencias en todo el territorio nacional. Asimismo, podrá facultar o comisionar durante el desarrollo de la audiencia a otro fiscal penal de adolescentes para la sustentación de actuaciones especializadas.

## **Sección 2.<sup>a</sup>** **Organismos de Investigación**

**Artículo 104.** Organismos de investigación especializados. Los organismos de investigación actuarán en todo el territorio de la República de Panamá, bajo la dirección del fiscal penal de adolescentes, en la investigación de los hechos delictivos y la determinación de los autores y partícipes, para lo cual reunirán los elementos útiles para el esclarecimiento de los hechos.

Los organismos de investigación contarán con una división especializada en adolescentes.

**Artículo 105.** Función de la División Especializada en Adolescentes. La Policía Nacional contará con una División Especializada en Adolescentes de la Dirección de Investigación Judicial como un organismo especializado en la investigación del delito y actuará como auxiliar del fiscal penal de adolescentes, efectuando las diligencias bajo su dirección y acatando sus órdenes.

Dichas órdenes deberán constar por escrito y la responsabilidad recaerá únicamente sobre la autoridad que las giró, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria y/o penal que le corresponda por el no acatamiento de las órdenes.

Sus funcionarios deberán estar especialmente capacitados para el trato con personas adolescentes.

**Artículo 106.** Unidad Especial de Adolescentes de la Policía Nacional. La Policía Nacional organizará una unidad especial para auxiliar y colaborar con las autoridades y organismos especializados, en la persecución del delito. Los agentes de la Unidad Especial de Adolescentes estarán específicamente capacitados en los procedimientos de manejo conductual y en los derechos humanos de las personas adolescentes, y tienen el deber de leerles y explicarles los derechos en el momento de la detención.

La Unidad Especial de Adolescentes de la Policía Nacional brindará el servicio de traslado de las personas adolescentes para el cumplimiento de las diligencias judiciales, efectuarán las diligencias bajo la dirección y acatarán las órdenes de los fiscales y de los tribunales penales de adolescentes, cuando actúen en la investigación de un proceso penal de adolescentes como auxiliares del fiscal o de los tribunales penales de adolescentes.

**Artículo 107.** Prohibiciones. Sin perjuicio de las medidas de seguridad que los agentes de la Policía Nacional deben tomar en situaciones especiales en que corren peligro sus vidas y las de otras personas, queda prohibido el uso de medidas denigrantes o humillantes contra las personas adolescentes. Igualmente, queda prohibido a los agentes de la Policía Nacional realizar cualquier tipo de interrogatorio a personas adolescentes aprehendidas, detenidas o investigadas.

Los agentes que incumplan estas disposiciones serán sancionados, de acuerdo con la falta, contravención o delito cometido en perjuicio de la persona adolescente.

## **Capítulo II** Víctima

### **Sección 1.<sup>a</sup>** Reglas Generales

**Artículo 108. Víctima.** Se considera víctima del delito:

1. La persona ofendida directamente por el delito.
2. El cónyuge, el conviviente en unión de hecho, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad y los herederos de la persona ofendida.
3. Los socios, en relación con los delitos que afecten a una sociedad, cometidos por quienes la dirigen, administran, gerencian o controlan.
4. Las asociaciones reconocidas por el Estado, en los delitos que afecten intereses colectivos o difusos, conlleven graves perjuicios patrimoniales para el Estado o afecten servicios públicos, siempre que el objeto de la asociación se relacione directamente con esos intereses.
5. Las instituciones y entes públicos afectados en los casos de delitos contra la administración pública y contra el patrimonio económico o cuando por cualquier circunstancia se encuentren afectados sus bienes.
6. En general, toda persona que individual o colectivamente haya sufrido daños y/o lesiones físicas, mentales o emocionales, incluyendo la pérdida financiera o el menoscabo sustancial de sus derechos, como consecuencia de acciones que violen la legislación penal vigente, con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene a la persona adolescente y de la relación familiar existente entre ellos.

**Artículo 109. Derechos de la víctima.** Son derechos de la víctima:

1. Recibir atención médica, psiquiátrica o psicológica, espiritual, material y social cuando las requiera, en los casos previstos por la ley, las cuales se recibirán a través de medios gubernamentales, voluntarios y comunitarios.
2. Intervenir como querellante en el proceso para exigir la responsabilidad penal de la persona adolescente.
3. Solicitar su seguridad y la de su familia cuando el juez de garantías o el tribunal competente deba decidir sobre la aplicación de una medida cautelar sustitutiva de la detención provisional a favor de la persona adolescente o sobre cualquier otro beneficio.
4. Ser informada sobre el curso del proceso penal respectivo y recibir explicaciones relacionadas con el desarrollo del proceso, cuando la víctima lo requiera.
5. Ser oída por el juez, cuando esté presente, en la solicitud de sobreseimiento presentada por el fiscal penal de adolescentes.
6. Recibir prontamente los bienes de su propiedad o de su legítima posesión

aprehendidos como medio de prueba durante el proceso penal, cuando ya no sean necesarios para los fines del proceso.

7. Recibir asistencia legal gratuita del Estado mediante un abogado para obtener la reparación del daño derivado del delito y coadyuvar con el fiscal penal de adolescentes en el ejercicio de la acción penal.
8. Cualesquiera otros que señalen las leyes.

Es obligación de las autoridades correspondientes informar a la víctima sus derechos durante su primera comparecencia o en su primera intervención en el procedimiento.

## **Sección 2.<sup>a</sup>** **Denunciante**

**Artículo 110. Concepto.** Es denunciante quien pone en conocimiento del fiscal penal de adolescentes la ocurrencia de un delito investigable de oficio. No es parte en el proceso ni está obligado a probar su relato.

**Artículo 111. Presentación de la denuncia.** Las denuncias no requieren formalidad o solemnidad alguna y pueden ser anónimas. Se presentarán verbalmente o por escrito; en este último caso, deberán contener, si fuera posible, la relación circunstancial del hecho con indicación de quiénes son los autores o partícipes, los afectados, los testigos y cualquiera otra información necesaria para la comprobación del hecho y la calificación legal.

En el caso de denuncia verbal, se levantará un registro en presencia del denunciante, quien lo podrá firmar junto con el funcionario que la reciba, excepto en el caso de denuncia anónima. La denuncia escrita será firmada por el denunciante. En ambos casos, si el denunciante no pudiera firmar, lo hará un tercero a su ruego.

**Artículo 112. Obligación de denunciar.** Tienen obligación de denunciar acerca de los delitos de acción pública que, en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de estas, lleguen a su conocimiento:

1. Los funcionarios públicos, en los hechos que conozcan en ejercicio de sus funciones.
2. Los médicos, farmacéuticos, enfermeros y demás personas que ejerzan cualquier rama de las ciencias médicas, siempre que los hechos hayan sido conocidos en el ejercicio de la profesión u oficio.
3. Los contadores públicos autorizados y los notarios públicos, respecto de infracciones que afecten el patrimonio o los ingresos públicos.
4. Las personas que por disposición de la ley o de la autoridad o por algún acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o el control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona respecto de los delitos cometidos en perjuicio de esta o de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan el hecho por el ejercicio de sus funciones.

Nadie está obligado a presentar denuncia contra sí mismo, el cónyuge, el conviviente, los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o cuando los hechos se encuentren protegidos por el secreto profesional.

### Sección 3.<sup>a</sup> Querellante

**Artículo 113. Concepto.** Es querellante legítimo la víctima del delito según los términos previstos en el artículo 108 de este Código.

**Artículo 114. Querellante coadyuvante.** En los delitos investigables de oficio, la víctima o su representante legal podrá promover la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el fiscal penal de adolescentes.

Iguales facultades tendrán las entidades del sector público cuando resulten víctimas de delito.

La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al fiscal penal de adolescentes ni lo eximirá de sus responsabilidades.

**Artículo 115. Inadmisibilidad de la querella.** Será inadmisibile la querella cuando los medios probatorios demuestran la prescripción o extinción de la acción penal o cuando el querellante no sea legítimo.

**Artículo 116. Desistimiento de la querella.** El querellante puede desistir de la querella en los casos establecidos en este Código.

**Artículo 117. Escrito de querella.** La querella será presentada por escrito a través de apoderado judicial y deberá expresar lo siguiente:

1. Los datos de identidad, domicilio y firma del querellante y del apoderado judicial.
2. Los datos de identidad y el domicilio del querellado o, si se ignoran, cualquier descripción que sirva para identificarlo.
3. Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho, con indicación del lugar y el momento en que se ejecutó, si se sabe.
4. Los elementos de prueba que se ofrezcan, indicando en su caso los datos que permitan llevar adelante su práctica.

Si se trata de testigos o peritos, además de los datos personales y el domicilio, se deberán indicar los hechos sobre los que estos serán examinados o requeridos.

La presentación deberá acompañarse con una copia del escrito para cada querellado.

**Artículo 118. Oportunidad y criterio de admisibilidad de la querella.** La querella debe presentarse ante el fiscal penal de adolescentes o ante el juez de garantías durante la fase intermedia, antes de que se dicte auto de apertura a juicio.

Si el fiscal penal de adolescentes estima que la querella reúne las condiciones de fondo y forma y que existen elementos para verificar la ocurrencia del hecho imputado, dará inicio a la investigación. Si esta ya ha sido iniciada, el querellante se incorporará como parte en el procedimiento.

Si falta alguno de los requisitos previstos en el artículo precedente, el fiscal penal de adolescentes requerirá que se complete la querella dentro del plazo de cinco días hábiles.



Vencido este plazo, sin que haya sido completada, se tendrá por no presentada.

El pretendido querellante y el querellado pueden acudir ante el juez de garantías penal de adolescentes a fin de que este decida sobre la disposición adoptada por el fiscal penal de adolescentes sobre la admisibilidad o no de la querrela. El juez convocará a las partes a una audiencia dentro del plazo de cinco días.

La decisión correspondiente la tomará en la audiencia. Si admite la constitución del querellante, le ordenará al fiscal penal de adolescentes que le dé la intervención correspondiente.

La decisión de rechazo es apelable por la víctima.

**Artículo 119. Concurso de querellantes.** No se admitirá más de un querellante en el proceso cuando se trate de una sola víctima. Si como consecuencia del delito se ocasiona afectación a más de una persona, estas deberán acreditar su calidad de víctima en el proceso y su pretensión será reconocida por el juez de la fase intermedia, pero este determinará de común acuerdo con los afectados a qué abogado o abogados les corresponderá ejercitar la vocería dependiendo de la cantidad de imputados que haya en el proceso y siempre que los intereses de las víctimas no sean contrarios.

**Artículo 120. Facultades procesales del querellante.** El querellante es sujeto procesal y tendrá derecho a incorporar al debate los medios de prueba que conduzcan a demostrar la responsabilidad penal.

### **Capítulo III** Persona Adolescente Imputada

**Artículo 121. Concepto.** La persona adolescente imputada es a quien se le han formulado cargos por parte del fiscal penal de adolescentes ante el juez de garantías penal de adolescentes. Formalizada la acusación penal en su contra, pasa a denominarse persona adolescente acusada.

**Artículo 122. Derechos de la persona adolescente imputada.** A la persona adolescente imputada se le asegurarán todos los derechos establecidos en la Constitución Política, este Código, la doctrina especializada y la normativa internacional especializada en materia de justicia penal de adolescentes, desde el acto inicial del procedimiento dirigido en su contra hasta la conclusión del proceso. Entre ellos, los siguientes:

1. Que le informen sobre los hechos imputados y conocer la identidad de su acusador o la fuente de la noticia criminosa.
2. A que los datos relativos a su identidad no sean divulgados por ningún medio público o privado.
3. Que se le exprese el motivo y la causa de su detención en un lenguaje claro, sencillo y comprensible y el funcionario que la ordenó, exhibiéndole según corresponda la orden de detención emitida en su contra.
4. Ser asistido por el defensor que él proponga desde el primer acto de investigación material, cuando esté privado de libertad, el que propongan sus representantes, o

parientes cercanos y, en su defecto, por un defensor público penal de adolescentes. Con este fin, tendrá derecho a comunicarse telefónicamente al momento que lo solicite.

5. Tener una comunicación inmediata y efectiva con sus padres, tutores y responsables a los que desee informar su aprehensión y su presencia en todas las etapas del proceso.
6. Ser conducida, con la mayor brevedad posible, ante la autoridad competente.
7. Abstenerse de declarar sin que ello la perjudique o sea utilizado en su contra, o a declarar como medio de defensa en la audiencia del juicio oral.
8. Presentar escritos y peticiones ante el encargado de su custodia, quien los transmitirá de inmediato al fiscal penal de adolescentes o al juez que corresponda.
9. No estar incomunicada y, en cualquier momento, tener comunicación con su defensor.
10. Comparecer a todas las diligencias judiciales requeridas, debidamente asistida con su abogado.
11. No ser sometida a tortura ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
12. Recibir visitas y comunicarse por escrito o a través de otro medio lícito.
13. No ser juzgada en ausencia.
14. Tener acceso a una pronta atención médica.
15. Que no se utilicen en su contra medios que impidan su libre movimiento en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que, en casos especiales, estime ordenar el tribunal o el fiscal penal de adolescentes.
16. Contar con un traductor o intérprete, cuando no entienda el idioma español o tenga alguna limitación para expresarse de forma oral o escrita.
17. Tener acceso a las actuaciones, a la documentación o a los elementos de prueba y presentar las pruebas que hagan valer sus derechos.
18. Aducir pruebas de descargo, las cuales deben ser diligenciadas conforme a las reglas de ausencia de formalismo, celeridad y economía procesal.

**Artículo 123.** Ausencia o disminución de la capacidad de culpabilidad de la persona adolescente imputada. En caso de enfermedad mental de la persona adolescente imputada que excluya su capacidad de entender los actos del procedimiento o de obrar conforme a ese conocimiento, se ordenará por medio de auto la suspensión del procedimiento con respecto a este imputado hasta que desaparezca la condición. Esta circunstancia no impide que se investigue el hecho y continúe el procedimiento con los otros imputados si los hubiera.

**Artículo 124.** Examen mental. A la persona adolescente imputada se le realizará un examen mental cuando la autoridad competente o cualquiera de las partes observe indicios sobre la falta de capacidad de comprender la ilicitud del hecho o para determinarse de acuerdo con esa comprensión, por causa de trastorno mental o cuando actúa con imputabilidad disminuida. Esto podrá ordenarse durante cualquiera de las fases del proceso.

En caso de comprobarse la falta de capacidad para comprender la ilicitud del hecho o para determinarse de acuerdo con esa comprensión, se ordenará la remisión al Juzgado de Niñez y Adolescencia.

**Artículo 125. Identificación.** Desde el primer acto en que intervenga, la persona adolescente imputada será identificada por sus datos personales y señas particulares.

La identidad de la persona adolescente imputada se acreditará a través de la cédula juvenil expedidos por el Tribunal Electoral.

En caso de que el adolescente no posea cédula de identidad juvenil, se podrá recurrir a efectos de lograr su identidad a través de certificado o registro de nacimiento, informes escolares, huellas dactilares, otros registros biométricos, así como otra fórmula científicamente aceptada u otro medio idóneo.

La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del procedimiento y los errores sobre ellos podrán ser corregidos en cualquier oportunidad.

En su primera intervención, la persona adolescente imputada deberá comunicar su domicilio real y fijar el domicilio procesal y mantener actualizados esos datos.

#### **Capítulo IV** Defensa Técnica

**Artículo 126. Derecho de defensa.** Toda persona adolescente que enfrente un proceso especial de responsabilidad penal de adolescentes, tiene derecho a contar con los servicios de defensa de un profesional del derecho, desde el primer acto de investigación en su contra. Si la persona adolescente, sus padres, tutores o representantes, no pueden sufragar los gastos de un defensor privado, el Estado, a través del Instituto de Defensa Pública, tiene el deber de asignarle un defensor público penal de adolescentes, quien asistirá a la persona adolescente y defenderá sus intereses en el proceso.

**Artículo 127. Designación de la defensa.** Si la persona adolescente indiciada manifiesta que no puede nombrar defensor particular, se lo designará el fiscal de la causa, el juez o el tribunal competente, según el caso, y el nombramiento recaerá en el defensor público penal de adolescentes.

La designación del defensor público penal de adolescentes o defensor particular no estará sujeta a ninguna formalidad. Una vez nombrado, deberá informar a la autoridad que corresponda el lugar y modo para recibir comunicaciones.

Durante el transcurso del proceso, la persona adolescente imputada podrá designar nuevo defensor, pero el anterior no podrá renunciar a la defensa hasta que el designado comunique su aceptación.

El ejercicio del cargo de defensor será obligatorio para quien lo acepte, salvo excusa fundada.

Para el ejercicio de sus funciones, los defensores serán admitidos de inmediato y sin ningún trámite por la Policía Nacional, los organismos de investigación, el fiscal penal de adolescentes o el juez, según el caso.

**Artículo 128. Defensa pública adecuada.** Con el propósito de asegurar la defensa técnica efectiva, los defensores penales de adolescentes del Instituto de Defensa Pública contarán con un equipo interdisciplinario que incluirá psicólogos, trabajadores sociales, investigadores de campo, así como otros especialistas que sean necesarios para la defensa adecuada de los casos.

Así mismo, todas las entidades públicas y privadas prestarán colaboración a los requerimientos que haga el defensor público de adolescentes en lo que concierne en el suministro de información y servicios técnicos especializados.

Es deber del Estado proveer las asignaciones presupuestarias necesarias para que los adolescentes puedan ser juzgados y puedan defender sus intereses.

**Artículo 129. Defensor principal y sustituto.** No habrá más que un defensor principal por cada persona adolescente imputada, quien podrá designar uno o varios sustitutos en cualquier estado del proceso.

El abogado principal podrá facultar, durante el desarrollo de la audiencia, a uno de los sustitutos para la realización de actuaciones especializadas.

**Artículo 130. Defensa de varios imputados.** Una sola persona podrá asumir la defensa de varias personas adolescentes imputadas en un mismo proceso, siempre que los intereses de estas no sean contrarios.

**Artículo 131. Prohibición de sustitución.** El defensor no podrá sustituir el cargo, sino por autorización expresa de la persona adolescente imputada, a menos que en el poder exista esta facultad.

**Artículo 132. Impedimentos del defensor público.** Los defensores públicos deben declararse impedidos para aceptar o continuar la defensa de la persona adolescente imputada cuando existan conflictos de intereses o motivos graves que afecten la objetividad en el desempeño de sus labores.

Los defensores públicos expondrán por escrito los motivos de su impedimento al juez o tribunal respectivo el cual decidirá si procede o no.

**Artículo 133. Renuncia de la defensa.** El defensor privado podrá renunciar al ejercicio de la defensa. En este caso, se fijará un plazo para que la persona adolescente imputada nombre a otro. Si no lo hace, será reemplazado por un defensor público penal de adolescentes.

El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras no intervenga su reemplazante.

No se podrá renunciar durante las audiencias, excepto por motivos muy graves.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja a la persona adolescente imputada sin asistencia técnica, se nombrará un defensor público penal de adolescentes. La resolución se comunicará a la persona adolescente imputada, instruyéndole sobre su derecho a elegir otro defensor.

Cuando el abandono ocurra poco antes o durante el juicio, se podrá aplazar su comienzo o suspender la audiencia ya iniciada, por un plazo no mayor de diez días, si lo solicita el nuevo defensor. En la resolución que fija la nueva fecha, se designará un defensor público penal de adolescente.

**Artículo 134. Sanciones disciplinarias.** El abandono inexcusable de la defensa o la representación de intereses contrapuestos entre más de un asistido constituirá falta grave y podrá ser sometido a la jurisdicción disciplinaria que corresponda, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Los certificados médicos de incapacidad, emitidos para justificar ausencias el día de la audiencia, estarán sujetos a verificación posterior.

## **Capítulo V** Acción Penal

### **Sección 1.<sup>a</sup>** Reglas Generales

**Artículo 135. Ejercicio de la acción penal.** La acción penal de adolescentes es pública y la ejerce la Ministerio Público a través de los fiscales penales de adolescentes conforme se establece en este Código, y podrá ser ejercida por la víctima en los casos y las formas previstos por este Código.

Los fiscales penales de adolescentes tendrán la obligación de ejercer la acción penal especial, salvo en los casos que la ley autoriza a prescindir de ella.

**Artículo 136. Acción penal especial pública.** Cuando el fiscal penal de adolescentes tenga noticia sobre la existencia de un hecho de carácter delictivo, perseguible de oficio, ejercerá la acción penal especial con el auxilio de los organismos policiales correspondientes, cuando proceda.

**Artículo 137. Acción pública dependiente de instancia privada.** Los delitos de acción pública dependiente de instancia privada requieren de la denuncia de la parte ofendida.

Son delitos de acción pública dependiente de instancia privada los siguientes:

1. Acoso sexual y abusos deshonestos, cuando la víctima sea mayor de edad.
2. Delitos contra la inviolabilidad del secreto y del domicilio.
3. Estafa y otros fraudes.
4. Apropiación indebida.
5. Usurpación y daños.
6. Falsificación de documentos en perjuicio de particulares.
7. Delitos de fraudes de energía eléctrica o de agua.

En caso de que la víctima sea menor de edad o incapaz, la denuncia podrá presentarla quien ejerza su representación legal o su tutor, salvo que el caso haya sido cometido por uno de sus padres, por su tutor o representante legal.

En los casos en que la víctima sea el Estado, la acción penal será siempre pública.

**Artículo 138. Legitimidad del denunciante.** En los casos previstos en el artículo anterior, cuando la ley exija denuncia del ofendido para iniciar la investigación bastará que la víctima presente ante el fiscal penal de adolescentes la solicitud de que se investigue el delito.

Esta solicitud puede hacerse verbalmente o por escrito, pero el interesado deberá acreditar su condición de víctima. En caso de no hacerlo se le concederán cinco días hábiles para esa finalidad.

La simple denuncia servirá para promover la instancia.

**Artículo 139. Acción privada.** Son delitos de acción penal especial privada y que requieren querrela para iniciar el procedimiento y ejercer la acción penal los siguientes:

1. Delitos contra el honor.
2. Competencia desleal.
3. Expedición de cheques sin fondos.
4. Revelación de secretos empresariales.

Si la víctima en estos casos desiste o cesa en sus actuaciones, el fiscal penal de adolescentes deberá abstenerse de ejercer la acción penal especial.

## **Sección 2.<sup>a</sup>**

### **Extinción de la Acción Penal Especial**

**Artículo 140. Motivos de extinción.** La acción penal especial se extingue por:

1. La muerte de la persona adolescente imputada o acusada.
2. El desistimiento.
3. La prescripción.
4. El cumplimiento total del acuerdo de mediación o de conciliación.
5. Aplicación del criterio de oportunidad.
6. Cumplimiento de las condiciones del proceso suspendido, conforme al artículo 248.

**Artículo 141. Plazos de prescripción de la acción penal especial.** La acción penal especial prescribe:

1. A los siete años en los delitos de homicidio doloso, femicidio y violación sexual cuando la víctima de la violación sea una persona menor de edad o en condición de discapacidad.
2. A los cinco años en los delitos de violación sexual, secuestro, robo, tráfico ilícito de drogas, lesiones personales dolosas y lesiones personales dolosas con resultado muerte.
3. A los tres años en todos los demás delitos de acción pública.
4. A los seis meses en todos los demás delitos de acción privada.

Los términos señalados se contarán a partir del día en que se cometió el hecho punible o desde el día en que se interrumpe la prescripción en los términos del artículo 143 de este Código.

**Artículo 142. Suspensión del plazo.** Se suspenderá el plazo de la prescripción de la acción penal, por la declaratoria de rebeldía declarada judicialmente.

**Artículo 143. Interrupción del plazo.** El plazo de la prescripción de la acción penal se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la formulación de la imputación.
2. Por el acuerdo de mediación o conciliación.
3. Por la suspensión del proceso a prueba.
4. Mientras no se cumplan las obligaciones de la conciliación.
5. Mientras la persona adolescente imputada no cumpla con sus compromisos de prestar testimonio, según lo dispone el artículo 249 de este Código, por razones atribuibles a la persona adolescente.

La prescripción interrumpida corre de nuevo desde el día de la interrupción.

**Artículo 144. Inicio del plazo.** La prescripción de la acción penal especial correrá, para los delitos consumados, desde el día de la consumación; para los continuados y permanentes, desde el día en que cesaron, y para las tentativas, desde el día en que se realizó el último acto de ejecución.

**Artículo 145. Separación de la prescripción.** En el caso de juzgamiento por varios hechos punibles, las acciones penales que de ellos resulten prescribirán separadamente en el término señalado a cada uno.

## **LIBRO SEGUNDO**

### Actividad Procesal

#### **Título I**

#### Actos Procesales

#### **Capítulo I**

#### Actos Comunes

**Artículo 146. Idioma.** Los actos del proceso se realizarán en el idioma español, asegurando que la persona adolescente reciba información clara y precisa, de acuerdo con el grado de desarrollo de su entendimiento, en especial para comprender el significado y las razones de las decisiones.

A las personas que no hablen español o a las personas sordas y a quienes tengan limitaciones que les impidan darse a entender se les deberá proveer o autorizar el uso del intérprete, para el cumplimiento del acto procesal.

Todo documento redactado en idioma extranjero, para su presentación al proceso, debe ser traducido al español por traductor autorizado. Durante todo el proceso, el imputado o la víctima podrá solicitar la traducción de cualquier documento o registro que se le presente en un idioma diferente al suyo, a cargo del tribunal.

**Artículo 147. Días y horas hábiles.** Los actos de investigación y persecución penal pueden adelantarse en todo momento. En consecuencia, todos los días y las horas son hábiles para ese efecto.

Las actuaciones de los jueces que cumplan la función de control de garantías son concentradas. Todos los días y las horas son hábiles para el ejercicio de esta función.

Las actuaciones ante el Tribunal de Juicio se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que señale el tribunal con el fin de garantizar un proceso sin dilación.

**Artículo 148. Oralidad.** Los actos procesales serán orales. Los asuntos debatidos serán resueltos en la misma audiencia, y los presentes se considerarán notificados por el pronunciamiento oral de la decisión judicial.

En las actuaciones orales los intervinientes prestarán especial atención para que sus solicitudes, argumentos y decisiones garanticen que la persona adolescente pueda comprender su alcance y significado.

**Artículo 149. Digitalización.** Las actuaciones judiciales serán registradas utilizando los medios electrónicos en forma eficaz y segura, para conservar y reproducir su contenido, garantizando la confidencialidad y el derecho a la privacidad de la persona adolescente, respetando la dignidad humana y las garantías constitucionales de las partes e intervinientes.

**Artículo 150. Uso de imágenes y sonidos.** El registro de imágenes o sonidos se puede emplear para documentar total o parcialmente actos de prueba o audiencias. No obstante, queda prohibida toda forma de edición de las imágenes o sonidos registrados.

La autenticidad e inalterabilidad de estos registros se asegura con los medios técnicos idóneos. Los originales se deben preservar en condiciones que garanticen su inviolabilidad hasta el juicio, sin perjuicio de la obtención de copias que se utilizarán para otros fines del proceso.

**Artículo 151. Presentación de documentos.** Quien deba presentar un poder y no se pueda trasladar al lugar respectivo, le hará poner nota de presentación por un juez del lugar donde se encuentre, por el jefe de la oficina judicial, por notario o, a falta de estos, por el secretario del Consejo Municipal del lugar. En los dos últimos casos, esta gestión no generará costos o tasas

La presentación de documentos en el proceso penal de adolescentes se podrá hacer mediante los medios electrónicos, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 75 de 2015. Los documentos así incorporados al proceso, según esta normativa, se tendrán por presentados personalmente.

**Artículo 152. Copias.** A petición verbal de los sujetos procesales, y a su propio costo, se les dará copia de todo acto, gestión o actuación efectuada en el procedimiento.

En la diligencia de entrega se advertirá el deber de guardar la confidencialidad y respetar el derecho a la privacidad de la persona adolescente.



Sin perjuicio de los posibles efectos procesales, el incumplimiento, deliberado o negligente, de este deber motivará el inicio de los procesos por faltas a la ética del fiscal o defensor público penal de adolescentes y en el caso de abogados particulares se dispondrá el conocimiento de su conducta ante el Colegio Nacional de Abogados.

En cualquier caso, el juez podrá sancionar a quien incumpla este deber con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a quinientos balboas (B/.500.00), de acuerdo al procedimiento establecido en este Código.

## **Capítulo II** Resoluciones Judiciales

**Artículo 153. Tipos y forma de las resoluciones judiciales.** Los jueces y tribunales penales de adolescentes se pronunciarán mediante autos o sentencias y sus decisiones serán siempre motivadas. Dictarán sentencia para poner término al proceso y autos para todos los demás casos.

Las resoluciones judiciales contendrán:

1. El día, el lugar y la identificación del proceso.
2. El objeto a decidir y las peticiones de las partes.
3. La decisión y sus fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos.
4. La firma del juez o magistrado.

Las diligencias de mero trámite serán firmadas por el director de la Oficina Judicial, indicando el lugar y la fecha.

**Artículo 154. Motivación de las resoluciones.** Las sentencias y los autos contendrán una fundamentación clara y precisa, procurando la sencillez del lenguaje en los apartados necesarios para que la persona adolescente pueda comprender el sentido y alcance de la decisión. En ella se expresarán los razonamientos de hecho y de derecho en que se basan las decisiones, así como la indicación del valor otorgado a los medios de prueba.

La simple relación de las pruebas o la mención de lo alegado o solicitado por las partes no reemplazarán, en ningún caso, la fundamentación. Será insuficiente cuando se utilicen fórmulas preelaboradas, afirmaciones dogmáticas, frases rutinarias, la simple descripción de los hechos o la sola mención de los elementos de prueba.

**Artículo 155. Congruencia.** La sentencia debe recaer sobre los hechos, los fundamentos jurídicos y las pruebas objeto de la acusación.

**Artículo 156. Ejecutoria.** Las resoluciones judiciales se ejecutorían por el solo transcurso del tiempo.

Una resolución queda ejecutoriada o firme cuando no admite dentro del mismo proceso ningún recurso, porque no procede o porque no ha sido interpuesto dentro del término legal.

**Artículo 157. Aclaración y adición.** Dentro de las cuarenta y ocho horas, el tribunal podrá aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en las resoluciones escritas, o podrá

adicionar su contenido, si hubiera omitido resolver algún punto controversial, siempre que tales actos no impliquen una modificación de lo resuelto.

En los casos de las resoluciones orales, la posibilidad de aclarar o adicionar la decisión solo se admite dentro del periodo en que se celebra la audiencia.

Dentro de los tres días posteriores a la notificación, las partes y el fiscal penal de adolescentes podrán solicitar la aclaración o la adición de los pronunciamientos. La solicitud suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

**Artículo 158.** Efecto de los recursos sobre las adiciones y aclaraciones. Los recursos que se hayan interpuesto o se interpongan contra la sentencia se entenderán interpuestos también contra las adiciones, modificaciones y aclaraciones a que se refieren los artículos anteriores, a menos que el recurrente exprese lo contrario o que les sean favorables.

**Artículo 159.** Firma. Las resoluciones judiciales escritas serán siempre firmadas por los jueces y magistrados que las emitan.

**Artículo 160.** Custodia. La oficina judicial dispondrá la conservación de copia de las decisiones, de las audiencias y otros documentos de relevancia para el proceso. Se preferirá el almacenamiento digital de estos documentos.

### Capítulo III Plazos

**Artículo 161.** Principios generales. Los plazos procesales serán de horas, días, meses y años, y se computarán de acuerdo con las reglas establecidas en este Código.

Los actos procesales deben ser cumplidos estrictamente en los plazos establecidos por este Código.

**Artículo 162.** Cómputo. Los plazos determinados por horas comienzan a correr inmediatamente después de ocurrido el acontecimiento que fija su iniciación, sin interrupción.

Los plazos determinados por días comienzan a correr al día siguiente de ocurrido el hecho que motiva su iniciación o de practicada su notificación. A estos efectos, solo se computarán los días hábiles, salvo disposición contraria de este Código.

Los plazos en meses y años se contarán según el calendario, pero cuando sea feriado o fiesta nacional el último día del término, este se prolongará hasta el próximo hábil.

Los plazos comunes comienzan a correr a partir de la última notificación que se haga a los interesados.

**Artículo 163.** Fijación de plazos por el juez. El juez o magistrado fijará los plazos cuando la ley no los haya fijado, de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia del acto o diligencia, teniendo en cuenta los derechos de las partes y procurando siempre que no exceda de lo necesario para los fines consiguientes.

**Artículo 164. Renuncia total o parcial del plazo.** La parte a cuyo favor se ha establecido un plazo podrá renunciarlo o abreviarlo mediante expresa manifestación de voluntad, la que deberá ser conjunta cuando el plazo sea común.

**Artículo 165. Decisión judicial en audiencia.** Las decisiones judiciales que se produzcan en una audiencia oral serán pronunciadas inmediatamente después de concluida la audiencia, salvo las excepciones previstas en este Código.

**Artículo 166. Reposición.** Las partes pueden solicitar la reposición total o parcial del plazo cuando no hayan podido observarlo por defecto de la notificación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito.

**Artículo 167. Cierre de los despachos públicos.** Si se decreta el cierre de los despachos públicos, a cualquier hora del día, se tendrá por inhábil el día completo. No obstante, se estimarán válidas las actuaciones y gestiones realizadas con anterioridad al cierre del despacho.

#### **Capítulo IV** Control de la Duración del Proceso

**Artículo 168. Incumplimiento del plazo para la acusación pública.** Si dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo señalado en los artículos 289 y 290 de este Código, según el caso, el fiscal penal de adolescentes no acusa ni solicita el sobreseimiento, cualquiera de los intervinientes puede solicitarle que se pronuncie dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al pedido. Si no lo hace, presentará petición ante el juez de garantías penal de adolescentes para que conmine al fiscal a pronunciarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, quien dará traslado de su decisión al procurador general de la Nación.

En caso de que el fiscal penal de adolescentes no se pronuncie, el juez de garantías penal de adolescentes, de oficio o a solicitud de parte, declarará el sobreseimiento de la causa, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y penal a que haya lugar.

**Artículo 169. Requerimiento de pronunciamiento judicial.** Si los jueces no dictan la resolución correspondiente en los plazos establecidos en este Código, el interesado puede requerir que sea dictada y si dentro de las cuarenta y ocho horas no la obtiene, puede presentar petición directamente por retardo de justicia ante el superior o ante el tribunal que deba decidirla.

El tribunal que conoce de la petición conminará a los jueces para que resuelvan dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes. Si los jueces persisten en no decidir, incurrirán en responsabilidad administrativa.

**Artículo 170. Requerimiento en caso de detención provisional o retención domiciliaria.** Cuando se ha planteado la revisión o un recurso contra una decisión que impone la detención provisional o la retención domiciliaria y el juez o tribunal no resuelve dentro de los plazos establecidos en este Código, la persona adolescente imputada puede requerir la decisión y si

no la obtiene dentro de las cuarenta y ocho horas, se entiende que se ha concedido la libertad de pleno derecho.

En este caso, la detención provisional o la retención domiciliaria solo puede ser ordenado nuevamente por el tribunal inmediatamente superior a petición del fiscal penal de adolescentes o del querellante, si concurren nuevos hechos o circunstancias distintas a las que motivaron detención provisional o la retención domiciliaria.

## **Capítulo V** Citaciones y Notificaciones

**Artículo 171. Citaciones.** Para la celebración de audiencias se citará oportunamente a las partes, testigos o personas que intervendrán en la audiencia.

Las citaciones se realizarán por orden del juez o el tribunal de juicio y serán adelantadas por la oficina judicial o la que haga sus veces. Para la citación se utilizarán los medios técnicos posibles y se podrá, si es necesario, recurrir a la Policía Nacional para su cumplimiento.

La citación indicará la clase de audiencia o diligencia para lo que se requiere, con la identificación del proceso.

**Artículo 172. Regla general de notificaciones.** Las notificaciones de las partes se harán por regla general en estrados.

Si la parte, el interviniente o la persona citada no comparecen se entenderá hecha la notificación, salvo que justifique fuerza mayor o caso fortuito.

La notificación de las decisiones que no sean adoptadas en audiencia se realizará por telegrama, teléfono, correo electrónico o cualquier medio idóneo. Al privado de libertad se le notificará personalmente en su sitio de detención.

La Oficina Judicial llevará el registro de las notificaciones.

**Artículo 173. Notificación personal.** Se notificarán personalmente:

1. La resolución que imponga o modifique una medida cautelar de naturaleza personal.
2. La resolución que admite o rechaza la querrela.
3. La diligencia que señala el día para la celebración de la audiencia.
4. La sentencia de condena.
5. La resolución que da traslado de la acusación a la defensa.
6. Las demás resoluciones que establezca la ley.

La persona a quien deba notificarse de una resolución puede presentar escrito al funcionario manifestando que se hace conocedora de la notificación. En este caso, el escrito tendrá los efectos de la notificación personal.

Las resoluciones dictadas en audiencia se entenderán notificadas personalmente a los intervinientes que asistieron o debieron asistir a la audiencia y no lo hubieran hecho pese a haber sido notificados de la audiencia.

**Artículo 174. Pluralidad de apoderados.** Cuando una de las partes tenga varios apoderados, la notificación podrá hacerse a cualquiera de ellos.

**Artículo 175. Notificación al apoderado común.** Siempre que un apoderado figure en un proceso como representante de más de una parte, se considera como una sola para el efecto de las notificaciones y demás diligencias semejantes.

**Artículo 176. Efectos de la notificación.** Ninguna resolución judicial puede comenzar a surtir efectos antes de haberse notificado legalmente a las partes.

Se exceptúan las resoluciones que, por disposición especial de la ley, deban cumplirse de inmediato, sin audiencia de las partes, las cuales serán notificadas después de cumplidas.

**Artículo 177. Persona adolescente de paradero desconocido.** La persona adolescente será declarada en rebeldía y se expedirá orden de detención si procediera, en los siguientes casos:

1. Cuando la persona adolescente indiciada ha sido requerida y no comparezca sin justa causa;
2. Cuando se ignora el paradero de la persona adolescente y existan elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente que es autora o partícipe de un delito;
3. Cuando la persona adolescente imputada se evada del establecimiento en donde esté detenida;
4. Cuando la persona adolescente imputada ha sido requerida y no se presenta a pesar de que habérsele aplicado medida cautelar distinta a la detención provisional.

La ausencia de la persona imputada no afectará la fase de investigación y quedará suspendida la prescripción de la acción penal hasta que dicha persona sea aprehendida o comparezca.

En caso de pluralidad de imputados, el proceso continuará sin la intervención del imputado ausente, quien será juzgado en proceso aparte, conforme a las reglas indicadas en el párrafo anterior.

## **Título II** **Recursos**

### **Capítulo I** **Disposiciones Generales**

**Artículo 178. Reglas generales.** Las resoluciones judiciales solo son recurribles por los medios y en los casos expresamente establecidos en este Código. Únicamente las partes pueden recurrir de las decisiones judiciales.

El querellante puede recurrir las decisiones que le causen agravio independientemente del fiscal penal de adolescentes.

En el caso de las decisiones que se producen en la fase de juicio solo pueden recurrir quienes participaron en él como partes.

**Artículo 179. Desistimiento.** Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas.

El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita de la persona adolescente imputada o de su representante.

**Artículo 180. Condiciones formales.** Los recursos se presentan en las condiciones de tiempo y en la forma que se determinan en este Código, con indicación específica y motivada de los puntos impugnados de la decisión.

Contra una sentencia emitida por un Tribunal de Juicio Penal de Adolescentes cabe el recurso de anulación o el de casación, según la causal que se invoque. Los recursos de anulación y de casación son excluyentes, por lo que la interposición de uno impide el otro.

Si contra la sentencia emitida por un Tribunal de Juicio Penal de Adolescentes, alguno de los sujetos procesales interpone recurso de anulación y otro sujeto, recurso de casación, se remitirá el de anulación, al Tribunal de Apelaciones Penal de Adolescentes y el de casación, a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 181. Poderes y limitaciones del juez.** El tribunal que tiene conocimiento del recurso será competente exclusivamente en relación con los puntos de la decisión que han sido impugnados, sin perjuicio de considerar aspectos que favorezcan a la persona adolescente.

Los jueces que pronunciaron o concurrieron a dictar la decisión recurrida no pueden conocer del recurso ni intervenir en el conocimiento del nuevo juicio, cuando proceda.

**Artículo 182. Efectos de la interposición.** La presentación del recurso suspende la ejecución de la decisión hasta tanto sea resuelto, salvo disposición en contrario.

**Artículo 183. Clases.** Se establecen los siguientes recursos:

1. Reconsideración
2. Apelación
3. Anulación.
4. Casación.
5. Revisión.
6. De hecho.

Los recursos se tramitarán de acuerdo con lo que establece este Código.

**Artículo 184. Recurso de reconsideración.** El recurso de reconsideración permite que el mismo tribunal que dictó la resolución la examine nuevamente, a petición de parte, y decida lo que corresponda.

La reconsideración solo será admitida en los casos expresamente previstos en este Código.

El recurso se interpondrá y se sustentará oralmente y se resolverá de manera inmediata en la respectiva audiencia.

**Artículo 185. Recurso de hecho.** Denegado un recurso por el juez o Tribunal Penal de Adolescentes, concedido siendo improcedente u otorgado con efectos no ajustados a Derecho, los intervinientes podrán concurrir de hecho dentro del tercer día ante el tribunal de alzada, con la evidencia de que le fue negado, con el fin de que se resuelva si hubiera lugar o no al recurso y cuáles debieran ser sus efectos.

Los tribunales estarán obligados a entregar al recurrente de hecho los elementos demostrativos que este considere necesarios para sustentar su recurso.

Presentado el recurso, el Tribunal de Apelaciones Penal de Adolescentes solicitará, cuando corresponda, las actuaciones y luego adoptará la decisión correspondiente. Si acogiera el recurso, se dispondrá lo pertinente para imprimirle el trámite ordinario del recurso.

## **Capítulo II** Recurso de Apelación

**Artículo 186. Objeto.** El recurso de apelación tiene por objeto el examen de la decisión dictada en primera instancia y permite al superior revocarla, reformarla o confirmarla.

**Artículo 187. Resoluciones apelables.** Son apelables las siguientes resoluciones:

1. La que decide sobre restricciones provisionales a un derecho fundamental.
2. El auto que decide excepciones de cosa juzgada, prescripción de la acción penal o de la sanción o aplicación de la amnistía o del indulto.
3. La que no admita pruebas por razones de ilicitud.
4. La que niega la concesión de subrogados penales.
5. La que rechaza la querrela.
6. La que resuelve el incidente de nulidad.
7. La que decide o resuelve las medidas cautelares personales, sin suspender la ejecución de la medida.
8. La que decreta la extinción de la acción penal.
9. La que modifica o sustituye cualquier tipo de sanción en la etapa de cumplimiento.
10. La que ordena, niega o revoca la suspensión del proceso sujeto a condiciones.
11. Las demás que se establecen en este Código.

**Artículo 188. Forma.** El recurso deberá interponerse oralmente en la misma audiencia donde se profiere la decisión recurrida o dentro de los dos días siguientes y se concederá de inmediato, de resultar procedente se citará a audiencia de apelación dentro de los cinco días siguientes. La no concurrencia injustificada del recurrente a la audiencia de apelación obliga a declarar desierto el recurso.

## **Capítulo III** Recurso de Anulación

**Artículo 189. Objeto.** El recurso de anulación tiene por objeto anular el juicio o la sentencia cuando en el proceso o en el pronunciamiento de la sentencia concurren algunas de las causales descritas en el artículo siguiente.

**Artículo 190. Causales.** El recurso de anulación procede contra las sentencias de los Tribunales de Juicio Penales de Adolescentes y las dictadas por los Jueces de Garantías Penales de Adolescentes en los siguientes casos:

1. Falta de motivación o congruencia de la sentencia o en la imposición de la sanción.
2. Cuando en el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una errónea aplicación del Derecho que hubiera influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.
3. Por error de hecho en cuanto a la existencia de la prueba, que hubiera influido en lo dispositivo del fallo.
4. Por error de Derecho en la apreciación de la prueba, que hubiera influido en lo dispositivo del fallo.
5. Cuando la sentencia haya sido pronunciada por un tribunal incompetente o no integrado por los jueces designados por la ley.

**Artículo 191. Concurrencia de causales.** En caso de que un recurso de anulación se alegue adicionalmente como causal el contenido de los numerales 1 o 2 del artículo 199, se le remitirá a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia dicho recurso para que decida si es o no de su competencia. En caso afirmativo, asumirá el conocimiento de las causales de casación y de las previstas para el recurso de anulación. En caso negativo, devolverá la actuación al Tribunal de Apelaciones Penal de Adolescentes para que conozca del recurso de anulación en la forma como ha sido formalizado.

**Artículo 192. Defectos no esenciales.** No serán causas de anulación los errores de la sentencia recurrida que no influyan en su parte dispositiva, sin perjuicio de que el Tribunal de Apelaciones Penal de Adolescentes pueda corregir los que advirtiera durante el conocimiento del recurso.

**Artículo 193. Presentación.** La anulación se interpondrá al momento de escuchar la decisión del tribunal respectivo o dentro de los dos días siguientes.

El recurso se sustentará por escrito ante el tribunal que dictó la sentencia dentro de los quince días siguientes al anuncio del recurso.

En el escrito se expresarán concreta y separadamente la causal aducida, los fundamentos del recurso, las normas infringidas y la solución pretendida. No podrán aducirse otros motivos después de la presentación del escrito.

El recurrente deberá acompañar las copias necesarias para el traslado a las otras partes.

El Tribunal de Juicio Penal de Adolescentes no tramitará el recurso si este se dirige contra resoluciones que no lo admitan.



**Artículo 194. Comunicación a las partes y remisión.** Presentado el recurso, la Oficina Judicial del tribunal respectivo correrá en traslado a las partes para que en un término común de diez días formulen oposición. Dentro de las veinticuatro horas de vencido el plazo, serán remitidas las actuaciones al Tribunal Superior de Apelaciones Penal de Adolescentes para que este decida.

**Artículo 195. Procedimiento.** Dentro de los cinco días siguientes la oficina judicial fijará la fecha de audiencia de argumentación, la cual deberá realizarse dentro de un plazo no menor de cinco días ni mayor de diez. La fecha será notificada a las partes según los mecanismos que establezca este Código.

**Artículo 196. Audiencia.** La audiencia se celebra con las partes que comparecen y sus abogados, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento del recurso, iniciando con el recurrente y luego con las demás partes.

En la audiencia, los magistrados podrán solicitar al recurrente que precise o aclare las cuestiones planteadas en el recurso.

El tribunal deberá resolver motivadamente, dentro de los siete días siguientes, dependiendo de la complejidad.

**Artículo 197. Decisión.** Al decidir el Tribunal Superior de Apelaciones Penal de Adolescentes sobre una sentencia podrá:

1. Rechazar el recurso, en cuyo caso la resolución recurrida queda confirmada.
2. Acoger el recurso, caso en el cual se ordenará la realización de un nuevo juicio, salvo cuando se acoja el recurso por la causal 2 del artículo 190, donde dictará la sentencia de reemplazo.

Cuando se ordena la celebración de un nuevo juicio en contra de la persona adolescente acusada que haya sido absuelta por la sentencia recurrida, y como consecuencia de este nuevo juicio resulta nuevamente absuelta, dicha sentencia no es susceptible de recurso alguno.

#### **Capítulo IV** Recurso de Casación

**Artículo 198. Objeto del recurso de casación.** El recurso de casación tiene por objeto enmendar los agravios inferidos a las partes en las resoluciones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada. También tiene por objeto procurar la exacta observancia de las leyes por parte de los tribunales y uniformar la jurisprudencia nacional.

En consecuencia, tres decisiones uniformes de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, como Tribunal de Casación, sobre un mismo punto de Derecho, constituyen doctrina probable y los jueces podrán aplicarla a los casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe de doctrina cuando juzgue erróneas las decisiones anteriores.

**Artículo 199. Causales del recurso de casación.** Procederá el recurso de casación contra las sentencias dictadas por el tribunal de juicio penal de adolescentes cuando, en cualquier etapa del procedimiento o en el pronunciamiento de la sentencia:

1. Se hubieran infringido intereses, derechos o garantías previstos en la Constitución, este Código, la doctrina especializada y la normativa internacional especializada en materia de justicia penal para adolescentes.
2. Se hubieran infringido las garantías del debido proceso.
3. En el pronunciamiento de la sentencia, se hubiera hecho una errónea aplicación del Derecho, por una interpretación errada o por una aplicación indebida o por violación directa de la ley.

**Artículo 200. Casación para la unificación de la jurisprudencia.** Cuando el recurso se fundamente en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 190, y respecto de la materia de Derecho objeto de este existieran varias interpretaciones sostenidas en diversos fallos dictados por los tribunales superiores de apelaciones penales de adolescentes, el conocimiento del recurso corresponderá a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.

Para este fin, el recurrente deberá acompañar con el escrito, copias autenticadas de los distintos fallos.

**Artículo 201. Traslado.** Admitido el recurso, el magistrado ponente dará traslado del proceso a la Procuraduría General de la Nación y a las otras partes dentro del proceso, por el término común de quince días, y señalará fecha y hora de audiencia para la vista oral del recurso.

**Artículo 202. Persona legitimada.** Pueden interponer recurso de casación el fiscal penal de adolescentes, el querellante, el adolescente sancionado o su defensor.

**Artículo 203. Forma.** La casación se interpondrá al momento de escuchar la decisión del tribunal respectivo o dentro de los dos días siguientes.

El recurso se sustentará por escrito ante el tribunal que dictó la sentencia dentro de los quince días siguientes al anuncio del recurso expresando con claridad los motivos del recurso y las disposiciones y los derechos y garantías infringidas por la sentencia.

El recurrente deberá acompañar las copias necesarias para el traslado a las otras partes.

El tribunal de juicio penal de adolescentes no tramitará el recurso si este se dirige contra resoluciones que no lo admitan.

**Artículo 204. Admisibilidad y prioridad del recurso de casación.** Recibido el recurso de casación y efectuado el reparto correspondiente, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia decidirá si admite el recurso u ordena su corrección dentro de los quince días siguientes a su llegada a la Secretaría de la Sala. Una vez transcurrido el plazo sin pronunciamiento de la Sala, se tendrá por admitido el recurso; esto en atención al interés superior de la persona adolescente.

El recurso no será admitido por incumplir los requisitos previstos en el artículo anterior, a menos que previamente se haya ordenado su corrección y esta no haya sido realizada o se haya efectuado sin atender los requerimientos de la Sala Penal. Sin embargo, en ningún caso se declarará inadmisibile un recurso de casación sin antes haberlo mandado a corregir.

**Artículo 205. Causales de inadmisión.** Son causales de inadmisión del recurso de casación:

1. La falta de legitimación.
2. No haberse anunciado o formalizado el recurso en tiempo oportuno.
3. Cuando la resolución no es de aquella que la ley señala.
4. Cuando se aduzcan causales no establecidas en la ley.
5. Cuando se haya ordenado su corrección y no se haya corregido, o se hubiera corregido sin seguir las indicaciones puntualizadas por el sustanciador.

**Artículo 206. Procedimiento.** Una vez declarado admisible el recurso de casación, el Tribunal de Casación no podrá abstenerse o rehusarse a conocer el fondo de este por defectos o razones de forma o porque el negocio no sea susceptible del recurso, y deberá resolver de conformidad con lo que acredite el recurso. Para ello citará a audiencia de sustentación de recurso, dentro de los quince días siguientes, a la cual podrán concurrir los no recurrentes para ejercer el derecho de contradicción exclusivamente sobre los temas materia de la demanda de casación.

La Sala Penal deberá dictar sentencia dentro de los quince días siguientes a la realización de la audiencia.

**Artículo 207. Efectos de la decisión.** Si la Sala Penal estima procedente casar la sentencia recurrida y el sentenciado está privado de su libertad, se ordenará su inmediata libertad.

Cuando el recurso de casación se funde en el numeral 3 del artículo 199, dictará la sentencia de reemplazo, y en los otros casos, dispondrá lo que en Derecho corresponda; es decir, la Sala determinará lo que a ella le compete o reenviará el proceso al mismo tribunal o a otro para que conozca del asunto de que se trate.

## **Capítulo V** Recurso de Revisión

**Artículo 208. Causales de la revisión de una sentencia en firme.** La revisión de una sentencia firme procederá, en todo tiempo y únicamente a favor del adolescente sancionado, por cualesquiera de las siguientes causales:

1. Cuando la sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial, cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior firme o resulte evidente, aunque no exista un procedimiento posterior.
2. Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito, cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme.

3. Cuando después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento hagan evidente que el hecho no existió, que la persona adolescente acusada no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable.
4. Cuando el acto ha dejado de ser delito o se violenta la competencia o la jurisdicción territorial.
5. Cuando la sentencia impugnada haya ignorado pruebas que hagan evidente que el hecho acusado no se ejecutó, que la persona adolescente acusada no lo cometió, que el hecho cometido no es punible o que corresponde aplicar una norma o ley más favorable.

El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos.

**Artículo 209. Personas legitimadas.** Podrán pedir la revisión:

1. El fiscal penal de adolescentes, a favor de la persona adolescente sancionada.
2. La persona adolescente sancionada o el defensor.
3. Las asociaciones de defensa de los derechos humanos o las dedicadas a la ayuda penitenciaria o post-penitenciaria, si la persona adolescente sancionada las autoriza expresamente.
4. El cónyuge o conviviente, los ascendientes o descendientes de la persona adolescente sancionada, si este hubiera fallecido o sufra incapacidad debidamente comprobada.

**Artículo 210. Forma.** La revisión debe promoverse ante la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante memorial indicando la sentencia y revisión demandada, el tribunal que la expidió, el delito que haya dado motivo a ella, la clase de sanción impuesta, la indicación de la causal o causales que la sustentan y los fundamentos de hecho y Derecho en que se apoya la solicitud. Deben acompañarse las pruebas de los hechos fundamentales o indicar las fuentes de estas.

**Artículo 211. Opinión del Ministerio Público.** Una vez verificado el cumplimiento de los requisitos antes señalados, la Sala Penal correrá traslado a la Procuraduría General de la Nación por el término de diez días, la cual presentará su opinión de acuerdo con la defensa objetiva de la ley.

**Artículo 212. Audiencia.** Cumplido el plazo del traslado, la Secretaría de la Sala fijará la fecha de audiencia oral de sustentación dentro de un periodo no mayor de quince días, mediante providencia que será notificada a las partes.

Las partes no recurrentes podrán concurrir a la audiencia para ejercer el derecho de contradicción exclusivamente sobre la demanda de revisión.

Terminada la audiencia, la Corte Suprema de Justicia deberá proferir sentencia dentro de los quince días siguientes.

**Artículo 213.** Efectos. Si la persona adolescente sancionada en cuyo beneficio se presenta la revisión estuviera disfrutando de libertad o de cualquiera medida cautelar personal diferente a la detención provisional, continuará disfrutando de ella hasta tanto esta se decida en forma desfavorable. Cuando la persona adolescente sancionada estuviera privada de su libertad podrá solicitar una medida cautelar no privativa de libertad y la Sala decidirá lo que proceda.

### **Título III** Nulidades Procesales

**Artículo 214.** Procedencia de las nulidades procesales. Son anulables las actuaciones o diligencias judiciales con vicios en el proceso que ocasionen perjuicio a cualquier interviniente, únicamente saneables con la declaración de nulidad.

Existe perjuicio cuando la inobservancia de las formas o trámites procesales atenta contra las posibilidades de actuación de cualquiera de los intervinientes en el procedimiento. Podrá solicitar la declaración de nulidad el interviniente en el procedimiento perjudicado por el vicio y que no hubiera concurrido a causarlo.

Las nulidades quedarán subsanadas si el interviniente perjudicado en el procedimiento no impetrara su declaración oportunamente, si aceptara expresa o tácitamente los efectos del acto y si, a pesar del vicio, el acto cumpliera su finalidad respecto de todos los interesados.

**Artículo 215.** Nulidad procesal absoluta. Es nula la actuación o diligencia judicial cuando el vicio haya impedido al interviniente el pleno ejercicio de las garantías y de los derechos reconocidos en la Constitución, este Código, la doctrina y la normativa internacional especializada en materia de justicia penal para adolescentes. Esta nulidad es insubsanable.

**Artículo 216.** Nulidad de oficio. Cuando el tribunal estime que se ha producido un acto viciado y la nulidad no se hubiera saneado aún, lo pondrá en conocimiento del interviniente en el procedimiento a quien la nulidad ocasione un perjuicio, a fin de que proceda como crea conveniente a sus derechos, a menos de que se trate de una nulidad procesal absoluta, caso en el cual podrá declararla de oficio.

## **Título IV** Mecanismos Alternativos de Solución de Conflicto Penal de Adolescentes y otras Formas de Terminación Anticipada

### **Capítulo I** Mecanismos Alternativos de Solución de Conflicto Penal de Adolescentes

#### **Sección 1.ª** Disposiciones Generales

**Artículo 217.** Objeto. Las disposiciones de este Capítulo tienen por objeto regular los mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia de justicia penal para adolescentes, que puedan derivar en un acuerdo de reparación y/o propuesta de condiciones para una suspensión del proceso sujeto a condiciones, siempre que sea procedente.

**Artículo 218. Principios.** Son principios de los mecanismos alternativos de solución de conflictos en materia de justicia penal para adolescentes, los siguientes:

1. Autonomía de la voluntad de las partes, rectitud, honradez, equidad, imparcialidad, confidencialidad, economía, eficacia, neutralidad, prontitud y buena fe.
2. Equidad en los procesos restaurativos: En el caso de los procesos restaurativos, el trato será diferenciado entre la persona adolescente y la víctima u ofendido, partiendo de la base de que, una persona que causó daños, debe resarcir a otra; sin embargo, el facilitador se asegurará de que el acuerdo alcanzado es comprendido y percibido como justo por todas las partes.
3. Ética del personal especializado en su aplicación: El facilitador valorará sus propias capacidades y limitaciones para conducir los mecanismos alternativos.
4. Enfoque diferencial y especializado: Los facilitadores llevarán a cabo los ajustes pertinentes en consideración del mayor riesgo de exclusión de las personas intervinientes en los procedimientos previstos en la ley, en razón de su edad, género, etnia y condición de discapacidad.

No es permitido introducir como medio de prueba al proceso ni como prueba de admisión de culpabilidad en contra de la persona adolescente imputada, los antecedentes relacionados con la proposición, aceptación o rechazo de las propuestas formuladas en la sesión de mediación o conciliación.

El incumplimiento del acuerdo no es causal para dictar sentencia condenatoria en contra ni es considerado como circunstancia agravante de la pena.

Para alcanzar acuerdos no se empleará coacción, violencia ni engaño a la víctima ni a la persona adolescente imputada.

**Artículo 219. Métodos alternos de solución de conflictos.** Los métodos alternos de solución de conflictos aplicables en materia de justicia penal para adolescentes son la conciliación, la mediación y los procesos restaurativos.

**Artículo 220. Casos en que procede la conciliación y la mediación.** Son susceptibles de terminación anticipada, por vía de conciliación y mediación todos los procesos, excepto los originados por la comisión de homicidio doloso, femicidio, violación, secuestro, robo, terrorismo o tráfico ilícito de drogas. No podrá autorizarse la conciliación o mediación cuando se vulnere el interés superior de la persona adolescente.

**Artículo 221. Uso prioritario.** Las autoridades aplicarán prioritariamente las soluciones alternas previstas en este Código. Desde su primera intervención, el fiscal penal de adolescentes, el asesor jurídico o el defensor explicarán a las víctimas y a las personas adolescentes, según corresponda, los mecanismos alternativos disponibles y sus efectos, exhortándoles a utilizarlos para alcanzar alguna solución alterna en los casos en que proceda. El juez verificará el cumplimiento de la obligación anterior y, en caso de que el adolescente o la víctima manifiesten su desconocimiento, éste explicará y exhortará a la utilización de algún mecanismo alternativo.

## **Sección 2.<sup>a</sup>** Conciliación

**Artículo 222. Conciliación.** El fiscal penal de adolescentes promoverá la conciliación entre la víctima y la persona adolescente. En estos supuestos, la conciliación tendrá lugar en el centro que escojan las partes o disponga el fiscal penal de adolescente.

Mientras se adelanta la conciliación se suspenderá condicionalmente el proceso por un término máximo de un mes.

Si se llega a un acuerdo conciliatorio, no habrá extinción de la acción penal hasta tanto no se dé cumplimiento a las obligaciones contenidas en el acta de conciliación.

Si se incumple el acuerdo, se reanudará la acción penal, si se cumple, se extinguirá la acción penal y el acuerdo tendrá efecto de cosa juzgada.

## **Sección 3.<sup>a</sup>** Mediación

**Artículo 223. Concepto.** La mediación es el mecanismo voluntario mediante el cual la persona adolescente, su representante y la víctima u ofendido, buscan, construyen y proponen opciones de solución al conflicto. El mediador durante la mediación propicia la comunicación y el entendimiento mutuo entre los intervinientes para que logren alcanzar una solución a su conflicto por sí mismos.

**Artículo 224. Periodo para derivar el conflicto.** Las partes pueden solicitar al fiscal penal de adolescentes o juez de garantías o tribunal de juicio la derivación del conflicto penal a los Centros Alternos de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial o del Ministerio Público, o a los centros de mediación privada, legalmente reconocidos, a elección de las partes.

Durante la fase de juicio la derivación solo podrá hacerse por una sola vez.

**Artículo 225. Remisión.** El fiscal penal de adolescentes, juez de garantías penal de adolescentes y el tribunal de juicio penal de adolescentes evaluará el conflicto y si este es de los que admite acuerdo y disposición de las partes remitirá la petición, sin más trámite, a los Centros Alternos de Resolución de Conflictos del Órgano Judicial o del Ministerio Público e informará las partes sobre sus derechos y garantías y sobre la naturaleza y las ventajas de los métodos alternos de resolución de conflictos.

La derivación se hará mediante un Protocolo de Atención, previa coordinación con los Centros.

**Artículo 226. Suspensión.** El juez de garantías o tribunal de juicio penal de adolescentes decretará la suspensión provisional de la tramitación de la causa hasta por el término de un mes para las sesiones de mediación.

A petición de las partes, cuando se trate de la incorporación de criterios objetivos para la cuantificación del resarcimiento de los daños, el término podrá prorrogarse hasta por un mes más.

**Artículo 227. Devolución.** Finalizada la sesión de mediación, el Centro remitirá al Despacho Judicial respectivo el resultado del procedimiento de mediación.

Si no se llega a un acuerdo, se continuará con el proceso especial de responsabilidad penal para adolescentes en la fase que corresponda y si se llega a un acuerdo, se dispondrá la suspensión condicional del proceso penal de adolescentes por el término de un año para su cumplimiento.

**Artículo 228. Seguimiento.** El seguimiento sobre el cumplimiento del acuerdo de mediación o conciliación realizado por derivación del fiscal penal de adolescentes, será ante éste. Cuando la derivación se haya realizado por el juez de garantías o tribunal de juicio penal de adolescentes, el seguimiento siempre corresponderá al juez de garantías penal de adolescentes.

Transcurrido el término señalado en el artículo anterior, se ordenará el archivo de la causa, salvo que a petición de parte se haya solicitado la reactivación del proceso especial de responsabilidad penal para adolescentes por incumplimiento del acuerdo. En este caso, corresponderá al juez de garantías penal de adolescentes ordenar la continuación del trámite del proceso respectivo.

La suspensión del proceso interrumpe el término de prescripción de la acción penal.

#### **Sección 4.<sup>a</sup>** Procesos Restaurativos

**Artículo 229. Procesos restaurativos.** El objetivo de los procesos restaurativos es lograr la integración de la víctima u ofendido y de la persona adolescente en la comunidad en busca de la reparación de los daños causados y el servicio a la comunidad. Su resultado es un acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes.

Se pueden utilizar para este fin los siguientes modelos de reunión: víctima con la persona adolescente, junta restaurativa y círculos, así como cualquier otra herramienta que sirva para el fin restaurativo.

**Artículo 230. Reuniones previas.** El uso de cualquiera de los modelos contemplados en este Título, requiere reuniones previas de preparación con todas las personas que vayan a participar en la reunión conjunta.

La aceptación del daño causado en términos de este Capítulo es un requisito para la realización de la reunión conjunta que implica un encuentro entre las partes involucradas y, de ninguna manera, puede repercutir en el proceso que se siga en caso de no llegarse a un acuerdo o, de alcanzarse éste, no se cumpliera.

Esta aceptación del daño causado no se asentará en el acuerdo que en su caso llegare a realizarse.

**Artículo 231. Reunión de la víctima con la persona adolescente.** Es el procedimiento mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente y su representante, buscan,



construyen y proponen opciones de solución a la controversia, sin la participación de la comunidad afectada.

**Artículo 232.** Junta restaurativa. La junta restaurativa es el mecanismo mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente y, en su caso, la comunidad afectada, en el libre ejercicio de su autonomía, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia, que se desarrollará conforme a lo establecido en este Código.

**Artículo 233.** Círculos. Es el modelo mediante el cual la víctima u ofendido, la persona adolescente, la comunidad afectada y los operadores de la Justicia Penal de Adolescentes, buscan, construyen y proponen opciones de solución a la controversia.

Podrá utilizarse cuando el número de participantes sea muy extenso o cuando la persona que facilita lo considere el modelo idóneo, en virtud de la controversia planteada.

### **Sección 5.<sup>a</sup>** Acuerdo Reparatorio

**Artículo 234.** Aprobación del acuerdo. Alcanzado un acuerdo reparatorio derivado de un mecanismo alternativo de solución de conflictos deberá ser aprobado por el fiscal penal de adolescentes en la etapa de investigación preliminar, por el juez de garantías penal de adolescentes cuando ya se haya formulado la imputación, por el tribunal de juicio oral penal de adolescentes durante la fase de acusación o por el juez de cumplimiento penal de adolescentes durante la fase de ejecución.

**Artículo 235.** Efectos del cumplimiento e incumplimiento del acuerdo reparatorio. Si la persona adolescente cumpliera con todas las obligaciones pactadas en el acuerdo, la autoridad competente resolverá la terminación del procedimiento, prescindiendo del ejercicio de la acción penal o el sobreseimiento, según corresponda.

Si la persona adolescente incumple sin justa causa las obligaciones pactadas dentro del plazo fijado en el acuerdo, el procedimiento continuará a partir de la última actuación que conste en el registro.

De igual forma, de no haberse determinado plazo en el acuerdo, el procedimiento especial de responsabilidad penal para adolescentes continuará cuando no se hayan cumplido las obligaciones contenidas en el acuerdo al haber transcurrido seis meses contados a partir de la fecha de su validación.

**Artículo 236.** Control judicial sobre la inconformidad del fiscal penal de adolescentes sobre el acuerdo. La parte inconforme con la determinación del fiscal penal del adolescente podrá solicitar control judicial ante el juez de garantías penal de adolescentes dentro del plazo de diez días contados a partir de dicha determinación.

## **Capítulo II** Otras Formas de Terminación Anticipada

## **Sección 1.<sup>a</sup>** **Remisión**

**Artículo 237. Remisión.** El juez de garantías penal de adolescentes podrá decidir, previa solicitud de las partes, no continuar con el proceso y remitir la causa al juez de niñez y adolescencia para que éste aplique las medidas que procedan, en los siguientes casos:

1. Cuando la persona adolescente no haya cumplido catorce años de edad o el hecho investigado haya sido cometido antes de que cumpliera los catorce años de edad.
2. Cuando el daño causado sea muy leve y detecte una situación grave de riesgo social que afecta a la persona adolescente.
3. Cuando, mediante estudio psiquiátrico y sicosocial, se advierta la ausencia de capacidad de culpabilidad en la persona adolescente o su severa disminución.
4. Cuando, mediante un estudio médico psiquiátrico y sicosocial, se adviertan la presencia de graves trastornos psicopatológicos y sugieran la absoluta prioridad de tratamiento psiquiátrico en beneficio de la persona adolescente y la sociedad.

**Artículo 238. Alcance de la remisión.** La persona adolescente sujeta de remisión recibirá un trato que asegure la protección de sus derechos y garantías. Queda prohibida toda medida privativa de libertad de la persona adolescente remitida, sin perjuicio de la necesidad de hospitalización que se presente en situaciones determinadas y que se encuentran bajo responsabilidad médica.

## **Sección 2.<sup>a</sup>** **Supuestos para Prescindir del Ejercicio de la Acción Penal**

**Artículo 239. Casos para prescindir del ejercicio de la acción penal.** El fiscal penal de adolescentes podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a algunas de las personas adolescentes que intervinieron en el hecho, en cualquiera de los casos siguientes:

1. Cuando el supuesto autor o partícipe del delito haya sufrido a consecuencia del hecho un daño físico o moral grave que haga innecesaria y desproporcionada una sanción.
2. Cuando se trate de un hecho que no afecte gravemente el interés de la colectividad o cuando la presunta intervención de la persona adolescente se estime de menor relevancia o escasa participación.
3. Cuando la acción penal esté prescrita.
4. Cuando resulte imposible la determinación del autor o autores del hecho punible.
5. Cuando sea evidente que se actuó amparado en causa justificada o de exculpación.
6. Cuando el daño causado sea insignificante.
7. Cuando se hayan cumplido las condiciones establecidas en el acuerdo reparatorio.

En los casos en que el fiscal penal de adolescentes decida prescindir del ejercicio de la acción penal, deberá emitir una resolución motivada mediante la cual ordena el archivo de la investigación y la extinción de la acción penal.

**Artículo 240. Efectos.** La decisión que prescinda de la persecución penal pública extinguirá la acción penal con relación de la persona adolescente en cuyo favor se decide.

**Artículo 241. Control de la medida.** La decisión que prescinda de la persecución penal pública será notificada a la víctima o al querellante conforme a la regla general de notificaciones contenida en este Código, para que, dentro de los diez días siguientes, anuncie sus objeciones, caso en el que se someterá al control por parte del juez de garantías penal de adolescente dentro de los diez días siguientes.

En la audiencia el juez escuchará a la víctima y decidirá de plano sobre la extinción o no de la acción penal, instando en este caso a que se continúe con la investigación.

### **Sección 3.<sup>a</sup>**

#### **Desistimiento de la Pretensión Punitiva**

**Artículo 242. Casos en que procede el desistimiento.** Antes del juicio oral se podrá desistir de la pretensión punitiva en todos los procesos, excepto los originados por la comisión de homicidio doloso, femicidio, violación, secuestro, robo, terrorismo o tráfico ilícito de drogas.

**Artículo 243. Control judicial del desistimiento.** La víctima, mientras la sentencia no se encuentre ejecutoriada, podrá presentar desistimiento de la pretensión punitiva ante el juez o tribunal que conozca la causa con relación a los delitos permitidos por este Código.

El juez o tribunal, en una audiencia oral con la participación de las partes, se pronunciará sobre su admisibilidad o inadmisibilidad, mediante resolución irrecurrible.

En el supuesto de admitirlo declarará extinguida la acción penal, en caso contrario continuará el procedimiento.

### **Sección 4.<sup>a</sup>**

#### **Suspensión Condicional del Proceso**

**Artículo 244. Suspensión condicional del proceso.** El proceso se suspenderá, a solicitud de la persona adolescente imputada, a través de su defensor técnico, hasta antes de ejecutoriada la sentencia, cuando concurren los siguientes presupuestos:

1. Que se trate de un delito que admita la suspensión condicional de la ejecución de la pena, con arreglo a lo dispuesto en este Código.
2. El acto cometido no puso en grave peligro ni la integridad física de las personas ni sus bienes.
3. La persona adolescente ha realizado esfuerzos por reparar el daño causado.

**Artículo 245. Condiciones para la suspensión.** El juez de garantías penal de adolescentes, al decretar la suspensión del proceso, podrá imponer a la persona adolescente imputada las siguientes condiciones:

1. Residir en un lugar señalado y someterse a la vigilancia ante la autoridad que el juez determine.
2. Prohibirle frecuentar determinados lugares o personas.

3. Abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas.
4. Matricularse y asistir a un centro de educación formal, o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión u oficio, o la capacitación para algún tipo de trabajo.
5. Presentarse periódicamente al tribunal o ante la autoridad que éste designe.
6. Prestar trabajo voluntario y no retribuido a favor del Estado o de entes particulares de asistencia social, fuera de sus horarios habituales de trabajo.
7. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si es necesario
8. Permanecer en un trabajo, empleo, oficio, arte, profesión o industria, si no tuviera medios propios de subsistencia.
9. Procurar obtener un empleo.
10. La prohibición de salir sin autorización del país, la localidad o ámbito territorial que fije el tribunal
11. La prohibición de visitar y tratar a determinadas personas.

La suspensión del proceso no podrá exceder el término de 18 meses, este término es improrrogable.

**Artículo 246.** Control del juez de garantías. La solicitud de suspensión condicional del proceso será elevada a la consideración del juez quien la decidirá en una audiencia oral con la participación de la persona adolescente imputada, su defensor, el fiscal penal de adolescentes, el querellante y la víctima.

Cuando fuera admitida, el juez fijará las condiciones a las cuales queda sometida la persona adolescente imputada y establecerá el plazo, que no será superior a los dieciocho meses.

El juez a través de un lenguaje claro y comprensible explicará a la persona adolescente en qué consiste la suspensión condicional del proceso, las condiciones a las que será sometido, el periodo, así como también las consecuencias del incumplimiento.

**Artículo 247.** Revocatoria. El juez de adolescentes, de oficio o a solicitud de parte, revocará la suspensión condicional del proceso y ordenará la continuación del mismo, cuando constate el incumplimiento injustificado de cualquiera de las condiciones bajo las cuales se ordenó la suspensión.

**Artículo 248.** Efectos de la suspensión condicional. Una vez agotado el plazo concedido para la suspensión condicional del proceso, si se cumplen de manera satisfactoria las condiciones establecidas, el juez de garantías penal de adolescentes, a petición de parte interesada, decretará extinguida la acción penal y ordenará el cierre de la causa. La decisión no admite recurso alguno.

## **Sección 5.<sup>a</sup>** Acuerdos

**Artículo 249. Acuerdos.** A partir de la audiencia de formulación de imputación y antes del inicio del juicio oral, el fiscal penal de adolescentes y la persona adolescente imputada podrán realizar acuerdos relacionados con:

1. La aceptación de los hechos de la imputación o acusación, o parte de ellos, así como la sanción a imponer.
2. La colaboración eficaz de la persona adolescente imputada para el esclarecimiento del delito, para evitar que continúe su ejecución, para evitar que se realicen otros delitos o cuando aporte información esencial para descubrir a sus autores o partícipes.

Realizado el acuerdo, el fiscal penal de adolescentes deberá presentarlo ante el juez o tribunal de la etapa en que se encuentre el proceso, quien únicamente podrá negarlo por desconocimiento de los derechos o garantías fundamentales o cuando existan indicios de corrupción o banalidad.

Aprobado el acuerdo, en el caso del numeral 1, el juez o tribunal competente procederá a dictar la sentencia, cuya sanción no podrá ser mayor a la acordada ni podrá ser inferior a una tercera parte de la que le correspondería por el delito. En el caso del numeral 2, según las circunstancias, se podrá acordar una rebaja de la sanción o no se le formulará acusación a la persona adolescente. En este último supuesto, se decretará el sobreseimiento y se procederá al archivo definitivo de la causa.

No obstante, lo anterior, si la persona adolescente imputada debe comparecer como testigo principal de cargo, la formulación de acusación quedará en suspenso hasta tanto cumpla con su compromiso de rendir el testimonio. Para evitar dilaciones que afecten los derechos de la persona adolescente, se utilizará el anticipo jurisdiccional de prueba.

Si la persona adolescente imputada cumple con lo acordado, se procederá a concederle el beneficio respectivo y en caso contrario se procederá a verificar lo relativo a su acusación.

## **Título V** Medidas Cautelares

### **Capítulo I** Medidas Cautelares Personales

#### **Sección 1ª.** Clases y Presupuestos de las Medidas

**Artículo 250. Restricción a la libertad personal.** La libertad personal de la persona adolescente imputada solo podrá ser restringida de acuerdo con las previsiones de este Código.

La detención provisional solo será aplicada como medida excepcional.

**Artículo 251. Requisitos.** Podrán aplicarse las medidas cautelares personales:

1. Si existen medios probatorios demostrativos del hecho punible y la vinculación del imputado con el hecho.
2. Si la medida es necesaria, en cuanto a la naturaleza y el grado de las exigencias cautelares requeridas en el caso concreto.

3. Si es proporcional a la naturaleza del hecho y a la sanción que se estime podría ser impuesta a la persona adolescente imputada.
4. Si la afectación de los derechos del acusado es justificada por la naturaleza del caso.

**Artículo 252. Imprudencia.** Ante la concurrencia de causas de justificación, excluyentes de culpabilidad, eximentes de punibilidad o causas de extinción de la acción penal o de la pena, no procede la aplicación de medidas cautelares personales en cualquiera fase del proceso.

**Artículo 253. Supuestos y propósitos.** Las medidas cautelares solo proceden cuando concurren determinados supuestos y en atención a propósitos específicos. El funcionario que instruye la investigación deberá constatar la comisión de un hecho punible, estar en posesión de graves indicios sobre la responsabilidad de la persona adolescente, contra quien se decreta la medida y contar con información suficiente que justifique la adopción de la medida. Los propósitos que justifican la adopción de una medida cautelar son los siguientes:

1. Proteger a la víctima, al denunciante o al testigo;
2. Asegurar las pruebas; o
3. Impedir la evasión de la acción de la justicia.

**Artículo 254. Medidas cautelares personales.** Son medidas cautelares personales:

1. El cambio de residencia o la instalación en una residencia determinada;
2. La obligación de la persona adolescente de presentarse periódicamente al tribunal o ante la autoridad que éste designe.
3. La prohibición de salir sin autorización del país, de la localidad o ámbito territorial que fije el tribunal.
4. La prohibición de visitar bares, discotecas y determinados centros de diversión.
5. La prohibición de visitar y tratar a determinadas personas.
6. La obligación de matricularse y asistir a un centro de educación formal, o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión u oficio, o la capacitación para algún tipo de trabajo.
7. La obligación de buscar un empleo.
8. La obligación de abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito.
9. La obligación de atenderse médicamente para el tratamiento de la farmacodependencia, de modo ambulatorio o mediante hospitalización, o por medio de un programa de rehabilitación en institución pública o privada, con la finalidad de lograr su desintoxicación o de eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas. Será gratuita toda hospitalización que se lleve a cabo en una institución de salud pública.
10. Retención domiciliaria.

**Artículo 255. Sustitución, modificación y revocación.** A solicitud del defensor, el juez o Tribunal Penal de Adolescentes podrá sustituir, modificar o revocar las medidas cautelares, en cualquier tiempo, fundamentándose en la desaparición de los supuestos o en la ausencia de los propósitos.

**Artículo 256. Casos en que procede la detención provisional.** En los casos en que la conducta delictiva constituya homicidio doloso, femicidio, lesiones personales agravadas y lesiones personales dolosas con resultado muerte, robo, secuestro, violación sexual y tráfico ilícito de drogas, posesión ilícita y comercio de armas de fuego y explosivos, asociación ilícita o constitución de pandillas, extorsión y terrorismo, y haya necesidad comprobada de aplicar una medida cautelar, el juez penal de adolescentes podrá decretar la detención provisional.

**Artículo 257. Procedimiento.** Las medidas cautelares personales que impliquen privación de libertad serán solicitadas oralmente en audiencia y decretadas por el juez de garantías penal de adolescentes, previo requerimiento del fiscal penal de adolescentes.

Las resoluciones que decreten cualquier medida cautelar personal deberán individualizar a la persona adolescente imputada, enunciar los hechos, indicar las evidencias y explicar motivadamente las exigencias cautelares, en cualquier estado del proceso.

**Artículo 258. Audiencia.** Cuando la persona adolescente imputada esté privada de su libertad, el juez penal de adolescentes fijará audiencia para decidir la aplicación de la medida cautelar personal dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la privación de libertad, para legalizar la aprehensión y solicitar la medida cautelar personal. A la audiencia deberán concurrir el fiscal penal de adolescentes y la defensa. Si la víctima está presente, podrá participar en esta. El juez decidirá en el acto.

El juez dispondrá la libertad de la persona adolescente imputada cuando estime que la aprehensión vulneró derechos fundamentales o considera que la medida cautelar no procede.

**Artículo 259. Incumplimiento de la medida.** En caso de infracción de los deberes inherentes a una medida cautelar, el juez de garantías o Tribunal de Juicio Penal de Adolescentes, dependiendo del estado del proceso, podrá decretar la sustitución o acumulación con otra medida más grave, en consideración de la naturaleza, motivos y circunstancias de la infracción.

**Artículo 260. Prohibición de abandono del país.** El juez de garantías penal de adolescentes podrá decretar que la persona adolescente imputada no abandone el territorio de la República sin autorización judicial. Para asegurar la efectividad de esta medida, se dictarán las órdenes que impidan la utilización del pasaporte u otro documento de identificación necesario para viajar y se darán instrucciones a las autoridades correspondientes para que impidan su salida.

**Artículo 261. Cambio de domicilio.** El juez de garantías o el Tribunal de Juicio Penal de Adolescentes podrá fijar el domicilio de la persona adolescente imputada o acusada en lugar

distinto a aquel donde ocurrió el hecho punible, al del lugar de trabajo o al del domicilio de la víctima.

**Artículo 262. Retención domiciliaria.** El juez de garantías o el Tribunal de Juicio Penal de Adolescentes podrá ordenar a la persona adolescente imputada o acusada el deber de no alejarse de su propia casa, habitación o establecimiento de salud o de asistencia donde se encuentre recluido.

Cuando sea indispensable para los fines del proceso, podrán ordenarse limitaciones o prohibiciones al derecho de la persona adolescente imputada o acusada de comunicarse con personas distintas de las que con él cohabiten o lo asistan.

Si la persona adolescente imputada o acusada no puede proveerse para sus necesidades económicas o las de su familia, o si se encuentra en situación de absoluta indigencia o en circunstancias especiales, podrá autorizarse su salida del domicilio durante la jornada laboral, por todo el tiempo necesario para satisfacer esas exigencias. Igualmente, se le podrá otorgar permiso escolar.

Esta medida cautelar surtirá los mismos efectos legales de una detención provisional en establecimiento carcelario.

**Artículo 263. Reconocimiento de tiempo.** El cumplimiento de las medidas cautelares previstas en los artículos 254 y 262 de este Código, que impliquen restricción a la libertad personal de la persona adolescente imputada o acusada, le dará derecho al cómputo del tiempo cumplido, en caso de que sea condenado a sanción de prisión, de la siguiente manera:

1. En el caso de mantenerse en su domicilio o el de otra persona, se computará un día de prisión por cada dos días que dure la obligación.
2. En el caso de la obligación de presentarse ante la autoridad designada por el juez, se computará un día de prisión por cada tres veces cumpla dicha obligación.
3. En el caso de la prohibición de salida del ámbito territorial que ordene el juez, se computará un día de prisión por cada cinco días que dure dicha medida.
4. En caso de retención en domicilio, habitación o establecimiento de salud, se computará un día de prisión por cada día que dure la retención.
5. En caso de detención provisional se computará con un día de prisión por cada día que dure la detención.

## **Sección 2.<sup>a</sup>**

### **Aprehensión Policial y Detención Preventiva**

**Artículo 264. Aprehensión policial.** Los miembros de la Policía Nacional podrán aprehender a toda persona adolescente, aun sin orden judicial, en los siguientes casos:

1. Cuando haya sido sorprendida en flagrante delito o cuando sea perseguida inmediatamente después de su comisión.
2. Cuando se haya fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención.



En caso de flagrancia, cualquiera persona podrá practicar la aprehensión e impedir que el delito produzca consecuencias. La persona adolescente será entregada inmediatamente a la autoridad más cercana.

El agente policial que haya aprehendido a una persona adolescente la deberá conducir inmediatamente al fiscal penal de adolescentes, que verificará de manera inmediata si hay mérito para presentarla ante el juez de garantías penal de adolescentes dentro del plazo establecido en este Código.

Si la aprehensión se produce en aguas nacionales o internacionales conforme a algún convenio o tratado internacional sobre Derecho del Mar, el agente captor deberá conducir a la persona adolescente aprehendida a la Fiscalía Penal de Adolescentes en el término de la distancia.

El incumplimiento por parte del agente de policía dará lugar a las responsabilidades administrativas y penales que correspondan.

**Artículo 265. Flagrancia.** Existe flagrancia cuando la persona adolescente es sorprendida y aprehendida al momento de cometer una conducta punible.

También se consideran como estado de flagrancia delictiva:

1. Cuando la persona adolescente es aprehendida inmediatamente después de cometer la conducta punible y como resultado de la persecución material, o por motivo de petición de auxilio de quien o quienes presenciaron el hecho.
2. Cuando la persona adolescente es aprehendida inmediatamente después de cometer una conducta punible y alguien la señala como autora o partícipe, siempre que en su poder se encuentre algún elemento probatorio relacionado con el delito.

**Artículo 266. Orden de aprehensión y conducción por la Fiscalía Penal de Adolescentes.** La Fiscalía Penal de Adolescentes podrá ordenar que una persona adolescente sea aprehendida cuando existan elementos de convicción suficientes para sostener razonablemente que es autora o partícipe de un delito y cuando la investigación así lo amerite, en los casos en que la necesidad, la racionalidad o la proporcionalidad lo requieran.

En este caso, el fiscal penal de adolescentes deberá poner a disposición del juez de garantías penal de adolescentes a la persona adolescente aprehendida dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recibo, quien controlará si concurren los motivos que la justifiquen y el cumplimiento de este plazo.

De igual forma, se podrá conducir de manera excepcional a cualquier persona adolescente cuando la investigación requiera de su presencia en la Fiscalía Penal de Adolescentes.

**Artículo 267. Colaboración de las autoridades tradicionales indígenas.** Las autoridades tradicionales indígenas podrán aprehender a las personas adolescentes sorprendidas en flagrante delito y deberán remitirlas inmediatamente a la autoridad competente.

Además, colaborarán con los fiscales, jueces, tribunales y defensores penales de adolescentes.

**Artículo 268.** Carácter excepcional de la detención provisional. La detención provisional solo podrá ser aplicada como medida excepcional y cuando todas las medidas cautelares contenidas en el artículo 254 de este código resulten inadecuadas. En ningún caso podrá ser decretada con la finalidad de realizar un estudio sicosocial.

Si la persona adolescente imputada fuera una persona con discapacidad, se tomarán las precauciones especiales que el caso requiera para salvaguardar su integridad personal. Salvo que existan exigencias cautelares de excepcional relevancia, no se decretará la detención provisional cuando la persona adolescente imputada sea una mujer embarazada o que amamante su prole, una persona que se encuentre en grave estado de salud, una persona con discapacidad y con un grado de vulnerabilidad

Igual situación se dará cuando la persona adolescente imputada sea una persona tóxico-dependiente o alcohol dependiente, que se encuentre participando en un programa terapéutico de recuperación en una institución de salud legalmente autorizada, siempre que la interrupción del programa pueda perjudicar la desintoxicación de la persona adolescente imputada. Los jueces penales de adolescentes deberán comprobar que la persona adolescente imputada dependiente recibe efectivamente tratamiento en un programa de recuperación.

**Artículo 269.** Concepto de máxima prioridad. Con el propósito de asegurar la brevedad de la detención provisional, los fiscales y jueces penales de adolescentes otorgarán máxima prioridad a la tramitación de los casos en que se encuentren personas adolescentes detenidas en forma provisional.

El fiscal penal de adolescentes deberá velar por que los informes periciales se presenten en el plazo señalado y podrá conminar a los peritos a que se dediquen en forma exclusiva a la elaboración del informe en un caso determinado.

**Artículo 270.** Centros de Custodia. Para el cumplimiento de la detención provisional se establecerán centros de custodia. Bajo ninguna circunstancia, las personas adolescentes se mantendrán detenidas en los mismos centros que las adultas.

La detención provisional debe cumplirse en el centro de custodia de la provincia o del distrito donde se cometió el delito.

La violación a esta disposición configura un caso de detención ilegal y le otorga a la persona adolescente el derecho a obtener su libertad en forma inmediata.

**Artículo 271.** Plazo máximo de la detención provisional y de otras medidas cautelares. La detención provisional tendrá un plazo máximo de seis meses improrrogables, salvo que se trate de delito de homicidio doloso y femicidio, caso en el que la detención podrá mantenerse tres meses adicionales improrrogables.

Las medidas cautelares que no implican la privación de libertad podrán ser decretadas hasta por un máximo de seis meses y prorrogadas a su vencimiento por el juez de la causa hasta por un plazo de seis meses adicionales.

Si al vencimiento de este término no hay sentencia sancionatoria de primera instancia, la medida cesa de pleno derecho.

**LIBRO TERCERO**  
Procedimiento Penal

**Título I**  
Fase de Investigación

**Capítulo I**  
Disposiciones Generales

**Artículo 272.** Formas de inicio de la investigación preliminar. La investigación del delito, cuando se trate de delitos perseguible por acción pública, se iniciará de oficio, o por denuncia o querrela, y deberá ser presentada ante el fiscal penal de adolescentes.

Cualquier persona que tenga noticia de que se ha cometido un delito, deberá denunciarlo ante el fiscal penal de adolescentes, salvo que se trate de un delito de acción privada.

En los delitos de acción privada, la investigación solo se iniciará a solicitud de la persona ofendida.

**Artículo 273.** Objeto de la investigación. La fase de investigación tiene por objeto procurar la resolución del conflicto si ello resulta posible, y establecer si existen fundamentos para la presentación de la acusación mediante la obtención de toda la información y elementos de convicción que sean necesarios para esa finalidad, presentados por el fiscal penal de adolescentes o el querellante o ambos, con el conocimiento oportuno de la defensa de la persona adolescente imputada.

Durante la fase de investigación, el fiscal penal de adolescentes deberá practicar diligencias pertinentes para acreditar las condiciones individuales, familiares, sociales, psicológicas, educativas y demás datos de la persona adolescente que permitan determinar adecuadamente su eventual responsabilidad penal.

**Artículo 274.** Ejercicio exclusivo de la acción penal especial. El Ministerio Público ejerce la acción penal especial exclusivamente por medio de los fiscales penales de adolescentes, quienes serán los encargados de realizar la investigación y de formular la acusación cuando exista mérito para hacerlo.

Los fiscales penales de adolescentes tendrán la obligación de realizar todas las diligencias conducentes al esclarecimiento de los hechos, acopiando tanto las que sean favorables como desfavorables a la persona adolescente investigada.

**Artículo 275.** Disponibilidad del fiscal. El fiscal penal de adolescente estará disponible, en todo momento, para asumir los casos de privación de libertad que le entreguen los agentes de policía. En la circunscripción territorial donde haya más de un fiscal penal de adolescentes, habrá un fiscal de turno que atienda el caso de modo inmediato.

**Artículo 276.** Actividades de la investigación. En la investigación penal de adolescentes se consignará y asegurará todo cuanto conduzca a la comprobación del hecho y a la

identificación de los autores y partícipes en este. Asimismo, se hará constar el estado de las personas, las cosas o los lugares, se identificará a los testigos del hecho investigado y se consignarán sus versiones. Del mismo modo, si el hecho punible hubiera dejado huellas, rastros o señales se recopilarán, se tomará nota y se especificarán detalladamente y se dejará constancia de la descripción del lugar en que el hecho se hubiera cometido, del estado de los objetos que en él se encontraran y de todo otro dato pertinente.

Para el cumplimiento de los fines de la investigación se podrá disponer la práctica de diligencias científico-técnicas, la toma de fotografías, filmación o grabación y, en general, la reproducción de imágenes, voces o sonidos por los medios técnicos que resulten más adecuados, requiriendo la intervención de los organismos especializados.

En esos casos, una vez verificada la operación se certificará el día, la hora y el lugar en que esta se realizó, el nombre, la dirección y la profesión u oficio de quienes intervinieron en ella, así como la individualización de la persona sometida a examen y la descripción de la cosa, suceso o fenómeno que se reprodujo o explicó. En todo caso, se adoptarán las medidas necesarias para evitar la alteración de los originales objeto de la operación.

**Artículo 277. Archivo provisional y definitivo.** El fiscal penal de adolescentes puede disponer el archivo del caso, motivando las razones, si no ha podido individualizar al autor o partícipe o es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción. En este caso, se podrá reabrir la investigación si con posterioridad surgen elementos que permitan identificar a los autores o partícipes.

Asimismo, dispondrá el archivo definitivo, si estima que el hecho no constituye delito, desestimando la denuncia o las actuaciones. La víctima podrá oponerse a través del procedimiento que este Código establece para el sobreseimiento.

**Artículo 278. Deber del fiscal penal de adolescentes.** Es deber del fiscal penal de adolescentes promover la investigación de los delitos perseguibles de oficio y de los promovidos por querrela, mediante el acopio de cualquier elemento de convicción ajustado a los protocolos de actuación propios de las técnicas o ciencias forenses necesarias para esa finalidad.

El fiscal respectivo realizará todas las investigaciones necesarias con relación a los hechos de los cuales tenga conocimiento con la colaboración de los organismos de investigación. Podrá disponer, en la forma prevista en este Código, las medidas razonables y necesarias para proteger y aislar los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de rastros, evidencias y otros elementos materiales.

**Artículo 279. Colaboración con el fiscal penal de adolescentes.** Fuera de los supuestos que requieran la autorización del juez, el fiscal penal de adolescentes, atendiendo a la urgencia y fines del proceso, podrá requerir información a cualquier servidor público o a particular, quienes están obligados a suministrarla y a colaborar con la investigación según su competencia. También podrá solicitar información en poder de personas naturales o jurídicas.

**Artículo 280.** Audiencias ante el juez de garantías penal de adolescentes en la fase de investigación. Las decisiones, actuaciones y peticiones que el juez de garantías penal de adolescentes deba resolver o adoptar en la fase de investigación se harán en audiencia, salvo las actuaciones que por su naturaleza requieran de reserva para sus propósitos.

A las audiencias de control de la aprehensión, de formulación de la imputación, las que versen sobre la solicitud de nulidad, modificación o rechazo o la proposición de medidas cautelares personales y las de la etapa intermedia deberán comparecer el fiscal penal de adolescentes, el defensor y la persona adolescente imputada o acusada.

**Artículo 281.** Anticipo jurisdiccional de prueba. Excepcionalmente las partes podrán solicitar al juez de garantías penal de adolescentes, siempre que se trate de un caso de urgencia, la producción anticipada de prueba, en los siguientes casos:

1. Cuando se trate de un acto que, por las circunstancias o la naturaleza y características de la medida, deba ser considerado como un acto definitivo e irreproducible.
2. Cuando se trate de una declaración que, por un obstáculo difícil de superar, sea probable que no pueda recibirse durante el juicio.
3. Cuando la persona adolescente imputada esté prófuga y se tema que por el transcurso del tiempo pueda dificultar la conservación de la prueba.
4. Cuando sea evidente el riesgo de que por la demora se pierda la fuente de prueba.

En los casos previstos en los numerales anteriores, el juez penal de adolescentes deberá citar a todos los que tuvieran derecho a asistir al juicio oral, quienes tendrán todas las facultades previstas para su participación en la audiencia del juicio oral.

De lo actuado en esa audiencia se dejará constancia videograbada, grabada o simplemente escrita de todo lo sucedido. En la audiencia del juicio podrá reproducirse esa declaración o incorporarse por su lectura íntegra al acta de lo actuado en la audiencia.

**Artículo 282.** Formulación de la imputación. Cuando el fiscal penal de adolescentes considere que tiene suficientes evidencias para formular imputación contra uno o más individuos, solicitará audiencia ante el juez de garantías penal de adolescentes para tales efectos.

En esta audiencia el fiscal penal de adolescentes comunicará en un lenguaje, claro, sencillo y comprensible a la persona adolescente investigada que se desarrolla actualmente una investigación en su contra respecto de uno o más delitos determinados.

La imputación individualizará a la persona adolescente imputada, indicará los hechos relevantes que fundamentan la imputación y enunciará los elementos de conocimiento que la sustentan.

A partir de la formulación de imputación hay vinculación formal al proceso.

**Artículo 283.** Efectos. La formulación de imputación producirá los siguientes efectos:

1. La interrupción de la prescripción de la acción penal.
2. Comienzan a contarse los plazos previstos en el artículo 289 que tiene el fiscal penal de adolescentes para declarar cerrada su investigación y comunicarlo así a las partes. Vencidos estos tendrán un plazo de hasta diez días para acusar o solicitar

sobreseimiento.

**Artículo 284.** Sometimiento al procedimiento simplificado. La persona adolescente tiene derecho, después de la formulación de imputación y hasta antes del auto de apertura a juicio, a solicitar, por sí o por medio de su defensor, un procedimiento simplificado, siempre que, de los elementos de convicción, resulte evidente su vinculación al delito.

Presentada la solicitud el juez penal de adolescentes, procederá a dictar sentencia sin más trámites, teniendo en cuenta los antecedentes de la investigación.

En los casos que se sigan mediante el proceso simplificado, si la sanción impuesta fuera privativa de libertad, la misma será sometida al contradictorio y el juez decidirá sobre la petición. En todo caso, la sanción deberá ser disminuida entre una sexta y una tercera parte.

**Artículo 285.** Control judicial anterior a la formulación de la imputación. En caso de que a alguna persona adolescente se le cause un perjuicio a su patrimonio o a su libertad, sin que medie imputación en su contra, éste o su defensor podrán acudir ante el juez de garantías penal de adolescentes para instar a que se defina su situación jurídica. También podrán solicitar audiencia ante el juez de garantía la persona adolescente o su defensor cuando estime que el fiscal ha excedido injustificadamente el tiempo de la investigación preliminar.

En ambos casos, si el juez de garantías penal de adolescentes considera que se ha producido una afectación de derechos o demora injustificada, dará un plazo de dos días al fiscal penal de adolescentes para que presente la solicitud que estime pertinente y, de no hacerlo, decretará el archivo definitivo de la investigación y dejará sin efecto toda medida intrusiva que afecte al solicitante.

Asimismo, la víctima podrá instar al fiscal penal de adolescentes para que se pronuncie sobre la investigación, caso en el cual se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 168 de este Código.

**Artículo 286.** Dirección de la investigación. El fiscal penal de adolescente dirigirá la investigación y podrá encomendar a los organismos auxiliares todas las diligencias de investigación que consideren conducentes al esclarecimiento de los hechos.

**Artículo 287.** Organismos de investigación. Los organismos de investigación deben cumplir sin dilación las órdenes de averiguación o de comisiones específicas que les imparta el fiscal penal de adolescentes, en adición a las establecidas en su respectiva Ley Orgánica.

**Artículo 288.** Conservación del lugar de la investigación. Si desde el primer momento de la investigación de un hecho no fuera posible individualizar al autor o a los partícipes y testigos, el fiscal penal de adolescentes o los agentes de los organismos de investigación podrán disponer que los presentes no se alejen del lugar o que no se comuniquen entre sí antes de informar, o que no se modifique el estado de las cosas y de los lugares, dispensando las medidas que estimen necesarias, siempre que no requieran orden de autoridad competente.

**Artículo 289. Plazo para finalizar la investigación.** La Fiscalía Penal de Adolescentes, a partir de la formulación de imputación, debe concluir la fase de investigación en un plazo máximo de tres meses.

Cuando se trate de investigación por el delito de homicidio doloso o femicidio, la investigación se completará en un plazo máximo de seis meses a partir de la imputación.

Al concluir la investigación, el fiscal penal de adolescentes deberá comunicar el cierre de esta a la persona adolescente imputada, a su defensor y a la víctima y querellante si los hubiera.

El incumplimiento de este plazo acarreará la sanción disciplinaria por parte del superior jerárquico, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar por su proceder.

**Artículo 290. Prórroga de la investigación.** No menos de diez días antes del vencimiento del plazo para finalizar la investigación, la Fiscalía Penal de Adolescentes, podrá pedir al juez de garantías penal de adolescentes de la causa la extensión del plazo para finalizar la investigación, señalando las razones que la justifican, debido a las pruebas que se encuentran pendientes, y especificando el tiempo adicional que requiera para la terminación de la investigación.

El juez de la causa convocará audiencia la cual se realizará dentro de los cinco días siguientes de recibida la solicitud y podrá extender el plazo para terminar la investigación hasta por un término igual al inicial, si encuentra que la fiscalía ha actuado diligentemente y si estima que los elementos probatorios que se encuentran pendientes de incorporar a la investigación son relevantes para esclarecer los hechos.

## **Capítulo II**

### **Actos de Investigación que Requieren Autorización del Juez de Garantías**

**Artículo 291. Allanamiento de residencias.** En caso de ser necesario registrar un lugar habitado o sus dependencias inmediatas, el allanamiento será autorizado por el juez de garantías penal de adolescentes, previa petición fundamentada del fiscal penal de adolescentes.

El horario para su realización será entre las seis de la mañana y las diez de la noche.

Cuando el morador o su representante lo consientan o en los casos sumamente graves y urgentes podrá procederse a cualquier hora y deberá dejarse constancia de la situación de urgencia en la resolución que autoriza el allanamiento.

El titular del inmueble o quien lo ocupe podrá autorizar al fiscal para que realice el registro. Este consentimiento deberá consignarse por escrito en el acta correspondiente.

**Artículo 292. Allanamiento de oficinas y muebles.** El allanamiento de locales públicos o establecimientos de reunión o recreo, mientras estén abiertos al público y no estén destinados a la habitación, así como de las casas de negocio u oficina, los automóviles, los buques y las aeronaves deberán ser siempre autorizados por el juez de garantías penal de adolescentes. En estos casos, no regirán las limitaciones de horario establecidas en el artículo anterior, pero

deberá avisarse a las personas encargadas de los locales, salvo que perjudique la investigación.

Se podrá prescindir de la orden de allanamiento con el consentimiento expreso y libre de las personas a cuyo cargo estén los locales, lo que constará en el acta que también será suscrita por quien presta su autorización o quedará registrada en la filmación que se haga del acto. En caso de negativa o imposibilidad material de conseguir el consentimiento, se requerirá la orden de allanamiento y se podrá hacer uso de la Policía Nacional para su cumplimiento.

Cuando se trate de establecimientos rurales solo se requerirá la autorización judicial para los domicilios o habitaciones.

**Artículo 293. Allanamiento de oficinas gubernamentales.** Cuando el registro sea de una oficina de los Órganos del Estado, del municipio o de una entidad autónoma del Estado se realizará en presencia de un funcionario de esa oficina o entidad.

Para el registro de las casas y oficinas de los cónsules o las naves mercantes extranjeras, el juez dará aviso al cónsul respectivo o, en su defecto, a la persona a cuyo cargo estuviera el edificio o la nave que se supone registrar.

**Artículo 294. Autorización judicial.** El fiscal penal de adolescentes deberá requerir, por escrito a través de cualquier medio idóneo, la autorización para el allanamiento debidamente fundado, que deberá contener:

1. La identificación concreta del lugar o los lugares que deberán ser registrados.
2. La finalidad del registro.
3. Los motivos y las pruebas que fundan la necesidad del allanamiento y el momento para realizarla.
4. El nombre del fiscal responsable de la ejecución de la medida.
5. La firma del fiscal que requiere la autorización.

**Artículo 295. Autorización del allanamiento.** El juez examinará el cumplimiento de los requisitos formales y la razonabilidad de los motivos de la solicitud del fiscal penal de adolescentes. La petición deberá ser resuelta inmediatamente y sin más trámites y no podrá exceder de dos horas desde que fue recibida por el juez de garantías penal de adolescentes, quien hará constar la autorización en el mismo escrito, indicando el término para iniciar la diligencia.

El juez de garantías penal de adolescentes conservará una copia y otra será entregada, en el momento del allanamiento, al titular, al encargado o a quien se encuentre en el domicilio o, en su defecto, a un vecino.

**Artículo 296. Excepciones.** Cuando sea necesario, para evitar la comisión de un delito o en respuesta a un pedido de auxilio para socorrer a víctimas de crímenes o desastres o en caso de flagrancia, podrá procederse al allanamiento sin autorización judicial.

De igual modo, el fiscal penal de adolescentes podrá ordenar la realización del allanamiento si hay peligro de pérdida de la evidencia o si se deriva de un allanamiento



inmediatamente anterior. En estos casos, la diligencia deberá ser sometida al control del juez de garantías penal de adolescentes, en la forma prevista en el artículo 303 de este Código.

**Artículo 297. Límites.** Todo allanamiento se limitará exclusivamente a la ejecución del hecho que lo motiva y no se extenderá a otros hechos no señalados en la resolución que lo autoriza u ordena.

**Artículo 298. Medidas de vigilancia.** El fiscal penal de adolescentes puede adoptar las medidas de vigilancia convenientes de cualquier edificio o lugar, para evitar la fuga de la persona adolescente que se encuentre en él o para evitar la sustracción de armas, instrumentos, efectos del delito, libros, papeles o cualquier otra cosa objeto de la investigación.

**Artículo 299. Hallazgo casual.** Si del allanamiento resulta el descubrimiento casual de evidencias de un delito que no haya sido objeto directo del reconocimiento, se procederá a levantar el acta correspondiente, siempre que el delito sea de aquellos en que se procede de oficio. El fiscal penal de adolescentes procederá a retirar las evidencias correspondientes.

**Artículo 300. Inventario.** Los objetos que se recojan durante el allanamiento serán descritos, inventariados y puestos bajo custodia segura.

**Artículo 301. Asistencia de peritos.** El fiscal penal de adolescentes podrá solicitar de las instituciones públicas o privadas uno o más peritos para que, bajo su dirección, concurren como auxiliares para el mejor esclarecimiento de los hechos.

**Artículo 302. Constancia del allanamiento.** De todo allanamiento se dejará constancia en un medio tecnológico del desarrollo de la diligencia, así como de las evidencias recabadas en esta.

Al finalizar la diligencia se levantará un acta en la que conste la fecha, el lugar, el nombre y la firma de los intervinientes, la duración y cualquier otro aspecto relevante. Copia de esta acta se entregará a los afectados, si la solicitan.

**Artículo 303. Control del allanamiento.** Los casos de allanamiento practicados sin previa autorización judicial deberán ser sometidos a control posterior ante el juez de garantías penal de adolescentes dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su realización, quien determinará si el allanamiento se justificaba por las motivaciones y las evidencias que tenía el fiscal penal de adolescentes al momento de practicar la diligencia. Si el juez determina que no se justifican, decretará la anulación y la ilicitud de las evidencias y ordenará su exclusión de la actuación.

**Artículo 304. Entrega de objetos o documentos.** Quien tenga en su poder objetos o documentos que puedan servir como medio de prueba estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando les sean requeridos, siendo de aplicación las medidas de coacción

permitidas para el testigo que rehúsa declarar. Si los objetos requeridos no son entregados, se dispondrá su incautación.

Quedan exceptuadas de esta disposición las personas que puedan o deban abstenerse de declarar como testigos o quienes estén en el deber de guardar la confidencialidad. En estos casos, si el fiscal penal de adolescentes necesita los objetos o documentos, deberá solicitar la autorización del juez de garantías penal de adolescentes.

**Artículo 305. Incautación.** Los instrumentos, dinero, valores y bienes empleados en la comisión del hecho punible o los que sean producto de este podrán ser incautados por el fiscal penal de adolescentes con el fin de acreditar el delito.

Podrá disponerse la incautación de copias, reproducciones o imágenes de los objetos cuando resulten convenientes para la investigación.

**Artículo 306. Objetos no sometidos a incautación.** No podrán ser objeto de incautación:

1. Las comunicaciones escritas y notas entre la persona adolescente imputada y su defensor o las personas que puedan abstenerse de declarar como testigos.
2. Los resultados de exámenes o diagnósticos relativos a las ciencias médicas realizados bajo secreto profesional, siempre que no guarden relación con el objeto de la investigación.

La limitación solo regirá cuando las comunicaciones o los documentos estén en poder de las personas que deban abstenerse de declarar, o en el caso de profesionales obligados por el secreto profesional, si se encuentran en su poder o archivados en sus oficinas o en establecimiento hospitalario.

**Artículo 307. Incautación de correspondencia.** Para la incautación de correspondencia epistolar, telegráfica u otros documentos privados, se requerirá autorización judicial previa. En los casos previstos en el artículo 296 en que sea necesario incautar correspondencia, la diligencia se someterá al control posterior del juez de garantías penal de adolescentes.

**Artículo 308. Interceptación de comunicaciones.** La interceptación o grabación por cualquier medio técnico de otras formas de comunicación personal requieren de autorización judicial. A solicitud del fiscal penal de adolescentes, el juez de garantías penal de adolescentes podrá, atendiendo a la naturaleza del caso, decidir si autoriza o no la grabación de las conversaciones e interceptación de comunicaciones cibernéticas, seguimientos satelitales, vigilancia electrónica y comunicaciones telefónicas para acreditar el hecho punible y la vinculación de determinada persona adolescente.

La intervención de las comunicaciones tendrá carácter excepcional.

En caso de que se autorice lo pedido, el juzgador deberá señalar un término que no exceda de los veinte días y solo podrá ser prorrogado a petición del fiscal penal de adolescentes, que deberá explicar los motivos que justifican la solicitud.

A quien se le encomiende interceptar y grabar la comunicación o quien la escriba tendrá la obligación de guardar secreto sobre su contenido, salvo que, citado como testigo en el mismo procedimiento, se le requiera responder sobre ella.

El material recabado en la diligencia y conservado en soporte digital deberá permanecer guardado bajo una cadena de custodia.

Las transcripciones de las grabaciones e informaciones receptadas constarán en un acta en la que solo se debe incorporar lo que guarde relación con el caso investigado, la que será firmada por el fiscal penal de adolescentes.

**Artículo 309. Intervenciones corporales.** Cuando sea necesario constatar circunstancias relevantes para la investigación, podrá efectuarse exámenes corporales a la persona adolescente imputada o al ofendido por el hecho punible, como pruebas biológicas, extracciones de sangre u otros análogos, siempre que no fueran en menoscabo de la salud o dignidad de la persona.

Si la persona adolescente, una vez informada de sus derechos consiente el examen, el fiscal penal de adolescentes ordenará que se practique sin más trámite. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente autorización judicial, exponiéndose al juez de garantías penal de adolescentes las razones de rechazo y la pertinencia de la prueba.

El juez de garantías penal de adolescentes autorizará la práctica de la diligencia siempre que se cumpla con las condiciones señaladas en el primer párrafo de este artículo y estas sean justificadas. El fiscal penal de adolescentes podrá ordenar la realización del examen si hay peligro de pérdida de la evidencia por la demora que no permita esperar la orden judicial. En ese caso, el fiscal penal de adolescentes someterá la diligencia al control posterior ante el juez de garantías penal de adolescentes dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su realización.

**Artículo 310. Intervenciones corporales a las víctimas.** Cuando se trate de investigaciones relacionadas con la libertad sexual, la integridad corporal o cualquier otro delito en los que resulte necesaria la práctica de exámenes físicos a las víctimas, como extracciones de sangre o toma de muestras de fluidos corporales, y no hubiera peligro de menoscabo para su salud, los organismos judiciales requerirán el auxilio del perito forense a fin de realizar los exámenes respectivos.

En todo caso, deberá obtenerse el consentimiento escrito de la víctima o de su representante legal cuando fuera menor de edad o incapaz y si estos no lo presentaran se les explicará la importancia que tiene para la investigación y las consecuencias probables que se derivarían de la imposibilidad de practicarlos. De ser necesario, en interés de la persona menor de edad víctima, el fiscal o defensor de víctimas del delito podrá solicitar ante el juez de garantías penal de adolescentes autorización para practicar la diligencia.

### **Capítulo III**

Actos de Investigación con Control Posterior del Juez de Garantías Penal de Adolescentes

**Artículo 311. Incautación de datos.** Cuando se incauten equipos informáticos o datos almacenados en cualquier otro soporte, regirán las mismas limitaciones referidas al secreto profesional y a la reserva sobre el contenido de los documentos incautados.

El examen del contenido de los datos se cumplirá bajo la responsabilidad del fiscal penal de adolescentes que lo realiza. A dicha diligencia se citará, con la debida antelación, a la persona adolescente y su defensor. Sin embargo, la ausencia de ellos no impide la realización del acto.

El equipo o la información que no resulten útiles a la investigación o comprendidos como objetos no incautables serán devueltos de inmediato y no podrán utilizarse para la investigación.

**Artículo 312. Operaciones encubiertas.** El fiscal penal de adolescentes podrá practicar operaciones encubiertas, como compra controlada, entrega vigilada, análisis e infiltración de organización criminal y vigilancia y seguimiento de personas adolescentes en el curso de una investigación, con el propósito de recabar evidencias para determinar la ocurrencia del hecho punible, así como sus actores y partícipes.

**Artículo 313. Entrega vigilada internacional.** La entrega vigilada de naturaleza internacional requiere que el Estado interesado comunique, previamente, la entrada de la remesa ilícita e informe sobre acciones ejecutadas por ellos con relación a las mercancías sujetas al procedimiento de entrega vigilada.

**Artículo 314. Control.** El fiscal penal de adolescentes deberá someter al control del juez de garantías penal de adolescentes las diligencias de que trata este Capítulo, en un plazo no mayor de diez días. Para el caso de aquellos actos de investigación o diligencias relacionadas con el delito de delincuencia organizada, registrará un plazo excepcional de sesenta días.

Las partes podrán objetar ante el juez de garantías penal de adolescentes las medidas que adopte el fiscal penal de adolescentes, sus auxiliares o los funcionarios policiales en ejercicio de las facultades reconocidas en este Capítulo. El juez en audiencia oral resolverá lo que corresponda.

#### **Capítulo IV**

##### **Actos de Investigación que no Requieren Autorización del Juez de Garantías Penal de Adolescentes**

**Artículo 315. Inspección del lugar de los hechos.** Los funcionarios de los organismos de investigación, bajo la dirección del fiscal penal de adolescentes encargado, deben custodiar el lugar del hecho y comprobar, mediante la inspección del lugar y de las cosas, los rastros y otros efectos materiales que sean el resultado del hecho punible.

El funcionario a cargo de la inspección dejará constancia escrita de los participantes en dicha diligencia. También dejará constancia en soporte tecnológico describiendo el estado de los lugares y de las cosas, recogiendo todas las evidencias útiles y tomando las medidas exigidas para preservarlas. El funcionario podrá transcribir posteriormente lo recogido en la descripción.

La descripción puede ser incorporada al juicio, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar testimonio.

**Artículo 316. Presencia del testigo.** Para realizar la inspección o registro, se podrá ordenar que durante la diligencia no se ausenten las personas que se encuentren en el lugar o que comparezca inmediatamente cualquier otra. Los que desobedezcan incurrirán en la responsabilidad establecida en este Código para el testigo reticente, sin perjuicio de ser compelido por la Policía Nacional.

**Artículo 317. Entrevista ante el agente investigador.** Toda persona requerida por el fiscal penal de adolescentes durante la investigación estará obligada a comparecer y a decir la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado.

Si la persona citada no compareciera sin justa causa, se podrá ordenar su conducción. La restricción de libertad no puede prolongarse más allá de la duración de la diligencia.

El fiscal penal de adolescentes deberá informar a la persona acerca de su derecho a no declarar contra sí misma, contra su cónyuge o su conviviente o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

**Artículo 318. Comparecencia de la persona adolescente imputada ante el fiscal penal de adolescentes.** Durante la etapa de investigación, la persona adolescente indiciada o imputada, cuando ésta lo estime necesario, podrá acudir ante el fiscal penal de adolescentes con su abogado defensor para el esclarecimiento de los hechos o para llegar a los acuerdos permitidos por el presente Código.

**Artículo 319. Exhumación.** Cuando las exigencias de la investigación así lo aconsejen, el fiscal penal de adolescentes podrá ordenar la exhumación del cadáver para realizar los peritajes necesarios.

Cuando la exhumación tenga lugar en las comarcas indígenas, se tendrán en cuenta las costumbres de la población respectiva.

**Artículo 320. Levantamiento y peritaje del cadáver.** En los casos de muerte violenta o cuando se sospeche que una persona falleció a consecuencia de un delito, el fiscal penal de adolescentes deberá practicar una inspección en el lugar de los hechos y disponer el levantamiento del cadáver, el peritaje correspondiente para establecer la causa y la manera de muerte, así como cualquier estado patológico preexistente y la forma médico- legal del hecho.

Se deberán tomar las previsiones para mantener la seguridad de la evidencia recogida, siguiendo el protocolo que garantice su inviolabilidad.

La identificación del cadáver se efectuará por cualquier medio posible, incluidos los testimoniales. Si no se obtiene la identificación y su estado lo permite, el cadáver estará a disposición pública por un tiempo prudencial, en la morgue del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para quien posea datos pueda contribuir a los procedimientos y se los comunique al fiscal penal de adolescentes.

**Artículo 321. Excepciones.** En los casos en que el fiscal penal de adolescentes no ordene la autopsia, las partes pueden solicitar al juez de garantías penal de adolescentes que la disponga.

Si el fallecimiento se produce como resultado de un desastre natural en que la causa del deceso sea consecuencia directa de esos sucesos, no será exigible la autopsia para la entrega del cadáver a sus familiares, previa identificación.

**Artículo 322. Requisa de personas y registro de vehículos.** Cuando existan motivos suficientes para presumir que una persona adolescente oculta entre sus ropas o lleva adheridos a su cuerpo objetos relacionados con un delito, los miembros de la Policía Nacional podrán realizar la requisa de la persona adolescente. Para proceder a la medida, el agente deberá advertir a la persona adolescente de la sospecha y del objeto que se busca, solicitándole que exhiba el objeto de que se trate.

Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor y la dignidad de las personas adolescentes. Si se hiciera sobre una mujer, será efectuada por otra.

Al registro de vehículos también se aplican estas disposiciones. Dicho registro deberá realizarse en presencia del conductor del vehículo cuando existan motivos suficientes para presumir que dentro de este se oculta algún objeto relacionado con un delito. Antes de proceder a la medida, se debe advertir al ocupante de la sospecha y del objeto que se busca, solicitándole que lo exhiba.

**Artículo 323. Reconocimiento.** Cuando proceda el reconocimiento de una persona, el fiscal penal de adolescentes podrá ordenar, con comunicación previa a las partes, que se practique la diligencia respectiva con el fin de identificarla o de establecer que quien la menciona la conoce o la ha visto.

**Artículo 324. Presupuestos para el reconocimiento.** Antes del reconocimiento, quien deba hacerlo, será interrogado para que describa a la persona adolescente de quien se trata, diga si la conoce o si, con anterioridad, la ha visto personalmente o en imagen.

Además, deberá manifestar si después del hecho investigado ha visto nuevamente a la persona adolescente, en qué lugar y por qué motivo.

Con excepción de la persona adolescente imputada, el declarante será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento y prestará juramento de decir la verdad.

**Artículo 325. Procedimiento para reconocimiento.** La persona adolescente que será sometida al reconocimiento se colocará entre al menos seis personas adolescentes de rasgos físicos parecidos a ella.

Quien realice el reconocimiento deberá decir si entre las personas adolescentes presentes se halla la que mencionó y, en caso afirmativo, la señalará con precisión. La observación de la rueda de personas puede ser practicada desde un lugar oculto, cuando se considere conveniente para la seguridad del testigo.

Esta diligencia constará en un acta y registrará las circunstancias útiles, incluidas el nombre y la cédula de identidad personal de los que hayan formado la fila de personas.

El acto de reconocimiento de personas adolescentes debe realizarse en presencia del defensor de la persona adolescente imputada. La falta de comparecencia del defensor podrá ser suplida por un defensor público.

**Artículo 326. Reconocimiento múltiple.** Cuando varias personas deban reconocer a una sola, cada reconocimiento se practicará por separado, sin que se comuniquen entre sí.

## **Capítulo V** Peritajes e Informes

### **Sección 1.<sup>a</sup>** Peritajes

**Artículo 327. Procedencia.** Puede practicarse un peritaje cuando sea necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica para descubrir o valorar un elemento de prueba. La prueba pericial debe ser practicada por expertos imparciales, objetivos e independientes.

Solo podrá fungir como perito la persona natural que acredite mediante el respectivo certificado o diploma su idoneidad para la materia sometida a su experticia o dictamen. Se exceptúan los casos prácticos para los cuales no se requiere diploma o certificado de idoneidad, en cuyo caso deberá acreditarse la experiencia.

**Artículo 328. Participación en diligencias.** Si la naturaleza de alguna diligencia a realizarse durante la etapa de investigación requiere la asistencia de expertos, el fiscal penal de adolescentes llevará los peritos correspondientes. Las partes intervinientes también podrán asistir con sus peritos si lo consideran pertinente, siempre que hayan sido anunciados ante el fiscal penal de adolescentes. En cualquier otro momento, podrán ser admitidos por el juez o tribunal, a propuesta de parte. El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su actuación.

**Artículo 329. Nombramiento.** La parte que aduzca la prueba pericial manifestará la materia o los aspectos sobre los que ha de versar el dictamen de los peritos y expresará a quién o quiénes designan para desempeñar el cargo.

Dentro del plazo establecido para la práctica del peritaje, cualquiera de las partes podrá proponer otro por su cuenta en reemplazo del designado o para que dictamine junto con él.

**Artículo 330. Notificación.** Antes de comenzar la pericia se notificará a las partes la orden de practicarla, salvo que sean sumamente urgentes.

**Artículo 331. Función del perito.** La autoridad que ordenó el peritaje resolverá todas las cuestiones que se planteen durante las operaciones periciales.

Los peritos personalmente estudiarán la materia del dictamen y están autorizados para solicitar aclaraciones de las partes, requerirles informes, visitar lugares, examinar bienes muebles o inmuebles, ejecutar calcos, planos, relieves y realizar toda clase de experimentos, que consideren convenientes para el desempeño de sus funciones.

Si algún perito no cumple con su función será reemplazado, sin perjuicio de las responsabilidades a que haya lugar.

**Artículo 332. Contenido del informe pericial.** Sin perjuicio del deber de los peritos de concurrir a declarar ante el tribunal, su dictamen será fundado y contendrá, de manera clara y precisa, lo siguiente:

1. Una relación detallada de los elementos recibidos.
2. La identificación del problema objeto del estudio.
3. La motivación o fundamentación del estudio realizado, con indicación de las operaciones practicadas, el criterio científico aplicado si fuera el caso, las técnicas empleadas, los medios empleados y sus resultados.
4. Las observaciones de las partes o de los peritos de parte.
5. Las conclusiones que se formulen respecto de cada problema estudiado.

Los peritos procurarán practicar juntos el examen. Cuando exista diversidad de opiniones, deberán presentar su dictamen por separado.

El dictamen se presentará por escrito firmado y fechado, sin perjuicio de que las partes interesadas puedan requerir la presentación oral, en la cual los peritos podrán ser examinados y repreguntados de la misma manera que los testigos.

No obstante, de manera excepcional, las pericias consistentes en análisis de alcoholemia, de ADN y de sustancias estupefacientes o sicotrópicas podrán ser incorporadas al juicio oral mediante la sola presentación del informe respectivo. Sin embargo, si alguna de las partes lo solicitara fundadamente, la comparecencia del perito no podrá ser sustituida por la presentación del informe.

**Artículo 333. Personas menores de edad.** Cuando deban realizarse pruebas periciales a personas menores de edad u otras personas víctimas afectadas psicológicamente, se procurará concentrar la actividad de los peritos, ordenando que actúen conjunta e interdisciplinariamente.

**Artículo 334. Ampliación.** Si alguna de las partes estimara que el dictamen pericial es insuficiente o contradictorio, podrá solicitar al juez la ampliación por los mismos peritos, precisando los interrogantes aún pendientes de explicación, o que designe nuevos peritos.

**Artículo 335. Peritaje cultural.** En los casos de hechos punibles en que uno o más de los sujetos sea parte o provenga de una diversidad cultural, se debe ordenar una pericia para ambas partes para conocer los valores que permitan determinar adecuadamente su responsabilidad penal.



**Artículo 336. Recusaciones.** Los peritos podrán ser recusados por las mismas causales y en la forma indicada para los jueces en los artículos 77 y 84 de este Código.

## **Sección 2.<sup>a</sup>** Documentos e Informes

**Artículo 337. Informes.** En la etapa de investigación, los intervinientes podrán requerir informes a cualquier persona o entidad pública o privada sobre los datos obrantes en los registros que posea. La solicitud indicará el procedimiento en el cual se requiere, el lugar y el plazo de entrega.

Cuando el responsable de extender el informe respectivo no lo hace en la forma indicada, el solicitante podrá pedir al juez de garantías penal de adolescentes la correspondiente orden de entrega. En este supuesto, de persistir la negativa, el juez sancionará a la persona o entidad requerida con multa de quinientos balboas (B/.500.00) a mil balboas (B/. 1 000.00), subsistiendo el deber de entregar el informe dentro del término de veinticuatro horas. En caso contrario, serán compulsadas las copias respectivas para el proceso especial de responsabilidad penal para adolescentes correspondiente.

**Artículo 338. Lectura o exhibición de documentos, informes, objetos y otros medios.** Los documentos o informes serán leídos y exhibidos en el debate, con indicación de su origen. Los objetos que constituyan evidencia deberán ser exhibidos y podrán ser examinados por las partes.

Las grabaciones, los elementos de pruebas audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes.

El tribunal podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ello pareciera conveniente y se asegure el conocimiento de su contenido. Todos estos medios podrán ser exhibidos al acusado, a los peritos o testigos durante sus declaraciones, para que los reconozcan o se refieran a su conocimiento de ellos.

## **Capítulo VI** Medidas de Protección a Víctimas, Testigos y Colaboradores

**Artículo 339. Protección a la víctima.** En los delitos donde se pueda ver afectada la seguridad personal de la víctima, el fiscal penal de adolescentes, el juez de garantías penal de adolescentes o el Tribunal de Juicio Penal de Adolescentes podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas protectoras:

1. Ordenar al Servicio Nacional de Migración o a la Autoridad Nacional de Pasaportes, que impida la salida de los hijos menores de edad sin autorización.
2. Entrar a la residencia para proteger a la víctima si hay agresión actual o se ha pedido auxilio.
3. Radicar provisionalmente a la víctima, hasta por treinta días, en un lugar de protección oficial o con uno de sus familiares.

4. Ordenar al agresor que desaloje la casa o habitación que comparte con la víctima mientras dure el proceso o persistan las razones que dieron lugar a la aplicación de la medida de protección.

**Artículo 340. Medidas de protección.** Para salvaguardar la integridad de las víctimas, los testigos, los peritos y otros intervinientes en el proceso penal, podrán adoptarse las siguientes medidas de protección:

1. Omitir en las diligencias que se practiquen las generales o cualquier otro dato que sirva para identificar a la persona protegida.
2. Fijar, a efectos de citaciones y notificaciones, la oficina que la ley señale, como domicilio del sujeto protegido.
3. Mantener reservada la identidad del testigo, así como su domicilio, profesión, oficio o lugar de trabajo.
4. Ordenar que las personas protegidas sean conducidas a cualquier lugar donde hubiera de practicarse alguna diligencia o a su domicilio, de la manera que disponga la oficina de protección a víctimas, testigos, peritos y demás intervinientes en el proceso penal.
5. Interrogar a los testigos mediante la utilización de medios tecnológicos para facilitar el interrogatorio, como videoconferencia, circuito cerrado o cualquier otro de similar tecnología.
6. Ordenar que el acusado o sus familiares no estén en la sala al momento del interrogatorio.
7. Autorizar que el menor de edad, el adulto mayor y el incapacitado, al momento de rendir el testimonio, pueda ser acompañado por un familiar o una persona de su confianza a condición de que no influya en su testimonio.
8. Impedir que la persona protegida sea fotografiada o se capte su imagen por cualquier otro medio.
9. Conceder fuero laboral para evitar que la persona sea destituida, trasladada o desmejorada en las condiciones de trabajo.
10. Facilitar la salida del país y la residencia en el extranjero de las personas protegidas, cuando las medidas antes señaladas sean insuficientes para garantizar su seguridad.
11. Cualquiera otra medida que determinen las leyes.

**Artículo 341. Medidas especiales de protección a la víctima de violencia doméstica y otros delitos.** En los delitos de violencia doméstica, delitos contra la libertad sexual, maltrato a personas menores de edad, lesiones personales y trata de personas, así como en los delitos donde se pueda ver afectada la seguridad personal de la víctima, el fiscal penal de adolescentes, el juez de garantías penal de adolescentes o el Tribunal de Juicio Penal de Adolescentes podrá aplicar cualesquiera de las siguientes medidas protectoras:

1. Ordenar al presunto agresor que desaloje la casa o habitación que comparte con la víctima, mientras dure el proceso. Esta medida se establecerá por un mínimo de un mes, el cual podrá prorrogarse por periodos iguales si lo solicita la parte ofendida o persisten las razones que lo determinaron.

2. Ordenar que el presunto agresor por violencia doméstica utilice cualquier instrumento de seguridad receptor en la víctima, mientras dure el proceso, conminándolo a que no se acerque a la víctima a menos de doscientos metros. En el caso que se incumpla esta orden, se ordenará la detención del presunto agresor mientras dure el proceso. Ante la imposición de esta medida, la víctima será siempre informada del riesgo que implica para su vida el acercarse a menos de doscientos metros del presunto agresor.
3. Ordenar al empleador o superior jerárquico de la víctima su reubicación laboral, por solicitud de esta.
4. Ordenar, a solicitud de la víctima, su ubicación en un centro educativo distinto.
5. Entrar en la residencia, casa, habitación o morada habitual de la víctima, si hay agresión actual o pedido de auxilio.
6. Autorizar a la víctima para que radique, junto con su familia, en un domicilio diferente al común, mientras dure el proceso, para protegerla de agresiones futuras, respetando la confidencialidad del domicilio.
7. Ordenar el reintegro al domicilio común de la víctima que haya tenido que salir de él, si así lo solicita, y, en consecuencia, aplicar de inmediato la medida establecida en el numeral 1 de este artículo.
8. Prohibir al presunto agresor acercarse al domicilio común o a aquel donde se encuentre la víctima, así como al lugar de trabajo, estudio u otro habitualmente frecuentado por la víctima, mientras dure el proceso.
9. Ordenar protección policial especial a la víctima mientras se mantengan las circunstancias de peligro.
10. Disponer que la víctima reciba tratamiento individual psicológico o psiquiátrico especializado, por el tiempo que sea necesario.
11. Ordenar la aprehensión del presunto agresor por veinticuatro horas, según las circunstancias de violencia o daño o las condiciones de comisión del hecho. Para este propósito en los Centros de Custodia se habilitará un espacio especial exclusivo para personas adolescentes, en donde se le dará la asistencia psicológica necesaria.
12. Cualesquiera otras que permitan las leyes.

**Artículo 342. Desalojo domiciliario.** El desalojo del domicilio, como medida precautoria, deberá aplicarse durante un plazo mínimo de un mes sin exceder de tres meses, el cual podrá prorrogarse por un periodo igual si lo solicita la parte ofendida y si persisten las razones que lo determinaron.

La medida podrá interrumpirse en caso de reconciliación si así lo manifiesta el ofendido ante la autoridad correspondiente.

**Artículo 343. Otras medidas.** Además de las medidas de protección establecidas en los artículos precedentes, para salvaguardar la integridad de las víctimas, los testigos, los peritos y otros intervinientes en el proceso penal, podrán aplicarse las siguientes:

1. Entrega de celulares o teléfonos móviles.
2. Refuerzo de seguridad en los domicilios, en muros, puertas, ventanas y demás.

3. Protección policial permanente o mientras se mantengan las circunstancias de peligro.
4. Reubicación o cambio de lugar de residencia, ya sea temporal o permanente.
5. Entrega de alarmas personales.
6. Cambio del número telefónico de la persona protegida.
7. Cambio de lugar de trabajo o centros de estudio.
8. Reubicación del colaborador o testigo recluido en ambientes carcelarios que garanticen su seguridad e integridad física.
9. Cualquiera otra que determinen las leyes.

Estas medidas no requieren autorización judicial.

**Artículo 344.** Medidas de protección ambiental y urbanística. En los procesos por delitos contra el ambiente o contra la normativa urbanística, el juez de garantías penal de adolescentes o el Tribunal de Juicio Penal de Adolescentes, de oficio o a petición de parte, para restaurar o evitar la continuidad de los efectos de riesgo o de daño causado podrá adoptar como medida cautelar la reinscripción inmediata de los elementos naturales, ejemplares o especies de la vida silvestre al hábitat del que fueron sustraídos.

**Artículo 345.** Medidas de protección de los derechos de propiedad intelectual. En los procesos por delitos de propiedad intelectual, el juez de garantías o el Tribunal de Juicio autorizarán, a petición de parte o del agente del Ministerio Público, para evitar la prolongación de la infracción penal y de los perjuicios, las siguientes medidas:

1. Suspender la importación o exportación de objetos o medios materiales del delito.
2. Suspender la clave o el permiso de operación otorgado por las autoridades administrativas correspondientes.
3. Cualquiera otra medida necesaria atendiendo la naturaleza de la conducta investigada.

## **Título II** Fase Intermedia

### **Capítulo I** Audiencia de Formulación de Acusación

**Artículo 346.** Reparto. Concluida la fase de investigación, el negocio será sometido a las reglas de reparto entre los jueces de garantías penal de adolescentes.

**Artículo 347.** Acusación. Cuando el fiscal penal de adolescentes estime que la investigación proporciona fundamentos para someter a juicio oral a la persona adolescente imputada, presentará al juez de garantías penal de adolescentes la acusación requiriendo la apertura a juicio.

La acusación solo podrá referirse a hechos y personas incluidos en la formulación de la imputación, aunque efectuará una distinta calificación jurídica, y deberá contener:

1. Los datos que sirvan para identificar a la persona adolescente acusada o a las personas adolescentes acusadas.
2. La relación precisa y circunstanciada del hecho o de los hechos punibles y de su

calificación jurídica.

3. La participación que se atribuya a la persona adolescente acusada, con la expresión de los elementos de convicción que lo vinculan.
4. La sanción cuya aplicación se solicite.
5. El anuncio de la prueba, presentando la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre, la ocupación y el domicilio, salvo en los casos previstos en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 340, en los cuales se deberán acompañar esos datos de individualización de testigos y peritos en sobre sellado; no obstante, la identidad podrá ser del conocimiento de la defensa. También se acompañarán los documentos o informes y se anunciarán las evidencias materiales que serán presentadas en el juicio.

Junto con la acusación el fiscal penal de adolescentes deberá dejar copias de los antecedentes de la investigación al acusado o a su defensor en la oficina judicial.

Los medios de prueba serán ofrecidos con indicación de los hechos o circunstancias que se pretenden probar.

**Artículo 348.** Poner en conocimiento a la víctima o querellante. Previa la presentación del escrito de acusación ante el juez de garantías penal de adolescentes de la fase intermedia, el fiscal penal de adolescentes deberá poner la acusación en conocimiento de la víctima que así lo hubiera pedido o del querellante, quien podrá:

1. Adherirse a la acusación del fiscal penal de adolescentes.
2. Presentar una acusación autónoma, en cuyo caso deberá cumplir con los requisitos previstos para la acusación fiscal.

Para ejercer los derechos previstos en este artículo, se le concederá al querellante el plazo de cinco días, contado desde que el fiscal penal de adolescentes le comunique su pretensión entregándole copia de su acusación penal. Vencido el plazo, si no ha presentado adhesión a la acusación del fiscal penal de adolescentes o entablado una acusación penal autónoma, se le tendrá por desistido de la querrela y el juicio seguirá adelante solamente con el fiscal penal de adolescentes.

**Artículo 349.** Traslado de la acusación a la defensa. Recibida la acusación del fiscal penal de adolescentes, el juez de garantías penal de adolescentes la comunicará, junto con su adhesión o acusación autónoma, si la hubiera, a la defensa para que la examine, junto con los elementos probatorios presentados.

La defensa podrá:

1. Objetar la acusación por defectos formales.
2. Oponer excepciones.
3. Solicitar el saneamiento o la declaración de nulidad de un acto.
4. Proponer una reparación concreta siempre que no hubiera fracasado antes una conciliación.
5. Solicitar que se unifiquen los hechos objeto de las acusaciones cuando la diversidad de enfoques o circunstancias perjudiquen la defensa.

6. Ofrecer pruebas para el juicio.
7. Proponer acuerdos o convenciones probatorias.

**Artículo 350. Acuerdos o convenciones probatorias.** La defensa puede proponer a las demás partes dar por acreditados ciertos hechos no relacionados con la vinculación de la persona adolescente imputada, los cuales no podrán ser discutidos en el juicio oral. El juez de garantías penal de adolescentes verificará si los demás intervinientes los aceptan y les dará su aprobación, si en su opinión se conforman a los antecedentes de la investigación. El juez de garantías penal de adolescentes también podrá sobre esta materia proponer otros acuerdos probatorios a las partes.

Todas las convenciones de prueba deberán insertarse en la resolución de apertura del juicio oral.

**Artículo 351. Fijación de la audiencia.** Al surtir el traslado de las acusaciones a la defensa, el juez de garantías penal de adolescentes, también señalará la fecha de la audiencia oral, que deberá realizarse dentro de un plazo no menor de diez días ni mayor de veinte días para debatir y decidir las cuestiones planteadas en la acusación.

**Artículo 352. Audiencia.** El juez de garantías penal de adolescentes le dará la palabra a la defensa, al fiscal penal de adolescentes y al querellante para posibles alegaciones previas de incompetencias, nulidades, impedimentos y recusaciones. Si el querellante no asiste, se tendrá por desistida su acción penal.

Las partes también podrán pronunciarse oralmente si consideran que la acusación del fiscal penal de adolescentes y su adhesión o la acusación autónoma del querellante no reúnen los requisitos establecidos en este Código. El juez penal de adolescentes ordenará al fiscal penal de adolescentes o al acusador autónomo, o a ambos, que las aclaren, adicionen o corrijan.

El juez deberá pronunciarse de inmediato, en forma oral y motivada, sobre esas alegaciones. Su decisión sobre impedimentos o recusaciones será impugnabile por la vía de la apelación y el superior jerárquico, en ese caso, deberá resolverla dentro de los tres días siguientes al recibo de lo actuado.

En este caso, la Oficina Judicial deberá citar a una nueva audiencia dentro de tres días y se procederá como se señala en el artículo siguiente.

**Artículo 353. Revelación de las evidencias.** Al formular la acusación el fiscal penal de adolescentes deberá revelar al defensor la evidencia ofrecida.

El defensor podrá solicitar al juez de garantías penal de adolescentes el descubrimiento de otras evidencias de que tenga conocimiento y el fiscal penal de adolescentes deberá descubrir, exhibir o entregar copia al defensor dentro de los tres días siguientes a la audiencia.

El defensor estará obligado, si va a presentar evidencias en el juicio, a descubrirlas, exhibirlas o entregar copia de ellas al fiscal penal de adolescentes dentro de los tres días siguientes a la audiencia.

No hay obligación de revelar información proveniente de privilegios constitucionales ni sobre hechos ajenos a la acusación ni archivos del trabajo de preparación del caso por la fiscalía o la defensa, si no constituyen evidencia, ni la información de reserva por seguridad del Estado.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a la evidencia presentada por la víctima o querellante.

**Artículo 354. Objeciones a la prueba.** Una vez decididas las cuestiones señaladas en la nueva audiencia o bien solucionadas en ella, si no se recurrió, el juez de garantías penal de adolescentes le dará la palabra al fiscal penal de adolescentes para que haga un resumen de su acusación y su prueba, luego al querellante y al final a la defensa, con los mismos objetivos.

Se discutirán en primer término las proposiciones de acuerdos o convenciones probatorias que hiciera el defensor o el juez penal de adolescentes, en los términos señalados en el artículo 350 de este Código.

A continuación, se debatirá sobre la exclusión e inadmisibilidad de los medios de prueba ofrecidos por impertinentes, inconducentes, repetitivos, superfluos o ilícitos.

La decisión de admisibilidad o de la exclusión probatoria deberá motivarse oralmente. La exclusión de pruebas por razones de ilicitud será apelable, y las demás exclusiones de pruebas solo serán susceptibles de recurso de reconsideración.

En el caso de la apelación la audiencia intermedia continuará hasta colocar el proceso en estado de dictar el auto de apertura a juicio oral. El Tribunal Superior de Apelaciones Penal de Adolescentes deberá resolver la apelación dentro de un plazo de tres días siguientes al recibo del recurso.

**Artículo 355. Prohibición de prueba de oficio.** El juez de garantías penal de adolescentes y el Tribunal de Juicio Penal de Adolescentes no podrán decretar, en ningún caso, pruebas de oficio.

**Artículo 356. Apertura del juicio oral.** Al término de la audiencia, si no se hubiera suspendido, o bien en la nueva fecha que fijará la oficina judicial dentro de tres días de recibida la decisión del tribunal de apelaciones, el juez de garantías penal de adolescentes, dictará el auto de apertura del juicio oral. Esta resolución deberá indicar:

1. El tribunal competente para conocer el juicio oral.
2. Los nombres y las generales de las partes intervinientes en el juicio.
3. La acusación que deberá ser objeto del juicio y las correcciones formales que se hubieran realizado en ella.
4. Los hechos que se dieran por acreditados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 350.
5. Las pruebas que deberán rendirse en el juicio oral, de acuerdo con lo previsto en el artículo 353.
6. La individualización de los testigos, peritos e intérpretes que deberán ser citados a la audiencia del juicio oral, con sus respectivas direcciones o domicilios, salvo que

hubiera hecho reserva de ellos, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 340.

La audiencia de juicio oral se realizará dentro de los treinta días siguientes de proferido el auto de juicio oral.

## **Capítulo II** Audiencia de Sobreseimiento

**Artículo 357. Motivos.** El sobreseimiento procederá:

1. Si el hecho no se cometió.
2. Si la persona adolescente imputada no es el autor o partícipe del hecho.
3. Cuando media una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o ausencia de punibilidad.
4. Si la acción penal se extinguió o no existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para requerir la apertura a juicio.
5. Cuando haya transcurrido el plazo máximo de duración de la fase de investigación.
6. Cuando no haya mérito para acusar.

**Artículo 358. Decisión de abstención.** Previo a la solicitud de sobreseimiento, el fiscal deberá poner en conocimiento de la víctima o del querellante su decisión de abstención de formulación de acusación.

En el supuesto de que la víctima o el querellante se manifiesten de acuerdo con la petición fiscal, no se citará a audiencia y el juez se pronunciará sobre la petición por escrito.

**Artículo 359. Audiencia de sobreseimiento.** De haber objeciones, la oficina judicial citará a audiencia de sobreseimiento a la persona adolescente imputada y a su abogado defensor, al querellante, si lo hubiera, y a la víctima, según la regla general de notificaciones contenidas en este Código, la que se realizará dentro de los cinco días siguientes.

En la audiencia se concederá primero el uso de la palabra a la víctima, al querellante si lo hubiere, al fiscal penal de adolescentes y al defensor de la persona adolescente. En caso que el fiscal penal de adolescentes insista en el sobreseimiento, el juez de garantías penal de adolescente ordenará el reenvío de la causa para que otro fiscal penal de adolescentes conozca y revise lo actuado.

El nuevo fiscal designado, sin incorporar pruebas adicionales, revisará lo actuado y podrá reiterar la petición de sobreseimiento o, si lo estima procedente, solicitar el encausamiento de la persona adolescente imputada o las personas adolescentes imputadas.

Si el nuevo fiscal penal de adolescentes reitera la solicitud de sobreseimiento, el juez declarará el sobreseimiento de la causa y contra esta decisión no cabe recurso alguno.

**Artículo 360. Resolución que decide el sobreseimiento.** La resolución que decide el sobreseimiento deberá contener la identidad de la persona adolescente imputada, la enunciación de los hechos objeto de la investigación, los fundamentos fácticos y jurídicos, y la parte resolutive, con indicación de las disposiciones aplicables.



**Artículo 361.** Efectos. El sobreseimiento, una vez firme, cerrará irrevocablemente el procedimiento y extinguirá la acción penal, en relación con la persona adolescente imputada en cuyo favor se dicte e impedirá una nueva persecución penal por el mismo hecho.

**Artículo 362.** Levantamiento de medidas cautelares personales. La persona adolescente favorecida con un sobreseimiento debe ser puesta en inmediata libertad, si estuviera detenida provisionalmente.

En firme los sobreseimientos cesan todas las medidas cautelares.

### **Título III**

#### **Juicio Oral**

### **Capítulo I**

#### **Reglas del Procedimiento**

**Artículo 363.** Principios del juicio. El juicio es la fase esencial del proceso. Se realizará sobre la base de la acusación, en forma oral, contradictoria y concentrada.

El juicio oral se realizará en privado y se encontrarán presentes la persona adolescente acusada, sus padres o quienes lo representen, su abogado, el fiscal penal de adolescentes y la representación de la persona ofendida; así como los intérpretes si hubiere necesidad de ellos.

Los testigos y peritos solo estarán presentes en el momento en que se les requiera.

Quienes participen en el juicio oral guardarán reserva y estricta confidencialidad de la información que se debata en el juicio oral. El quebrantamiento de este deber será sancionado con multa de cincuenta a quinientos balboas, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y disciplinaria, que se deriven de este hecho.

**Artículo 364.** Inmediación. El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes.

La persona adolescente acusada no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal y será representado por el defensor si rehúsa permanecer. Si su presencia es necesaria para practicar algún acto o reconocimiento podrá ser traído por el organismo policial especializado.

Cuando el defensor se ausente de la audiencia se considerará abandonada la defensa y corresponderá su reemplazo.

Si el fiscal penal de adolescentes no comparece o se aleja de la audiencia se requerirá su reemplazo al procurador general de la Nación. Si en el término fijado para reemplazo este no se produce, se tendrá por abandonada la acusación.

Cuando el querellante no concurra a la audiencia o se aleje de ella se tendrá por abandonada su querrela.

**Artículo 365.** Asistencia o conducción del acusado. La persona adolescente acusada asistirá a la audiencia libre, en persona, pero el presidente podrá disponer la vigilancia y cautela necesarias para impedir su fuga o violencia.

Si la persona adolescente acusada se halla en libertad el tribunal podrá ordenar, para asegurar la realización de la audiencia, su conducción por el organismo policial especializado.

**Artículo 366. Oralidad.** Abierta la audiencia, el presidente ordenará al auxiliar de sala la lectura de los cargos que se le acusan a la persona adolescente acusada y quien preside explicará a la persona adolescente acusada la importancia y el significado del acto. Inmediatamente, el presidente de la audiencia preguntará a la persona adolescente acusada si comprende la acusación que se le hace. Si la persona adolescente acusada manifiesta que no comprende, el presidente de la audiencia procederá a explicarle nuevamente la situación. Si contestara afirmativamente, entonces se procederá con la audiencia oral.

En caso de negativa manifiestamente injustificada por parte de la persona adolescente acusada, el presidente de la audiencia dejará constancia de ello y procederá con la realización de la audiencia.

Quienes no puedan hablar, no comprenda el lenguaje de señas o no entiendan el idioma oficial, declararán por escrito o por medio de intérpretes.

Las resoluciones del tribunal, durante la audiencia, se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su pronunciamiento.

**Artículo 367. Presidencia del juicio.** Quien presida el acto dirigirá la audiencia, hará las advertencias legales y recibirá los juramentos y las declaraciones.

También ejercerá el poder de disciplina y moderará la discusión y los interrogatorios impidiendo intervenciones impertinentes, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa. El tribunal, en pleno, resolverá cuando una decisión de quien presida sea impugnada.

Cuando actúe más de un fiscal penal de adolescentes, querellante o defensor, por parte, se requerirá la autorización del juez que presida la audiencia.

**Artículo 368. Inicio.** Constituido el tribunal, quien presida verificará la presencia de las partes, los testigos, los peritos o los intérpretes y declarará abierto el juicio, explicando a la persona adolescente acusada sobre la importancia y el significado de lo que va a suceder e indicándole que esté atento a lo que va a oír.

**Artículo 369. Presentación inicial.** Inmediatamente, el presidente del tribunal ordenará al fiscal penal de adolescentes que presente su teoría del caso, luego al querellante y finalmente al defensor.

El juez, atendiendo a la complejidad del juicio, podrá limitar el tiempo de las intervenciones, que no podrá superar los treinta minutos.

**Artículo 370. Derecho de la persona adolescente a ser escuchada en la audiencia oral.** Leído los hechos de la acusación y realizada la presentación inicial y una vez que la persona adolescente acusada manifieste que comprende los cargos o que el juez haya decidido proseguir con la audiencia, el juez le preguntará si desea ejercer el derecho a ser escuchada

en el acto de audiencia, utilizando un lenguaje adecuado a la edad de la persona adolescente para facilitar su comprensión, advirtiéndole que puede abstenerse sin que ello sea considerado en su contra.

En cualquier estado del juicio, la persona adolescente acusada podrá solicitar ser oída, con el fin de aclarar o complementar sus dichos.

La persona adolescente acusada declarará siempre con libertad de movimiento, sin el uso de instrumentos de seguridad, salvo cuando sea absolutamente indispensable para evitar su fuga o daños a otras personas.

**Artículo 371.** Comunicación libre entre la persona adolescente acusada y defensor. La persona adolescente acusada podrá comunicarse libremente con su defensor durante el juicio, siempre que ello no perturbe el orden de la audiencia.

**Artículo 372.** Práctica de pruebas. Después de las presentaciones iniciales de las partes y haber escuchado a la persona adolescente, si procediere, se recibirá la prueba ofrecida, comenzando con la del fiscal penal de adolescentes, luego el querellante y, al final, la defensa.

Dentro de su respectivo turno cada parte tendrá libertad para desahogarla o presentarla al tribunal, según corresponda a su propia teoría del caso.

**Artículo 373.** Alegatos de conclusión. Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá, sucesivamente, la palabra al fiscal penal de adolescentes, al querellante y al defensor, para que en ese orden, por un término que no exceda de una hora, expresen sus alegatos finales. En caso de que haya dos o más acusados, las partes tendrán diez minutos adicionales por cada acusado.

No se podrán leer memoriales ni libros de texto, sin perjuicio de la lectura parcial de notas.

Agotada la fase de alegatos se concederá un término razonable para que las partes puedan replicar, pero corresponderá al defensor la última palabra. La réplica se limitará a la refutación de los argumentos adversarios que antes no hubieran sido discutidos.

Quien preside el juicio impedirá cualquier divagación, repetición o interrupción. Al finalizar el alegato, el orador expresará sus conclusiones de un modo concreto.

**Artículo 374.** Continuidad, concentración y suspensión de la audiencia. La audiencia se realizará sin interrupción, durante todas las sesiones consecutivas que sean necesarias hasta su terminación. No obstante, se podrá suspender por un plazo máximo de diez días calendario, en los casos siguientes:

1. Cuando deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente.
2. Cuando sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no pueda cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión.
3. Cuando no comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención sea indispensable.
4. Si algún juez, fiscal o defensor no puede continuar su actuación en el juicio.

5. Por enfermedad comprobada de la persona adolescente imputada, en cuyo caso podrá ordenarse la separación de juicios y continuarse el trámite con las otras personas adolescentes imputadas, siempre que no quede afectado el derecho de defensa.
6. Si alguna revelación o retractación inesperada produce alteraciones sustanciales en la causa, haciendo indispensable una prueba extraordinaria.

Siempre que la suspensión exceda el plazo máximo fijado, todo el debate deberá realizarse nuevamente.

El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y la hora de la nueva audiencia y ello valdrá como citación para todos los comparecientes.

**Artículo 375.** Fiscal penal de Adolescentes y defensor suplente. Para evitar suspensiones el tribunal podrá requerir la presencia desde el inicio de un fiscal penal de adolescentes o un defensor suplente.

Tampoco será necesaria la suspensión de la audiencia cuando hayan intervenido más de un fiscal penal de adolescentes o defensor.

**Artículo 376.** Manifestación de la víctima. Si en el juicio está presente la víctima y desea dirigirse al tribunal, se le concederá la palabra, por un término máximo de quince minutos, aunque no haya intervenido en el procedimiento.

Finalmente, se preguntará a la persona adolescente acusada si tiene algo más que manifestar y se declarará cerrado el debate.

**Artículo 377.** Deliberación. Cerrado el debate, los jueces pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión permanente, por un plazo máximo de veinticuatro horas.

## **Capítulo II**

### **Medios de Prueba**

#### **Sección 1.<sup>a</sup>**

#### **Normas Generales**

**Artículo 378.** Libertad probatoria. Los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante cualquier medio de prueba permitido, salvo las limitaciones que la ley establezca.

**Artículo 379.** Licitud de las pruebas. Los elementos de prueba solo pueden ser valorados si han sido obtenidos por un medio lícito y conforme a las disposiciones de este Código.

**Artículo 380.** Oportunidad y relevancia de la prueba. Para que sean apreciadas en el proceso, las pruebas deberán aducirse, admitirse, diligenciarse e incorporarse dentro de los términos u oportunidades señalados en este Código, y deberán referirse, directa o indirectamente, al objeto del hecho investigado y ser de utilidad para descubrir la verdad.

**Artículo 381.** Lectura de pruebas en el juicio. Solo podrán ser incorporados al juicio para su lectura o reproducción:

1. Las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, sin

perjuicio de que las partes exijan la práctica de estas pruebas oralmente cuando sea posible, si es que el testigo o perito se encuentra en el lugar del juicio y ha cesado el impedimento que permitió su anticipación.

2. Los informes periciales de ADN, alcoholemia y drogas, salvo que algún interviniente estime imprescindible la concurrencia del perito al juicio y el tribunal así lo ordene.
3. Las declaraciones de personas adolescentes coimputadas que se encuentren en rebeldía, cuando resulten esenciales para la defensa, registradas conforme a este Código.
4. La prueba documental, las certificaciones y las actas de reconocimiento, registro o inspección, realizadas conforme a lo previsto por este Código.

La lectura de los elementos esenciales de las pruebas enunciadas no podrá omitirse ni aun con acuerdo de partes, salvo que a ella se hayan referido con suficiencia los testigos y peritos.

Cualquier otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor.

**Artículo 382.** Apreciación de la prueba. Los jueces apreciarán cada uno de los elementos de prueba de acuerdo con la sana crítica. La apreciación no podrá contradecir las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o los conocimientos científicos. El tribunal formará su convicción de la valoración conjunta y armónica de toda la prueba producida.

**Artículo 383.** Prueba ilícita y reglas de exclusión. La prueba obtenida con inobservancia de las formas y condiciones establecidas en este Código o que implique violación de derechos y garantías de la persona adolescente previstos en la Constitución, este Código, la doctrina y la normativa internacional especializada en materia de justicia penal para adolescentes, no tendrá valor ni servirá como presupuesto para fundamentar una decisión judicial.

**Artículo 384.** Prueba en el extranjero. Las pruebas provenientes del extranjero, en cuanto a la formalidad para su recepción, se regirán por la ley del lugar donde se obtengan y se valorarán conforme a las normas procesales que rigen en la República de Panamá, salvo lo dispuesto en los tratados aplicables a la materia vigente en el Estado panameño.

**Artículo 385.** Medidas de conservación de la prueba. Podrán tomarse las medidas necesarias para evitar que los elementos materiales de prueba sean alterados, ocultados o destruidos. Para esa finalidad, previa solicitud de parte interesada, el juez de garantías penal de adolescentes o los tribunales podrán ordenar las que estimen necesarias, ajustándose a los principios o reglas del debido proceso.

**Artículo 386.** Antecedentes de la suspensión del proceso sujeto a condiciones o procedimiento directo. No se podrá invocar, dar lectura ni incorporar como medio de prueba al juicio oral ningún antecedente referente a la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de la tramitación del proceso sujeto a condiciones o al procedimiento simplificado.

**Artículo 387.** Prueba no solicitada oportunamente. A petición de alguna de las partes, el tribunal podrá ordenar la recepción de pruebas que ella no hubiera ofrecido oportunamente, cuando justificará no haber sabido de su existencia sino hasta ese momento.

**Artículo 388.** Prueba sobre prueba. Si con ocasión de la rendición de una prueba en el juicio surge una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el tribunal podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hubieran sido ofrecidas oportunamente y siempre que no hubiera sido posible prever su necesidad.

## **Sección 2.<sup>a</sup>** **Testimonios**

**Artículo 389.** Deber de declarar. Toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, salvo las excepciones establecidas por ley. No podrá ocultar hechos, circunstancias o elementos relacionados con la investigación.

El testigo no tendrá la obligación de declarar sobre hechos que le puedan acarrear responsabilidad penal.

**Artículo 390.** Facultad de abstención. Podrán abstenerse de testificar contra la persona adolescente acusada, el conviviente en unión de hecho, ascendientes, descendientes o hermanos, sus parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, su tutor o pupilo.

Antes de prestar testimonio estas personas deben ser advertidas de su facultad de abstención. Ellas pueden ejercer dicha facultad en cualquier momento, aun durante su declaración, incluso para preguntas particulares.

**Artículo 391.** Testigos hábiles. En el proceso especial de responsabilidad penal de adolescentes, no existirán testigos inhábiles. Sin perjuicio de ello, los intervinientes podrán formular al testigo preguntas tendientes a demostrar su credibilidad o falta de ella, la existencia de vínculos con algunos de los intervinientes que afectaran o pudieran afectar su imparcialidad, o alguna otra circunstancia que afecte su credibilidad.

Todo testigo dará razón circunstancial de los hechos sobre los cuales declara, expresando si los presenció, si los dedujo de antecedentes que le fueron conocidos o si los escuchó referidos de otras personas.

**Artículo 392.** Deber de abstención. Deberán abstenerse de declarar:

1. El abogado o apoderado sobre las confidencias que haya recibido de sus clientes y los consejos que haya dado a estos en lo relativo al proceso que maneja.
2. El confesor acerca de las revelaciones hechas por el penitente.
3. El médico o el sicólogo en cuanto a las confidencias que le hayan hecho sus pacientes relativas a la consulta profesional.

Sin embargo, estas personas, salvo el confesor, no podrán negar el testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

En este último caso, de ser citadas, deben comparecer y explicar las razones de su abstención. Si el juez estima que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará su declaración mediante resolución fundada.

**Artículo 393. Testimonio de las personas menores de edad y personas vulnerables.** Cuando deba recibirse testimonio de personas menores de edad o de otras personas que se encuentren en circunstancias especiales de vulnerabilidad, el fiscal o el tribunal, según el caso, podrá disponer su recepción en privado y con el auxilio de familiares o peritos especializados.

En estos casos se procurará obtener grabación o video filmación íntegra del testimonio para su exhibición en el debate.

Cuando proceda, se dispondrá lo necesario para que la recepción de estos testimonios se realice en una sala debidamente acondicionada, que permita el control de la diligencia por la persona adolescente acusada y su defensor.

En caso de personas que no puedan expresarse fácilmente en español o que adolezcan de algún impedimento manifiesto, se pueden disponer las medidas necesarias para que el interrogado sea asistido por un intérprete o traductor o se exprese por escrito o de la forma que facilite la realización de la diligencia.

**Artículo 394. Conducción del testigo.** El testigo que, citado en debida forma, no se presente a la primera convocatoria sin justo motivo será conducido al despacho requirente por medio del organismo policial.

La afectación a la libertad física, producto de la conducción, no podrá prolongarse más allá del agotamiento de la diligencia o actuación que la motiva.

**Artículo 395. Testigo en el extranjero.** Si el testigo se halla en el extranjero se procederá conforme a las reglas de la cooperación judicial. Sin embargo, se podrá requerir la autorización del Estado en el cual se encuentre para que sea interrogado por el agente consular, por un juez o por un fiscal, según sea la fase del procedimiento y la naturaleza del acto de que se trate, siempre que se garantice el derecho de defensa. Lo anterior es sin perjuicio de que se puedan tomar por vía de los medios tecnológicos.

**Artículo 396. Individualización del testigo.** Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento. Prestará juramento y será interrogado sobre su nombre, apellido, estado civil, profesión, domicilio, vínculo de parentesco y de interés con las partes, y en torno a cualquier otra circunstancia útil para apreciar su veracidad.

Si el testigo teme por su integridad física o la de otra persona, podrá autorizársele que no anuncie públicamente su domicilio y otros datos de referencias, de lo cual se tomará nota reservada, pero el testigo no podrá ocultar su identidad ni se le eximirá de comparecer en juicio.

A continuación, se le interrogará del hecho.

**Artículo 397. Testigo reticente.** Toda persona citada para prestar declaración, según lo dispuesto en el artículo 171, que no comparezca o se niegue a satisfacer el objeto de la citación será sancionada con una multa de veinticinco balboas (B/.25.00) a cien balboas (B/.100.00). Esta sanción la aplica el juez, a solicitud del fiscal penal de adolescentes o de la parte interesada.

**Artículo 398. Excepciones a la obligación de comparecencia.** Cuando se requiera la declaración testimonial del presidente y vicepresidente de la República, los diputados, los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, los ministros de Estado, los viceministros de Estado, los procuradores, los directores de Entidades Autónomas y Semiautónomas del Estado, los magistrados de los Tribunales Superiores, los magistrados del Tribunal Electoral, los embajadores y cónsules, los jueces y fiscales, estos pueden solicitar que la deposición se realice en el lugar donde cumplen sus funciones.

**Artículo 399. Reglas sobre el testimonio.** Quien preside moderará el interrogatorio, evitará que el declarante conteste preguntas capciosas, sugestivas o impertinentes y procurará que el interrogatorio se conduzca sin presiones indebidas y sin ofender la dignidad de las personas.

**Artículo 400. Interrogatorio.** Los testigos serán interrogados por las partes, iniciando la que adujo el testimonio, y luego por la contraparte. Las preguntas pueden ser formuladas de manera amplia, pero relacionadas con el proceso sin hacerles sugerencias, ofrecerles las respuestas o presionarlos. Serán examinados por separado y entre ellos no debe existir ningún tipo de comunicación durante el desarrollo de esta diligencia.

**Artículo 401. Contrainterrogatorio.** Después de que el testigo o perito haya declarado puede ser contrainterrogado por la parte contraria. A solicitud fundada de una de las partes el tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que hubieran sido contrainterrogados.

**Artículo 402. Métodos de interrogación.** En sus interrogatorios, las partes que hubieran presentado a un testigo o perito no podrán formular sus preguntas de tal manera que ellas sugirieran la respuesta.

Durante el contrainterrogatorio, las partes podrán confrontar al perito o testigo con sus propios dichos u otras versiones de los hechos presentadas en el juicio, admitiéndose las preguntas sugestivas.

En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas o destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito, ni las que fueran formuladas en términos poco claros para ellos.

**Artículo 403. Lectura para apoyo de memoria en la audiencia del juicio oral.** Cuando fuera necesario ayudar a la memoria del testigo o perito, cuando esté prestando declaración o para demostrar o superar contradicciones o para solicitar las aclaraciones pertinentes, se podrá leer en el interrogatorio o contrainterrogatorio parte o partes de sus declaraciones anteriores



prestadas ante los organismos de policía especializados, el fiscal penal de adolescentes o el juez de garantías penal de adolescentes.

Con los mismos objetivos, se podrán leer durante la declaración de un perito partes del informe que él hubiera elaborado.

**Artículo 404.** Continuidad e integridad del testimonio. El testigo no será interrumpido en sus respuestas y se recogerán como él las diga, y deberá responder por sí mismo de palabra sin utilizar ningún borrador. Sin embargo, el juez podrá, de oficio o a solicitud de parte, cuando advierta que el testigo se aparta de lo preguntado, requerirlo para que su respuesta se concrete a la pregunta o repregunta formulada.

**Artículo 405.** Protección de testigos, víctimas y colaboradores. Fuera de los supuestos previstos en el artículo 340 de este Código, cuando exista riesgo para la vida o integridad física del testigo, víctima, colaborador o cualquiera otra persona que intervenga en el proceso especial de responsabilidad penal para adolescentes, en la audiencia se tomarán las medidas de protección necesarias para reducir o eliminar las posibilidades de que sufra perjuicio. Estas medidas se hacen extensivas a favor del cónyuge o conviviente, ascendientes, descendientes o hermanos.

En ningún caso, las medidas previstas en este artículo menoscabarán el derecho de defensa y el principio de contradicción que le asiste a la persona adolescente acusada.

**Artículo 406.** Extensión del testimonio. A los testigos que se examinen para comprobar el hecho punible se les advertirá que deben deponer sobre todo lo que contribuya a determinar la ejecución, la naturaleza, la extensión y la circunstancia de lugar, tiempo y modo, los antecedentes, las conexiones y las consecuencias del hecho.

**Artículo 407.** Informe pericial. Los peritos presentarán sus conclusiones oralmente en el juicio, salvo en los supuestos previstos en el numeral 2 del artículo 381. Para ello podrán consultar sus informes escritos o valerse de todos los elementos auxiliares útiles para explicar las operaciones periciales realizadas.

**Artículo 408.** Reglas de la declaración del perito en juicio. Después de juramentar e interrogar al perito sobre su identidad personal y las circunstancias generales, quien preside le indicará que exponga brevemente el contenido y las conclusiones de su pericia. A continuación, podrá ser interrogado y contrainterrogado por las partes.

### **Sección 3.<sup>a</sup>**

#### **Otros Medios de Prueba**

**Artículo 409.** Prohibición de lectura de registros y documentos. Salvo en los casos previstos en los artículos 381 y 402, no se podrán incorporar o invocar como medios de prueba ni leerse durante el juicio oral los registros y demás documentos que dieran cuenta de diligencias o actuaciones realizadas por la policía o el fiscal penal de adolescentes.

Ni aun en los casos señalados se podrán incorporar como medios de prueba o leerse actas o documentos que dieran cuenta de actuaciones o diligencias declaradas nulas, o en cuya obtención se hubieran vulnerado garantías fundamentales.

**Artículo 410.** Reconocimientos de evidencias. Los documentos y objetos pueden ser exhibidos a la persona adolescente acusada, a los testigos y a los peritos para que los reconozcan o informen acerca de ellos.

Antes del reconocimiento de un objeto, se procederá a solicitar a la persona que deba reconocerlo que lo describa. Cuando se disponga el reconocimiento de voces, sonidos y cualquier elemento que pueda ser objeto de percepción sensorial, se observarán en lo posible las disposiciones previstas para el reconocimiento de personas.

**Artículo 411.** Otros medios de prueba. Además de los medios de prueba previstos en este Código, podrán utilizarse otros distintos, siempre que no afecten garantías fundamentales ni violenten derechos humanos. La forma de su incorporación al juicio oral se adecuará al medio de prueba más análogo de los previstos.

### **Capítulo III** Deliberación y Sentencia

**Artículo 412.** Votación de los jueces. Los jueces deliberarán y votarán todas las cuestiones apreciando las pruebas de un modo integral y según las reglas de la sana crítica. Las decisiones se adoptarán por mayoría. Cuando hubiera disidencia, el juez fundará separadamente su voto.

Los jueces deliberarán en un plazo máximo de veinticuatro horas.

**Artículo 413.** Conclusión de la deliberación. Una vez concluida la deliberación privada de los jueces, la decisión en torno a la culpabilidad o inocencia de las personas adolescentes acusadas deberá ser pronunciada en la audiencia respectiva, comunicándose la decisión relativa a la absolución o condena de la persona adolescente acusada por cada uno de los delitos por los que fue acusada.

**Artículo 414.** Debate sobre la individualización de la sanción. Anunciado el fallo, si este es condenatorio, el tribunal antes de pronunciarse sobre la sanción, abrirá el debate para que las partes argumenten sobre la sanción a imponer, a fin de examinar lo relativo a la individualización de la sanción.

En este debate se concederá la palabra al fiscal penal de adolescentes, quien deberá fundamentar su solicitud, haciendo especial referencia a las condiciones individuales, familiares, sociales, psicológicas, educativas y demás datos de la persona adolescente sentenciada, así como solicitar la disposición de evidencias o comiso de bienes relacionados con el delito. Seguidamente, el querellante, si lo hubiere, y el defensor tendrán la misma oportunidad para que se pronuncien sobre la sanción estimada y la posibilidad de otorgar beneficios o subrogados penales.

**Artículo 415.** Supuestos y criterios para la determinación de la sanción aplicable. Al determinar la sanción aplicable, el Tribunal de Juicio Oral Penal de Adolescentes debe considerar los argumentos de las partes respecto a que la sanción que imponga a la persona adolescente sea:

1. Proporcional al daño o amenaza causada por la conducta delictiva;
2. Conducente a su reinserción familiar y comunitaria; y
3. Viable en las condiciones reales en que deberá cumplirse.

En todo caso, para la aplicación de la sanción, se apreciarán los fines del proceso penal de adolescentes y los principios, garantías y derechos de la persona adolescente previstos en este Código.

**Artículo 416.** Forma de aplicación de las sanciones. La sanción que se le imponga a la persona adolescente, deberá tener objetivos primordialmente educativos y deberá aplicarse, preferentemente, con intervención de la familia y la comunidad, y con la asistencia de especialistas.

El Tribunal de Juicio Oral Penal de Adolescentes podrá ordenar la aplicación de las medidas previstas en este Código en forma simultánea, sucesiva o alternativa, siempre en beneficio de la persona adolescente.

**Artículo 417.** Audiencia de lectura de sentencia. Escuchados los argumentos de las partes sobre la sanción aplicable, el tribunal convocará a la audiencia de lectura de la sentencia, fijando hora y fecha que no podrá exceder de diez días a la fecha de la realización del juicio oral.

La lectura se realizará utilizando palabras comprensibles y adecuadas para la edad de la persona adolescente y será obligación del Tribunal, verificar que la persona adolescente comprenda la sentencia y sus alcances.

#### **Capítulo IV** Audiencia de Lectura de la Sentencia

**Artículo 418.** Contenido. La sentencia que se leerá, será redactada en un lenguaje sencillo y comprensible para la persona adolescente y contendrá:

1. La mención del tribunal, el lugar y la fecha en que se ha dictado, los nombres de los jueces y las partes, así como los datos personales de la persona adolescente acusada.
2. La enunciación de los hechos y de las circunstancias que hubieran sido objeto de la acusación.
3. La determinación precisa de los hechos y circunstancias que el tribunal estima acreditados.
4. La valoración de los medios de pruebas que fundamentan sus conclusiones según las reglas de la sana crítica.
5. Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar jurídicamente cada uno de los hechos y circunstancias acreditados, así como la participación del acusado en

aquellos cuando fuera procedente.

6. La decisión de absolver o condenar a cada uno de las personas adolescentes acusadas, por cada uno de los delitos que la acusación le hubiera atribuido, así como la decisión sobre la entrega de objetos secuestrados o su destrucción, disposición de evidencias o comiso de bienes y el levantamiento de las medidas cautelares y de otra naturaleza decretadas en el curso del proceso.
7. La decisión condenatoria fijará motivadamente las sanciones que correspondan y su modalidad de ejecución.
8. Las generales de la persona adolescente acusada y demás circunstancias que la identifiquen.
9. Las disposiciones legales aplicadas.
10. La firma de los jueces que la hubieran dictado.

La sentencia emitida por un Tribunal Colegiado será redactada por uno de sus miembros escogido entre ellos mismos. En caso de disidencia será redactada por su autor.

**Artículo 419. Congruencia.** La sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la acusación; por tanto, no se podrá condenar por hechos o circunstancias no contenidos en ella, salvo cuando favorezcan a la persona adolescente acusada.

**Artículo 420. Efectos.** Cuando se dicte sentencia absolutoria, se concederá la inmediata libertad de la persona adolescente acusada, aun cuando hubiera sido impugnado el fallo, y en el supuesto de que este sea extranjero con un estatus de turista o que no tenga residencia en la República de Panamá se le podrán fijar las medidas cautelares personales necesarias de acuerdo con cada caso en particular.

La sentencia absolutoria ordenará la libertad de la persona adolescente acusada, la cesación de todas las medidas cautelares, la restitución de los objetos afectados al procedimiento que no estén sujetos a comiso y las inscripciones necesarias.

La sentencia condenatoria fijará con precisión las sanciones que correspondan y su modalidad de ejecución y decidirá sobre la entrega de objetos secuestrados, su comiso o destrucción.

**Artículo 421. Bienes comisados.** Los efectos o instrumentos comisados serán vendidos si son de comercio lícito y su producto se aplicará, en primer lugar, a cubrir las responsabilidades civiles del sancionado si así procede. Los bienes ilícitos serán inutilizados o destruidos.

En cuanto a los demás instrumentos, dinero, valores y bienes comisados, el tribunal les dará el destino que corresponda según su naturaleza y conforme a las normas que rigen la materia.

## **Título IV** Sanción Penal de Adolescentes

### **Capítulo I** Disposición Común

**Artículo 422.** Legalidad de la sanción y clases. El Tribunal de Juicio Penal de Adolescentes solo podrá imponer, a la persona adolescente a quien se le comprueben en juicio la comisión de un delito las sanciones establecidas en la presente Código.

Las sanciones que puede imponer el Tribunal de Juicio Penal de Adolescentes son de tres clases:

1. Las sanciones socioeducativas.
2. Las órdenes de orientación y supervisión.
3. Las sanciones privativas de libertad.

## **Capítulo II** Sanciones Socioeducativas

**Artículo 423.** Sanciones socioeducativas. Las sanciones socioeducativas se imponen en los casos en que el delito no puso en grave peligro la integridad física de las personas ni sus bienes, o bien su afectación es leve.

**Artículo 424.** Tipos de sanciones socioeducativas. Son sanciones socioeducativas las siguientes:

1. La amonestación.
2. La participación obligatoria en programas de asistencia y orientación.
3. La prestación de servicios a la comunidad.
4. La reparación de daños a la víctima.

**Artículo 425.** La amonestación. La amonestación consiste en la llamada de atención que el juez o tribunal hace oralmente a la persona adolescente, mediante la cual lo exhorta para que en lo sucesivo se acoja a las normas de trato familiar y convivencia social.

De acuerdo con el caso, el juez o el tribunal deberá advertir a los padres, tutores o responsables sobre la conducta infractora y les solicitará su colaboración con el respeto a las normas legales.

**Artículo 426.** Participación obligatoria en programas de asistencia y orientación. La participación obligatoria en programas de asistencia y orientación, es la sanción que obliga a la persona adolescente a cumplir programas educativos y recibir orientación psicosocial en programas comunitarios, con la asistencia de especialistas. Estos programas involucrarán a los miembros del grupo familiar.

La duración máxima de esta sanción será de dos años.

**Artículo 427.** Prestación de servicios sociales a la comunidad. La prestación de servicios sociales a la comunidad consiste en realizar, de modo gratuito, tareas de interés general en las entidades de asistencia pública, ya sean estatales o particulares, tales como hospitales, escuelas y parques.

Las tareas asignadas deberán guardar proporción con las aptitudes de la persona adolescente y con su nivel de desarrollo biopsicosocial. Igualmente, la prestación de servicios

sociales a la comunidad deberá contar con la orientación psicológica, la cual se realizará periódicamente.

Estas sanciones podrán tener lugar en días hábiles o en días feriados, pero en ningún caso podrán tener una carga superior a las ocho horas semanales, ni podrán interferir con la asistencia a la escuela o con la jornada normal de trabajo.

La prestación de servicios sociales a la comunidad no tendrá una duración mayor de ciento cincuenta horas a cumplirse en un periodo de hasta dieciocho meses.

**Artículo 428. Reparación de daños.** La reparación de daños consiste en una obligación de hacer, por parte de la persona adolescente, a favor de la persona que haya sufrido perjuicio o disminución en su patrimonio por razón del delito cometido.

La obligación de hacer que se le asigne a la persona adolescente, siempre deberá tener por finalidad resarcir el daño causado o restituir la cosa dañada por su conducta, sin menoscabar la situación socioeconómica de la persona adolescente.

El juez o tribunal penal de adolescentes solo podrá imponer esta sanción, cuando la víctima haya dado su consentimiento y la persona adolescente y la persona adulta responsable hayan manifestado su acuerdo. Si ambas partes acuerdan sustituir el trabajo de la persona adolescente por una suma de dinero, el juez procederá a fijar la cuantía que se considere equivalente a los daños y perjuicios ocasionados por el delito.

La persona adulta responsable que manifieste su acuerdo en imponer esta sanción, está solidariamente obligado a la reparación del daño. En todo caso, el juez de cumplimiento podrá considerar la sanción cumplida cuando el daño haya sido reparado en la mejor forma posible.

La reparación total del daño excluye la indemnización civil por responsabilidad extracontractual.

### **Capítulo III** Sanciones de Órdenes de Orientación y Supervisión

**Artículo 429. Concepto de órdenes de orientación y supervisión.** Las órdenes de orientación y supervisión consisten en mandamientos o prohibiciones impuestas por el juez o Tribunal Penal de Adolescentes, para regular el modo de vida de la persona adolescente, así como para promover y asegurar su formación. Dichos mandamientos y prohibiciones tendrán una duración máxima de dos años y su cumplimiento deberá iniciarse a más tardar un mes después de ordenadas.

El juez de cumplimiento penal de adolescentes podrá modificar las órdenes impuestas, en los casos previstos en este Código.

**Artículo 430. Clases de órdenes de orientación y supervisión.** El juez o Tribunal Penal de Adolescentes podrá imponer a la persona adolescente las siguientes órdenes:

1. Con relación a la residencia, que se instale en una residencia determinada o se cambie de ella.
2. Con relación a las personas, que abandone el trato con determinadas personas.
3. Con relación a su tiempo libre, que le está prohibido visitar bares y discotecas, así

- como determinados centros de diversión.
4. Con relación a su educación, que se matricule y asista a un centro de educación formal, o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión u oficio, o la capacitación para algún tipo de trabajo.
  5. Con relación a sus tareas cotidianas, que procure obtener o mantener un trabajo, empleo, oficio, arte, profesión o industria, o contar con un medio lícito de subsistencia.
  6. Con relación a sus hábitos, que se abstenga de ingerir bebidas alcohólicas, sustancias alucinógenas, enervantes, estupefacientes o tóxicos que produzcan adicción o hábito.
  7. Con relación al tratamiento de la farmacodependencia, que sea atendido, de modo ambulatorio o mediante hospitalización, o por medio de un programa de rehabilitación en institución pública o privada, con la finalidad de lograr su desintoxicación o de eliminar su adicción a las drogas antes mencionadas.

#### **Capítulo IV** Sanciones Privativas de Libertad

**Artículo 431.** Carácter excepcional de las sanciones privativas de libertad y sus modalidades.

Las sanciones privativas de la libertad son de carácter excepcional y solo deberán aplicarse cuando no sea posible aplicar ninguna otra sanción. El juez o Tribunal Penal de Adolescentes deberá fundamentar su decisión de imponer una sanción privativa de libertad en la sentencia.

La privación de libertad tiene las siguientes modalidades:

1. Prisión domiciliaria.
2. Arresto de fines de semana.
3. Régimen de semilibertad.
4. Prisión en un centro de cumplimiento.

**Artículo 432.** Prisión domiciliaria. La prisión domiciliaria es la privación de libertad de la persona adolescente en su casa, lugar de habitación o de un familiar, que cumpla con los propósitos que persigue la sanción.

En caso de que no haya ningún familiar disponible, el juez o Tribunal Penal de Adolescentes, o el juez de cumplimiento penal de adolescentes, cuando corresponda, podrá ordenar que la prisión se lleve a cabo en otra vivienda o en una entidad pública o privada que sea de comprobada responsabilidad y solvencia moral, y que se ocupe de cuidar de la persona adolescente. En este último caso, para que la sanción proceda, la persona adolescente deberá dar su consentimiento.

En cualquier caso, la duración de esta sanción no será mayor de dos años.

**Artículo 433.** Arresto de fines de semana. El arresto de fines de semana consiste en el internamiento de la persona adolescente sentenciada en un centro de cumplimiento por un periodo de treinta y seis horas, las cuales serán cumplidas de acuerdo con las circunstancias de cada caso, entre las seis de la tarde del viernes y las seis de la mañana del lunes siguiente.

El arresto tendrá un mínimo de doce y un máximo de cien fines de semana por la comisión de un solo delito.

Los espacios destinados a arresto de fines de semana, deben estar totalmente separados de aquellos destinados al cumplimiento de la sanción de prisión.

**Artículo 434.** Cambio de sanción de arresto de fines de semana. El juez de cumplimiento penal de adolescentes podrá cambiar los días de arresto de fines de semana señalados por otros días de la semana, cuando el empleo, la ocupación o el oficio de la persona adolescente sentenciada así lo requiera, e igualmente podrá disminuir el número de horas que dura el arresto de fines de semana. Las horas restantes serán compensadas en la semana siguiente, según el caso.

**Artículo 435.** Incumplimiento de arresto de fin de semana. Son causas de incumplimiento que facultan al juez de cumplimiento penal de adolescentes a convertir la sanción de arresto de fines de semana a sanción de prisión, las siguientes:

1. La infracción a las normas contenidas en el reglamento de ejecución.
2. La comisión de otro delito.
3. Las ausencias y tardanzas injustificadas, según lo disponga el reglamento de ejecución.

**Artículo 436.** Régimen de semilibertad. El régimen de semilibertad consiste en la obligación de la persona adolescente de permanecer en un centro de cumplimiento durante el tiempo en que no tiene la obligación de asistir al centro educativo o a su lugar de trabajo.

La duración de esta sanción no podrá exceder de un año.

## **Capítulo V**

### **Privación de Libertad en Centro de Cumplimiento**

**Artículo 437.** Sanción de prisión. La sanción de prisión consiste en la privación temporal de la libertad personal y se cumplirá en un centro de cumplimiento especializado para personas adolescentes de la jurisdicción del Estado panameño.

También podrá cumplirse en los lugares que determine el juez o tribunal competente según lo previsto en este Código.

La sanción de prisión tendrá una duración mínima de un año y máxima de doce años.

**Artículo 438.** Prisión en un centro de cumplimiento. El juez penal de adolescentes podrá sancionar con prisión en un centro de cumplimiento los siguientes delitos:

1. El homicidio doloso agravado y femicidio, con una duración mínima de seis años a una máxima de doce años.
2. El homicidio doloso, el secuestro agravado y el terrorismo, con una duración mínima de cinco años a una máxima de diez años.
3. La violación sexual, el tráfico ilícito de drogas y el secuestro, con una duración mínima de cuatro años a una máxima de nueve años.
4. Las formas agravadas de robo y el comercio de armas ilícitas, con una duración



mínima de tres años a una máxima de seis años.

5. El robo, las lesiones personales dolosas con resultado de muerte, la extorsión, las formas agravadas de la asociación ilícita, la constitución y formación de pandillas y la posesión agravada de armas de fuego, con una duración mínima de dos años a una máxima de cuatro años.
6. La asociación ilícita, la posesión simple de armas de fuego, las lesiones personales agravadas, la venta de drogas y la posesión agravada de drogas, con una duración mínima de un año a una máxima de tres años.

La sanción de prisión podrá ser impuesta por las formas imperfectas de realización de los delitos descritos en el presente artículo y el grado de participación de la persona adolescente, conforme a las reglas que para ambos casos determina el Código Penal.

En los casos de concurso ideal o real de delitos se impondrá a la persona adolescente la sanción de prisión correspondiente por el delito que prevea la punibilidad más alta, y a esta se acumularán las sanciones por los otros delitos. La sanción de prisión acumulada no podrá superar los doce años.

Debe considerarse, al momento de la fijación de la sanción de prisión, el tiempo cumplido de la detención provisional.

## **Título V**

### **Subrogados Penales para Personas Adolescentes**

#### **Capítulo I**

##### **Suspensión Condicional de la Ejecución de las Sanciones Privativas de Libertad**

**Artículo 439.** Suspensión condicional de la ejecución de sanción. El juez o Tribunal Penal de Adolescentes podrá suspender condicionalmente la ejecución de la sanción de oficio o a petición de parte, en las sanciones impuestas de prisión que no exceda de cuatro años, de arresto de fines de semana, de prisión domiciliaria o régimen de semilibertad.

La suspensión condicional de la sanción tendrá una duración mínima de seis meses y máxima de dos años, contados a partir de la fecha en que la sentencia quede en firme.

**Artículo 440.** Condiciones para la suspensión de la ejecución de la sanción. El juez o Tribunal Penal de Adolescentes, al suspender la ejecución de la suspensión de la sanción, aplicará a la persona adolescente sancionada una o más de las siguientes condiciones:

1. Residir en un lugar señalado y someterse a la vigilancia ante la autoridad que el juez determine.
2. Prohibirle frecuentar determinados lugares o personas.
3. Abstenerse de usar estupefacientes y de abusar de bebidas alcohólicas.
4. Matricularse y asistir a un centro de educación formal, o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión u oficio, o la capacitación para algún tipo de trabajo.
5. Presentarse periódicamente al tribunal o ante la autoridad que este designe.
6. Prestar trabajo voluntario y no retribuido a favor del Estado o de entes particulares de asistencia social, fuera de sus horarios habituales de trabajo.
7. Someterse a un tratamiento médico o psicológico, si es necesario

8. Permanecer en un trabajo, empleo, oficio, arte, profesión o industria, si no tuviera medios propios de subsistencia.
9. Procurar obtener un empleo.
10. La prohibición de salir sin autorización del país, la localidad o ámbito territorial que fije el tribunal.
11. La prohibición de visitar y tratar a determinadas personas.

**Artículo 441.** La suspensión condicional de la ejecución de la sanción. La suspensión condicional de la ejecución de la sanción podrá ser revocada por el juez de cumplimiento penal de adolescentes:

1. Cuando la persona adolescente sancionada incumple, injustificadamente, las condiciones impuestas; o
2. Cuando la persona adolescente es sancionada con sanción privativa de libertad por un nuevo delito.

El juez de cumplimiento para revocar la suspensión condicional de la ejecución de la sanción, deberá verificar las razones del incumplimiento, pudiendo incluso modificar las condiciones.

La revocatoria implica el cumplimiento de la sanción privativa de libertad suspendida, reconociendo como parte cumplida de la sanción, el tiempo que la persona adolescente haya cumplido las condiciones.

**Artículo 442.** Extinción de la sanción por el vencimiento del término de suspensión. Vencido el término de suspensión, si el sentenciado ha cumplido todas las obligaciones que le hayan sido impuestas, el juez dictará resolución mediante la cual declarará extinguida la pena.

## **Capítulo II**

### Aplazamiento y Sustitución de la Ejecución de la Sanción Privativa de Libertad

**Artículo 443.** Imposibilidad de cumplir la sanción en centro de cumplimiento. Cuando la persona adolescente sancionada se encuentre en estado de gravidez o recién dada a luz, padezca enfermedad grave científicamente comprobada que le imposibilite el cumplimiento de la sanción en el centro de cumplimiento o que tenga una discapacidad que no le permita valerse por sí misma, el juez, siempre que sea posible, y atendiendo las circunstancias del caso, podrá ordenar que la sanción privativa de libertad, de arresto de fines de semana o régimen de semilibertad, se cumpla en prisión domiciliaria.

En el caso de enfermedad o discapacidad se aplicará la medida sobre la base de un dictamen médico-legal.

**Artículo 444.** Término de duración de la prisión domiciliaria por gravidez. La prisión domiciliaria de la persona adolescente en estado de gravidez o recién dada a luz durará hasta que el niño cumpla un año de edad. A partir de ese momento, continuará cumpliendo la sanción que le fuera impuesta, en el lugar correspondiente.

**Artículo 445. Internamiento en Centro de Salud.** Si cualesquiera de las personas a las que se refiere el artículo 443, de acuerdo con el informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, corre el riesgo de morir o de agravar la enfermedad, se podrá ordenar su internamiento en un centro de salud. Tratándose de una persona que padezca de enfermedad mental y que, de acuerdo con el informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses puede ser internada, esta será ingresada en el Instituto Nacional de Salud Mental.

**Artículo 446. Transferencia a Centro de Internamiento.** Si, de acuerdo con el informe del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, desaparecen las causas de su internamiento antes de cumplir la pena, la persona adolescente sancionada podrá ser transferida al centro de cumplimiento correspondiente para que la siga cumpliendo.

**Artículo 447. Amonestación.** La sanción de prisión que no exceda de un año podrá ser sustituida por amonestación. La amonestación la recibirá personalmente el sancionado en audiencia del tribunal.

### **Capítulo III** **Libertad Vigilada**

**Artículo 448. Libertad vigilada.** El juez de cumplimiento penal de adolescentes podrá ordenar, de oficio o a solicitud de parte, la libertad vigilada por el resto del término de esta, cuando la situación del sancionado reúna las siguientes características:

1. Ha cumplido la mitad de la sanción.
2. Ha observado buena conducta según informe de las autoridades correspondientes del centro de cumplimiento.
3. Ha recibido el concepto favorable del equipo de especialistas en cuanto a la socialización.

**Artículo 449. Condiciones aplicables para la libertad vigilada.** El juez de cumplimiento penal de adolescentes, al otorgar libertad vigilada aplicará a la persona adolescente sancionada una o más de las siguientes condiciones:

1. Residir en un lugar señalado y someterse a la vigilancia ante la autoridad que el juez determine.
2. Prohibirle frecuentar determinados lugares o personas.
3. Abstenerse de usar estupefacientes y de consumir bebidas alcohólicas.
4. Matricularse y asistir a un centro de educación formal, o a otro cuyo objetivo sea el aprendizaje de una profesión u oficio, o la capacitación para algún tipo de trabajo.
5. Presentarse periódicamente al tribunal o ante la autoridad que éste designe.
6. Prestar trabajo voluntario y no retribuido a favor del Estado o de entes particulares de asistencia social, fuera de sus horarios habituales de trabajo.
7. Participación en los programas de post-liberados y/o someterse a un tratamiento médico o psicológico, si es necesario.
8. Permanecer en un trabajo, empleo, oficio, arte, profesión o industria, si no tuviera medios propios de subsistencia.

9. Procurar obtener un empleo.
10. La prohibición de salir sin autorización del país, la localidad o ámbito territorial que fije el tribunal
11. La prohibición de visitar y tratar a determinadas personas.

**Artículo 450. Revocatoria de la libertad vigilada.** Si durante la libertad vigilada, la persona adolescente es sancionada por nuevo delito o no cumple las condiciones, se revocará la libertad vigilada y cumplirá la totalidad de lo que resta de la sanción impuesta al momento de otorgarse el beneficio.

En estos casos, la persona adolescente tendrá derecho a que se le reconozca como parte cumplida de la sanción el cumplimiento de las condiciones impuestas conforme a la fórmula prevista en el artículo 263 del presente Código.

#### **Capítulo IV** Libertad Condicional

**Artículo 451. Libertad condicional.** La persona adolescente sancionada con prisión que haya cumplido la mitad de su sanción con índices de readaptación, buena conducta y cumplimiento de los reglamentos de los centros de cumplimiento podrá obtener la libertad condicional. La libertad condicional será otorgada por el Órgano Ejecutivo mediante resolución y conllevará para la persona adolescente beneficiada el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Residir en el lugar que se le fije y no cambiar de domicilio sin autorización previa.
2. Observar las reglas de vigilancia que señala la resolución.
3. Adoptar un medio lícito de subsistencia.
4. No incurrir en la comisión de nuevo delito ni de falta grave.
5. Someterse al seguimiento y vigilancia por parte del juez de cumplimiento penal de adolescentes.

Estas obligaciones regirán hasta el vencimiento de la sanción a partir del día en que la persona adolescente sentenciada obtuvo la libertad condicional.

Por tratarse de personas adolescentes sancionadas, no podrá divulgarse por medios oficiales ni particulares las generales de las beneficiadas.

**Artículo 452. Cumplimiento y revocatoria de la libertad condicional.** Transcurrido el término de la sanción de prisión sin que el beneficio de la libertad condicional haya sido revocado, la sanción se considerará cumplida.

La libertad condicional será revocada por el juez de cumplimiento penal de adolescentes si el beneficiado no cumple con las obligaciones fijadas.

En este caso, la persona adolescente liberada reingresará al centro de cumplimiento y no se le computará el tiempo que permaneció libre.

#### **Título VI** Extinción de la Pena

## **Capítulo I** Causas de Extinción

**Artículo 453.** Extinción de la sanción. La sanción se extingue:

1. Por la muerte del sentenciado.
2. Por el cumplimiento de la pena.
3. Por el perdón de la víctima, en los casos autorizados por la ley.
4. Por el indulto.
5. Por la amnistía.
6. Por la prescripción.
7. En los demás casos que establezca la ley.

**Artículo 454.** Indulto y amnistía. El indulto es una causa de extinción de la sanción de carácter individual, cuya potestad corresponde al presidente de la República con el ministro respectivo.

Solo es aplicable a delitos políticos y extingue la sanción.

La amnistía es una gracia que beneficia a todas las personas vinculadas a un delito de naturaleza política, cuyo otorgamiento es privativo del Órgano Legislativo y extingue la acción penal y la sanción.

No se aplicará el indulto ni la amnistía en los delitos contra la Humanidad y en el delito de desaparición forzada de personas.

**Artículo 455.** Perdón de la víctima. Cuando sean varios los ofendidos, cada uno de ellos podrá otorgar el perdón separadamente. Si uno o más ofendidos no perdonaran, el proceso continuará en lo que respecta a estos. Cuando sean varios las personas imputadas y el ofendido sea uno, el perdón de este beneficiará a todas.

**Artículo 456.** Prescripción de la sanción. Las sanciones ordenadas en forma definitiva prescriben en término igual al ordenado para cumplirlas. Este plazo comenzará a contarse desde el día en que se encuentre en firme la sentencia que las impone, o a partir de la fecha de su incumplimiento.

La evasión interrumpe el término de prescripción de la sanción.

## **Título VII** Fase de Cumplimiento

### **Capítulo I** Cumplimiento de Sanciones

**Artículo 457.** Cumplimiento de Sanciones. El cumplimiento de la sanción consiste en fomentar y ejecutar las acciones necesarias que le permitan a la persona adolescente sancionada modificar su conducta al promover su desarrollo personal y sentido de responsabilidad, su reinserción en la familia y la sociedad.

Para su consecución deberán facilitarse los instrumentos necesarios para la convivencia social, de manera que la persona adolescente pueda llevar una vida futura exenta

de conflictos de índole penal; para ello, cada institución del Gobierno y las organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, deberán garantizar los programas, proyectos y servicios destinados a la población sujeta a este Código.

En fase de Cumplimiento de la sanción penal juvenil se deberá garantizar el acceso de las personas adolescente a la justicia restaurativa, para promover una responsabilidad activa frente a los hechos delictivos, la reparación del daño causado a la víctima, la comunidad y la integración a su familia y sociedad.

**Artículo 458.** Participación del fiscal y defensor de cumplimiento penal de adolescente.

Dentro de la etapa de cumplimiento, el fiscal de cumplimiento penal de adolescentes, así como el defensor de cumplimiento penal de Adolescente deberán tener conocimiento especializado en la fase cumplimiento de la sanción penal de adolescente.

**Artículo 459.** Derechos. Derecho de las personas adolescentes sujetas a detención provisional y a sanción privativa de libertad:

1. No ser privados o limitados en el ejercicio de sus derechos y garantías, sino en los términos previstos en la sanción o en este Código.
2. A que se garantice su integridad moral, física, sexual y psicológica.
3. Información sobre derechos frente a funcionarios. A solicitar información sobre sus derechos en relación con las personas o funcionarios bajo cuya responsabilidad se encuentra.
4. No recibir castigos corporales ni cualquier tipo de medida que vulnere sus derechos o ponga en peligro su salud física o mental, ni ser sometido a ninguna medida de incomunicación.
5. Recibir en todo momento una alimentación nutritiva, adecuada y suficiente para su desarrollo, así como vestimenta adecuada y digna, que garantice su salud y formación integral.
6. Profesar libremente sus creencias religiosas y a no participar forzosamente en otros cultos.
7. Recibir un suministro suficiente, salubre, aceptable y permanente de agua para su consumo y cuidado personal.
8. Recibir un suministro de artículos de aseo diario necesarios.
9. Salir del Centro de Custodia o Cumplimiento, bajo las medidas de seguridad pertinentes para evitar su sustracción o daños a su integridad física, en los siguientes supuestos:
  - a. Recibir atención médica especializada, cuando ésta no pueda ser proporcionada en el mismo.
  - b. Acudir al sepelio de sus ascendientes o descendientes en primer grado, su cónyuge, concubina o concubino o de quien ejerciera la patria potestad, tutela o cuidado, así como para visitarlos en su lecho de muerte, siempre y cuando las condiciones de seguridad lo permitan.
10. Tener contacto con el exterior a través de los programas y actividades desarrollados

por el Centro.

11. Realizar actividades educativas, recreativas, artísticas, culturales, deportivas y de esparcimiento, bajo supervisión especializada.
12. Tener una convivencia armónica, segura y ordenada en el Centro en el que permanezca.
13. No ser controlados con fuerza o con instrumentos de coerción, salvo las excepciones que determine este Código y de acuerdo a las disposiciones establecidas respecto al uso legítimo de la fuerza.
14. Ser escuchado por los servidores públicos del Centro, así como formular, entregar o exponer personalmente, en forma pacífica y respetuosa, peticiones y quejas, las cuales se responderán en un plazo máximo de cinco días hábiles.
15. A que toda limitación de sus derechos solo pueda imponerse cuando tenga como objetivo garantizar condiciones de internamiento dignas y seguras. En este caso, la limitación se regirá por los principios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad.
16. A que se les explique todo lo relativo a las sanciones que le han impuesto y cómo y de qué manera esas sanciones contribuirán a su resocialización y reinserción social. Lo anterior se hará del conocimiento de sus personas responsables, de sus representantes legales y, en su caso, de la persona en quien confíe.
17. A que se le informe sobre el reglamento de la institución a la que asiste o en la que se encuentra detenido, especialmente sobre las medidas disciplinarias que puedan aplicársele, el procedimiento para su aplicación y los medios de impugnación procedentes.
18. Cuando los funcionarios del centro constaten que la persona adolescente no sabe leer o tiene un deficiente nivel cognitivo, esta información deberá presentársele oralmente o, si no comprende el idioma oficial o requiere un lenguaje especial, se recurrirá a un intérprete.
19. Preferencia por la familia como espacio de la sanción. A que el cumplimiento de las sanciones tenga lugar en el seno familiar, y a que solo por excepción se ordenen en su contra sanciones de privación de libertad.
20. Servicios de salud y educación por profesionales. A recibir los servicios de salud, sociales y educativos, adecuados a su edad y condiciones de vida, y a que dichos servicios sean proporcionados por profesionales con la formación requerida.
21. Comunicación reservada. A mantener comunicación reservada con su defensor.
22. Presentación de peticiones. A presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice una respuesta, incluyendo las solicitudes que promueva mediante su defensor ante el juez de cumplimiento.
23. Libre comunicación familiar, personalmente y por correspondencia. A comunicarse libremente con sus padres, tutores o responsables, y a mantener correspondencia con ellos, salvo que existiese prohibición expresa del juez penal de adolescentes o del juez de cumplimiento de adolescente con fundamento en el interés superior de la persona adolescente.
24. Separación de personas adolescentes sancionadas mayores de dieciocho años. A que

- se le mantenga en recintos separados de los sancionados mayores de dieciocho años.
25. Información a familiares. A que los miembros de su familia sean informados de los derechos que le corresponden, así como de su situación.
  26. A que no se le traslade del centro de cumplimiento o del centro de custodia de modo arbitrario, y a que todo traslado se verifique sobre la base de orden judicial escrita y firmada por la autoridad competente.
  27. Los demás previstos en la Constitución, este Código, la doctrina especializada y la normativa internacional especializada en materia de justicia penal para adolescentes.

**Artículo 460.** Plan individual de cumplimiento. El cumplimiento de la sanción se realizará mediante un plan individual de cumplimiento, que será elaborado por el Instituto de Estudios Interdisciplinarios y comunicado al juez de cumplimiento, el cual es el resultado de la evaluación psicológica, médica, psiquiátrica y social realizada.

El plan contemplará todos los factores individuales de la persona adolescente, deberá contener una descripción clara de los objetivos de la sanción y de los lineamientos a seguir y deberá tener como punto de partida, la finalidad socioeducativa de la sanción, el desarrollo progresivo de la persona adolescente y su interés superior.

Se promoverán los abordajes restaurativos para la elaboración y el seguimiento de los planes de cumplimiento de la sanción penal; en ellos podrán participar la red de apoyo de justicia restaurativa juvenil, la comunidad, entidades públicas y privadas, y las víctimas en la medida de lo posible. En caso de que la víctima no pueda participar, no será motivo de impedimento para construir este plan.

**Artículo 461.** Sanción de prisión en un centro especializado. El plan individual para el cumplimiento de la sanción de prisión en un centro especializado contendrá, los siguientes datos:

1. Definición de los ejes temáticos de intervención.
2. Las actividades formativas, educativas, grupales o individuales, terapéuticas, deportivas, de convivencia u otros, que desarrollan los ejes temáticos.
3. Las medidas especiales de apoyo o tratamiento, que requiera la persona adolescente para la atención de sus necesidades especiales de salud.

El plan individual de cumplimiento deberá confeccionarse dentro del mes siguiente al inicio del cumplimiento de la sanción.

**Artículo 462.** Conmutación de la sanción de prisión. El juez de cumplimiento penal de adolescentes podrá autorizar, para conmutar la sanción de prisión, la participación consentida de la persona adolescente sancionada en programa de estudio, trabajo o enseñanza dentro o fuera del centro de cumplimiento, atendiendo las evaluaciones y recomendaciones del equipo interdisciplinario.

De igual forma, el juez de garantías penal de adolescentes o el juez penal de adolescentes de la causa podrá autorizar la participación consentida de la persona adolescente privada de libertad provisionalmente en programas de estudios, trabajo o enseñanza dentro



del centro de cumplimiento, previa evaluación y recomendación del Equipo de Estudios Interdisciplinarios.

Los programas a que hace referencia el párrafo anterior son las siguientes:

1. La educación con provecho académico, en los distintos niveles de enseñanza.
2. El trabajo en labor comunitaria no remunerado y el trabajo remunerado.
3. La participación como instructor en cursos de alfabetización, de educación, de adiestramiento o de capacitación.

La conmutación de la sanción podrá aplicarse a las personas adolescentes sancionadas que, mientras se encontraba en detención provisional, hayan participado en los programas de estudios, trabajo o enseñanza descritos en el párrafo anterior.

**Artículo 463. Cómputo de la conmutación de la sanción de prisión.** El juez de cumplimiento penal de adolescentes, previa evaluación del equipo técnico del Centro de Cumplimiento, reconocerá a favor de la persona adolescente privada de libertad un día de prisión por cada día de trabajo, estudio o participación como instructor.

El día de trabajo o enseñanza se computará por cada ocho horas laboradas y el día de estudio se computará por cada seis horas en esta actividad.

El trabajo, estudio o enseñanza no se llevará a cabo los días domingo y festivos, por lo que no se tendrán en cuenta para la conmutación de la pena, salvo excepciones relacionadas con el trabajo de aseo y provisión de alimentos intramuros justificadas por el Instituto de Estudios Interdisciplinarios y aprobadas por el juez de cumplimiento respectivo.

**Artículo 464. Deber del juez de cumplimiento.** Es deber del juez de cumplimiento penal de adolescentes velar porque las sanciones se cumplan de acuerdo con el plan individual de cumplimiento y que éste, a su vez, sea el resultado de una correcta interpretación de la sentencia.

**Artículo 465. Fijación de cómputo.** El juez de cumplimiento penal de adolescentes realizará el cómputo de la sanción y fijará la fecha en que finalizará la condena a partir de la cual el sancionado podrá solicitar la aplicación de los subrogados penales previstos en el presente Código.

El cómputo será siempre reformable, aun de oficio, si se comprueba un error o cuando nuevas circunstancias lo hagan necesario.

**Artículo 466. Cumplimiento unificado de sanciones.** Cuando a la persona adolescente se le hayan impuesto varias sanciones derivadas de distintos procesos, para su ejecución se elaborará un plan unificado de cumplimiento en atención a los factores individuales y los objetivos de cada sanción.

Si la persona adolescente está cumpliendo una sanción y se le imponen nuevas, estas iniciarán su ejecución inmediatamente, y se adecuará el plan unificado de cumplimiento de acuerdo a las nuevas condiciones.

En ningún caso el cumplimiento unificado de sanciones implicará que la persona adolescente esté privada de libertad más de doce años.

**Artículo 467.** Ejecución y cumplimiento de prestación de servicios a la comunidad. El Instituto de Estudios Interdisciplinario elaborará el Plan Individual de Cumplimiento de la sanción de prestación de servicios a la comunidad, la cual deberá contener el tipo de servicio que prestará; lugar donde debe prestarse dicho servicio; horarios en que se realizará el servicio y término en que se prestará.

Para los casos de participación obligatoria en programas de asistencia, el plan individual debe contemplar el programa en el cual la persona adolescente deberá participar.

En todo caso el servicio será acorde con las capacidades y aptitudes de la persona adolescente sancionada, fortaleciendo los principios de convivencia social.

**Artículo 468.** Modificación de la medida por incumplimiento de la sanción. El Instituto de Estudios Interdisciplinarios, a través de su equipo de seguimiento, deberá vigilar el cumplimiento de la sanción socio educativa o las órdenes de orientación y supervisión impuestas en la sentencia y rendir informe trimestral al juez de cumplimiento penal de adolescentes.

A partir del informe rendido, el juez de cumplimiento penal de adolescente podrá realizar audiencia con las partes para evaluar circunstancias sobre incumplimiento de la sanción, determinando si el mismo es o no atribuible a la persona adolescente, pudiendo el juez de cumplimiento penal de adolescente sustituirla o acumularla por otras sanciones de igual naturaleza, cuando esta no cumpla los objetivos para los que fue impuesta. De aplicarse la sanción de prisión, su duración será de uno a cinco meses.

Cuando el fiscal de cumplimiento penal de adolescentes tenga conocimiento sobre el incumplimiento de la sanción, por cualquier medio, deberá solicitar al juez de cumplimiento penal de adolescentes audiencia para la verificar el cumplimiento de la sanción. Dicha solicitud deberá estar debidamente fundada.

**Artículo 469.** Obligación del Estado en el cumplimiento de la sanción. No podrá atribuirse a la persona adolescente el incumplimiento de la sanción que se le haya impuesto cuando sea el Estado quien haya incumplido en la creación y organización de los programas para el seguimiento, supervisión y atención integral de las personas adolescentes sancionadas.

**Artículo 470.** Centro de cumplimiento. El centro de cumplimiento es la institución en la cual se cumplen la sanción de prisión y no admitirá personas adolescentes sancionadas sin orden previa y escrita de la autoridad judicial competente. Estará reglamentado de modo que se practiquen las separaciones necesarias en atención a la edad, sexo y tipo de delito cometido.

La portación y el uso de armas de fuego del personal custodio serán reglamentados y restringidos a casos excepcionales y de necesidad.

**Artículo 471.** Centros de transición. El juez de cumplimiento podrá ordenar el traslado a centros de transición de la persona adolescente sancionada, una vez haya cumplido los dieciocho años de edad, previa consideración del interés superior de éste y del resto de los

adolescentes sancionados, para continuar el cumplimiento de la sanción privativa de libertad hasta alcanzar los veinticinco años de edad.

Dicho traslado no debe afectar el proceso socializador de la persona adolescente sancionada. De igual forma, los centros de transición deberán contar con las condiciones terapéuticas adecuadas para el seguimiento de los procesos socializadores.

Los deberes y las funciones del juez de cumplimiento no cesan aun cuando la persona adolescente cumpla dieciocho años de edad.

**Artículo 472. Traslado directo de la persona adolescente a un centro penitenciario de adultos.**

El juez de cumplimiento penal de adolescentes, excepcionalmente, podrá ordenar el traslado directo de la persona adolescente sancionada a un centro penitenciario de adultos, una vez haya cumplido los dieciocho años de edad, cuando su conducta constituya un grave peligro para la convivencia pacífica de la población del Centro.

**Artículo 473. Revisión de cumplimiento de la sanción en centro de transición.**

Si la persona adolescente sancionada con prisión alcanza los veinticinco años de edad y aún resta un tiempo de la sanción por cumplir, el juez de cumplimiento, escuchará la opinión de la persona adolescente sancionada y su defensor, de los especialistas y del fiscal penal de adolescentes, y decidirá si otorga el beneficio de la libertad condicional u otro subrogado penal por el resto de tiempo de la sanción hasta su terminación; en caso contrario, ordenará el traslado del sancionado a un centro penitenciario común, quedando el sancionado a disposición del juez de cumplimiento penal de adultos competente de la jurisdicción ordinaria.

El juez de cumplimiento de la jurisdicción ordinaria atenderá el cumplimiento de la sanción conforme los parámetros del presente código.

**Artículo 474. Permanencia en el centro de transición.**

Cuando la persona adolescente sancionada haya alcanzado los veinticinco años de edad y deba dar inicio al cumplimiento de la sanción, el juez de cumplimiento penal de adolescente excepcionalmente podrá decidir sobre la pertinencia de que la persona adolescente permanezca en el centro de transición, de conformidad con los objetivos de la sanción, con el principio socio educativo de la sanción y su interés superior.

**Artículo 475. Dirección del centro de cumplimiento.**

Los centros de cumplimiento serán administrados por el Instituto de Estudios Interdisciplinarios mediante técnicas y dependencia del Ministerio de Gobierno y tendrán un director, que solo desempeñará funciones estrictamente administrativas.

Su labor primordial consistirá en facilitar el cumplimiento de las sanciones de acuerdo con el plan individual de cumplimiento, y en todo momento acatará las decisiones y las órdenes de los jueces de cumplimiento.

**Artículo 476. Centros de custodia.**

Toda persona adolescente que haya sido detenido provisionalmente será conducida a un centro de custodia.

**Artículo 477. Reglamento interno de los centros de custodia y de cumplimiento.** Los centros de custodia y de cumplimiento deberán funcionar de acuerdo con un reglamento interno, que dispondrá sobre las medidas de seguridad, la atención terapéutica, la orientación psicosocial, las actividades educativas y recreativas, así como las formas de sanción disciplinaria.

### **Título VIII** Disposiciones Finales

**Artículo 478. Aplicación temporal de este Código.** Las disposiciones de este Código se aplicarán a los hechos cometidos desde su entrada en vigencia.

**Artículo 479. Procesos iniciados.** Los procesos penales iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de este Código continuarán su trámite con arreglo a los preceptos legales vigentes al momento de su investigación.

**Artículo 480. Organización judicial.** El Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante resolución, adoptará las reglas de organización de los Juzgados de Garantías Penal de Adolescentes, Tribunales de Juicios Penal de Adolescentes, Juzgados de Cumplimiento Penal de Adolescentes, Tribunales Superiores Penales de Adolescentes las Oficinas Judiciales y la Defensa Pública Penal de Adolescentes.

Asimismo, el Pleno, mediante resolución, adoptará las reglas para la reorganización de los juzgados penales de adolescentes creados por la Ley 40 de 1999, con sus respectivos despachos judiciales.

**Artículo 481. Derogatoria.** Quedan derogada la Ley 40 de 26 de agosto de 1999, así como también toda ley o artículo reformativo de las disposiciones de dicha Ley.

**Artículo 482. Vigencia.** Este Código entrará en vigencia el 2 de septiembre de 2024.

#### **COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy \_\_de \_\_\_\_\_ de 2023, por \_\_\_\_\_, en virtud de autorización concedida por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante Acuerdo No. \_\_\_\_ de \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 2023.

**MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS**  
Presidenta de la Corte Suprema de Justicia